

# Violencia contra la Mujer

*por la protección y promoción  
de los derechos humanos de la mujer*

**10 INFORMES / AÑO 2003**



Carin Benninger-Budel  
Lucinda O'Hanlon

Creada en 1986, la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) es una coalición internacional de más de 260 ONG en 85 países, la Red SOS-Tortura, que lucha contra la tortura, las Organizaciones no gubernamentales, ONG, ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas, y toda otra forma de trato cruel, inhumano o degradante.

Como respuesta al número creciente de casos de formas de violencia en razón del género que llegan de los miembros de la Red SOS-Tortura y de otras fuentes, la OMCT decidió en 1996 establecer el Programa de Violencia contra la Mujer, el cual estudia y analiza las causas y consecuencias - relacionadas con el género - de la tortura y otras formas de violencia contra la mujer. En todas las regiones del mundo, las mujeres y las niñas sufren violencia como resultado de su género. Aunque los distintos contextos sociales, culturales y políticos hacen surgir formas diferentes de violencia, su preponderancia y sus patrones son remarcablemente constantes, abarcando fronteras nacionales y socioeconómicas así como identidades culturales. El género tiene un efecto considerable en la forma de la violencia, las circunstancias en las cuales ocurre la violencia, las consecuencias de la violencia, y en la disponibilidad y posibilidad de acceso a reparaciones.

Durante los últimos años, el Programa de Violencia contra la Mujer ha estado trabajando de acuerdo con una estrategia triple. Esta estrategia ha incluido la expedición de llamados urgentes concernientes a violencia por razón de género, la presentación de informes alternativos por países sobre violencia contra la mujer ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, y la integración de una perspectiva de género al trabajo de los órganos de vigilancia de los tratados de la ONU mediante la presentación de informes alternativos por países específicamente sobre violencia contra la mujer.

**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 10 INFORMES/AÑO 2003  
POR LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA  
MUJER**

AUTORAS:

CARIN BENNINGER-BUDEL, *Responsable de Programa*

LUCINDA O'HANLON, *Encargada de Programa*

TRADUCTOR: GERMÁN VARGAS

DIRECTOR DE PUBLICACIÓN: ERIC SOTTAS, *Director*

PRIMERA IMPRESIÓN: 2004

© 2004 WORLD ORGANISATION AGAINST TORTURE (OMCT)

ISBN 2-88477-081-X

DISEÑO DE CARÁTULA: ABRAX, 21300 CHENÔVE, FRANCE

**Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)**

P.O. Box 21

8, rue du Vieux-Billard

1211 Ginebra 8

Suiza

Tel : +41 (0)22 809 49 39

Fax : +41 (0)22 809 49 29

E-mail: [omct@omct.org](mailto:omct@omct.org)

<http://www.omct.org>

# Violencia contra la Mujer

*por la protección y promoción  
de los derechos humanos de la mujer*

**10 INFORMES / AÑO 2003**



Carin Benninger-Budel  
Lucinda O'Hanlon

## Agradecimientos

La OMCT quisiera agradecer especialmente a Nadia Houben por su investigación y redacción de los informes sobre Estonia y Mali, a Boris Wijkström por su investigación y participación en la redacción del informe sobre Turquía y Colombia, y a Sonia Lavadinho-Henriques y Ana Augusta Nascimento Tôrres por su investigación y participación en la redacción del informe sobre Brasil.

Además, también quisiéramos agradecer a Akram Chowdhury de Bangladesh Institute for Human Rights por su trabajo en el informe sobre violencia contra las niñas en Bangladesh.

Las autoras expresan también su sincera gratitud a las siguientes organizaciones de derechos humanos e individuos por sus valiosas contribuciones a los diez informes recopilados en esta publicación:

Natalia Abubikirova, Association of Crisis Centers for Women “Stop Violence” (Rusia); Marianna Solomatova, Angel Coalition (Rusia); Natalia Berdnikova y Galina Grishina, East-West Women’s Innovation Projects (Rusia); Albina Pashina, Yaroslavna (Rusia); Masha Mokhova, Syostri Crisis Center (Rusia); Lyudmila Alpern, Moscow Center for Prison Reform (Rusia); Elena Mashkova, FEMINA (Rusia); Nastya Denisova, Trafficking Project, Krasnodar (Rusia); Erica Burman, Department of Psychology and Speech Pathology, The Manchester Metropolitan University (Reino Unido); Sumanta Roy e Indira Purushothaman, IMKAAN (Reino Unido); Gemma Rosenblatt, The Fawcett Society (Reino Unido); y Alida Toren, Domestic Violence Information Officer, Women’s Aid Federation of England (Reino Unido); Feray Salman, Human Rights Association of Turkey (IHD); Women for Women’s Human Rights (Turquía); Patricia Guerrero, Comité ejecutivo internacional de la WILPF, Liga de Mujeres Desplazadas (Colombia); Patricia Ramírez Parra, Ruta Pacífica de las Mujeres--Regional Santander (Colombia); y Luisa Cabal, Center for Reproductive Rights (Colombia); Milen Kidane y Christian Balslev de UNICEF-Eritrea; Jelena Karzetskaja, Legal Information Centre for Human Rights in Estonia; Madeleine Afite, Coordinadora de ACAT Littoral (Camerún); Fatoumata Sire Diakite y Association pour le Progrés et la Défense des Droits des Femmes (Mali).

INTRODUCCIÓN .....	7
VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS EN <b>BANGLADESH</b> .....	13
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>BRASIL</b> .....	51
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>CAMERÚN</b> .....	71
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>COLOMBIA</b> .....	91
VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS EN <b>ERITREA</b> .....	111
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>ESTONIA</b> .....	139
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA <b>FEDERACIÓN DE RUSIA</b> .....	153
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>MALI</b> .....	177
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL <b>REINO UNIDO</b> <b>DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE</b> .....	193
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>TURQUÍA</b> .....	213



Esta cuarta recopilación anual de diez informes alternativos sobre violencia contra la mujer presentados a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos llamados de “corriente principal”<sup>1</sup> por parte del Programa de Violencia contra la Mujer de la OMCT, representa una actividad esencial para integrar una perspectiva de género en el trabajo de los cinco órganos de los tratados. Los informes han sido escritos en colaboración con ONG nacionales, incluyendo miembros de la Red SOS-Tortura de la OMCT. La elección de países se ha hecho de acuerdo con la agenda de los órganos de los tratados así como con la situación del país y la disponibilidad de información confiable. Los hallazgos principales de los diferentes informes fueron presentados durante varias sesiones informativas con miembros de los órganos de vigilancia de los tratados.

El objetivo de integrar una perspectiva de género a la “corriente principal” de los derechos humanos es lograr la completa igualdad de la mujer con respecto al hombre, y esto incluye garantizar que todas las actividades de las Naciones Unidas, incluidas aquellas de los órganos de vigilancia de los tratados, incluyan una perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer. Aunque el principio de igualdad de derechos de la mujer está consagrado por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los subsiguientes tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos, los derechos humanos de la mujer han sido históricamente relegados por el sistema de la “corriente principal” de las Naciones Unidas. La normatividad internacional de derechos humanos, si bien a primera vista parece neutra en cuanto al género, generalmente respondía a violaciones de derechos humanos en la esfera pública, mientras que gran parte de las violaciones de derechos humanos contra mujeres tiene lugar en la esfera privada. La adopción de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la ONU en 1979 fue, en este sentido, extremadamente importante en cuanto al reconocimiento de la desigualdad y la discriminación contra la mujer en el dominio privado, y la importancia de la participación de la mujer en la vida política y pública. Sin embargo, al mismo tiempo, ha reforzado la tendencia tradicional a relegar los derechos humanos de la mujer dentro del contexto más amplio del sistema de la ONU.

Este abandono fue expresado en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, donde se afirma que los derechos humanos de la mujer y

de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales y se hace un llamado a la acción para integrar la igualdad de estatus y los derechos humanos de la mujer en la actividad de toda la corriente principal del sistema de las Naciones Unidas.<sup>2</sup> El tema de la integración de una perspectiva de género y de los derechos humanos de la mujer en el trabajo de todos los órganos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas y de su rol en el logro de la igualdad de género fue reiterado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo en Pekín en septiembre de 1995, en su Plataforma de Acción<sup>3</sup>, así como en el documento resultante de la 23 Sesión Especial de la Asamblea General, titulado “Mujer 2000: Igualdad de Género, desarrollo y paz para el Siglo XXI”. También, en 2001, el Consejo Económico y Social de la ONU reiteró la importancia de la integración a la corriente principal en todos los programas de la ONU y decidió “intensificar los esfuerzos encaminados a lograr que la incorporación de la perspectiva de género forme parte integrante de todas sus actividades relativas al seguimiento integrado y coordinado de las conferencias de las Naciones Unidas”.<sup>4</sup>

En 1999, la OMCT publicó un estudio del progreso que habían hecho los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas de la “corriente principal” en cuanto a integrar una perspectiva de género a su trabajo. El resultado de este estudio demostró que mientras que se había logrado algún progreso, el género no estaba siendo suficientemente integrado a la “corriente principal” en su trabajo. El estudio reveló también que los comités de los órganos de vigilancia de los tratados habían estado procediendo a ritmos diferentes con respecto a la integración del género en la corriente principal; en particular, el Comité contra la Tortura estaba progresando más lentamente.

Como respuesta a la generalizada violencia por razón de género contra la mujer, a una manifestación de patrones mundiales de desigualdad entre hombres y mujeres, así como al inadecuado estado de integración del género en el trabajo de los cinco órganos de tratados de la “corriente principal”, la OMCT se ha consagrado durante los últimos cuatro años a una estrategia de integración en la corriente principal, mediante la presentación de 40 informes alternativos por países sobre violencia contra la mujer ante los órganos de tratado de la “corriente principal”, con un espe-



cial énfasis en el Comité contra la Tortura. Mientras que el Comité contra la Tortura había comenzado a integrar una perspectiva de género en su trabajo, su consideración de la situación de la mujer o de asuntos de género durante sus diálogos con Estados Partes caían dentro de las siguientes categorías amplias: violación y delito sexual por parte de funcionarios del Estado, segregación de reclusos de sexo masculino y femenino y la situación de la mujer embarazada. Sin embargo, la mujer experimenta violencia en todas las áreas de su vida. Aparte de la violencia en manos de agentes del Estado (violencia en detención, en el contexto de conflicto armado, como personas internamente desplazadas o refugiadas), la mujer es sometida a violencia en manos de sus familiares y parejas íntimas (es decir, violencia doméstica, violación sexual dentro del matrimonio, prácticas tradicionales que causan daño, crímenes cometidos contra mujeres en nombre del “honor”, abortos sexualmente selectivos), y también a manos de miembros de la comunidad (es decir, violación sexual, explotación o prostitución, y trata de mujeres y niñas).

Determinar si la violencia por parte de individuos privados puede constituir una forma de tortura tal como está definida en el artículo 1, o de mal tratamiento tal como se prohíbe en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es el corazón mismo de una interpretación con inclusión del género y sensibilidad de género de la Convención contra la Tortura. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, la tortura no sólo significa actos de un funcionario público sino también a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia o los de otra persona en el ejercicio de funciones públicas, que supongan dolores o sufrimientos graves intencionalmente infligidos en una persona con ciertos propósitos o por cualquier razón basada en la discriminación. Aunque es evidente que no toda la violencia contra la mujer puede cumplir con los criterios de tortura dentro del significado del artículo 1 de la Convención contra la Tortura, el simple hecho de que el perpetrador no sea un funcionario estatal no debería automáticamente resultar en la exclusión de esta violencia del alcance de la Convención contra la Tortura. Debe notarse también que la normatividad internacional de derechos humanos ha reconocido responsabilidad del Estado por actos privados cuando el Estado no ejerce debida diligencia en prevenir, investigar, procesar, sancionar e indemnizar violaciones de derechos humanos. La norma de “debida diligencia” ha sido ahora generalmente aceptada como una medida para evaluar la responsabilidad

del Estado por violaciones de derechos humanos cometidas por actores privados.

En términos de inclusión del género y de sensibilidad de género, en 2001, el Comité contra la Tortura dio un gran paso adelante al expresar por primera vez preocupación por la trata de mujeres y la violencia doméstica en sus observaciones finales y recomendaciones. Una vez más, en 2003, el Comité expresó, también por primera vez, su preocupación por la mutilación genital femenina y los matrimonios eximentes (Ver las Observaciones Finales del CAT sobre Camerún en esta publicación). Ya desde 1986, el primer Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, el Profesor Kooijmans, reconoció en el contexto de su discusión sobre la noción de “perpetrador calificado” que “la actitud pasiva de las autoridades con respecto a costumbres ampliamente aceptadas en un número de países (es decir, mutilación sexual y otras prácticas tribales tradicionales) podrían ser consideradas como ‘consentimiento o aquiescencia’ particularmente cuando estas prácticas no son procesadas como delitos penales bajo el derecho interno porque el propio Estado está abandonando su función de proteger a sus ciudadanos de cualquier tipo de tortura”.<sup>5</sup> Sin embargo, el Comité contra la Tortura sólo se ocupó de la mutilación genital en 2003.

Con respecto a los matrimonios eximentes, en muchos países del mundo no se castiga al violador cuando contrae matrimonio con la víctima. La exoneración de pena del violador cuando contrae matrimonio con la víctima permite que se extinga la responsabilidad penal del violador, tratando de esa manera la violación como un crimen diferente de los otros contra la persona, y minando el consentimiento libre y completo para el matrimonio ya que a menudo la víctima es puesta bajo presión con el fin de salvarla a ella y el “honor” de la familia.

Los diez informes por países en esta recopilación confirman que la violencia contra la mujer es claramente un problema univesal. Aunque los distintos contextos sociales, culturales y políticos hacen surgir formas diferentes de violencia, su preponderancia y patrones son remarcablemente constantes, atravesando tanto fronteras nacionales y socioeconómicas como identidades culturales. La mujer en Turquía, Bangladesh, y Brasil es sometida a violencia cometida en nombre del honor o la pasión. La mujer en Camerún, Mali y Eritrea es sometida a mutilación genital en

nombre de la tradición. Las mujeres inmigrantes son víctimas de violencia doméstica en el Reino Unido, aunque no con más probabilidades de ser víctimas de violencia doméstica que la población mayoritaria y se encuentran en una situación particularmente grave ya que corren el riesgo de perder sus permisos de residencia si dejan a su esposo violento. Las mujeres y niñas en Estonia y Rusia son particularmente vulnerables a convertirse en víctimas de la trata. En Camerún, Brasil, Turquía y Eritrea, no se castiga a un violador sexual cuando contrae matrimonio con la víctima. Las mujeres en Colombia se convierten en blancos por ser familiares o de alguna manera asociados con el “otro” bando en el actual conflicto armado y como defensoras de derechos humanos. La mujer en Chechenia está sometida a violencia particularmente durante operaciones de “limpieza” y en los puntos de control. Las mujeres defensoras de derechos humanos también han sido asesinadas, desaparecidas, torturadas y amenazadas como resultado de su trabajo en Chechenia.

La violencia contra la mujer se puede seguir incrementando debido a que muchos gobiernos no aceptan su responsabilidad para poner fin a la violencia por razón de género, y permiten que suceda con impunidad. Muchos Estados no han promulgado legislación que prohíba y sancione específicamente la violencia contra la mujer y para capacitar a los funcionarios del Estado con el fin de que puedan comprender las complejidades de los temas en torno a este tipo de abuso. En muchos países, las leyes, las políticas y las prácticas culturales discriminan contra la mujer, niegan la igualdad de derechos del hombre y la mujer, y hacen a la mujer vulnerable a la violencia. Roles inadecuados de género y estructuras sociales refuerzan la desigualdad de las relaciones de poder que influyen adversamente en el goce por parte de la mujer de los derechos económicos, sociales y culturales y podrían llevar también a diferentes formas de violencia contra la mujer incluyendo violencia doméstica y trata. Por otro lado, las mujeres sometidas a violencia no pueden disfrutar completamente de los derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a elegir o aceptar libremente un empleo remunerado, el derecho a vivienda adecuada o su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En términos generales, podría decirse que los gobiernos siguen sin proteger a la mujer de la violencia en manos de individuos privados o de funcionarios estatales. La OMCT quisiera subrayar que los Estados tienen el deber bajo el derecho internacional de actuar con la debida diligencia para

prevenir, investigar, procesar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer, sin importar si esta violencia la cometen individuos públicos o privados, y que esta obligación no ha sido adecuadamente implementada a nivel nacional.

- 
- 1 Los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas de la “corriente principal” son aquellos órganos de vigilancia de tratados que no tienen a la mujer como mandato específico. Son, por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos; el Comité contra la Tortura; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; y, más recientemente, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
  - 2 Doc. ONU A/CONF.157/23, Parte II.
  - 3 Doc. ONU A/CONF.177/20, Anexo II.
  - 4 ECOSOC Resolución 2001/41.
  - 5 Doc. ONU E/CN.4/1986/15, § 38.

# Bangladesh

## *Informe presentado al Comité de los Derechos del Niño*

### **Introducción**

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra Niñas en Bangladesh”, presentado al Comité de los Derechos del Niño de la ONU en 2003<sup>1</sup>. La presentación de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Bangladesh, la OMCT está seriamente preocupada pues la violencia contra las niñas persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del estado.

Bangladesh ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Bangladesh también ha ratificado los Protocolos Facultativos tanto de la CRC como de la CEDAW, permitiendo a estos Comités aceptar e investigar comunicaciones individuales de Bangladesh. Sin embargo, Bangladesh ha formulado reservas a los artículos 2 y 16.1(c) de la CEDAW.

La Constitución de Bangladesh en sus Artículos 27, 28 (1) y 28 (2) garantiza el derecho de la mujer a la igualdad. Adicionalmente, el Artículo 28 (4) estipula que “nada impedirá al Estado el adoptar medidas especiales en favor de la mujer”. El gobierno de Bangladesh también ha introducido la Política Nacional para la Promoción de la Mujer (National Policy for the Advancement of Women) y la Política Nacional para la Promoción de la Niña (National Policy for the Advancement of the Girl Child).

A pesar de la declaración de igualdad en la Constitución en lo que respecta a sus derechos como ciudadanas y al desarrollo de las Políticas Nacionales, las niñas en Bangladesh están privadas de muchos derechos, tales como el derecho a la seguridad social, a la libertad de expresión, el derecho a la educación, la salud, la alimentación y el refugio. En la mayor

parte de casos, las mujeres también están privadas de participación en cualquier proceso de toma de decisiones en los contextos familiar, político, económico y cultural. Con respecto a la familia, la mujer tiene poco que decir en decisiones tales como la educación de los hijos, el matrimonio, el divorcio y la custodia de los niños, sus propios derechos reproductivos e inclusive con respecto a la elección de su empleo<sup>2</sup>. Las ideas sobre los roles apropiados para la mujer en el mercado laboral o en la sociedad, sobre la falta de idoneidad de las mujeres para la ciencia, y sobre la división del trabajo por géneros en el hogar y en el campo o zona rural, influyen en las decisiones sobre la educación.

### **Violencia contra Niñas en la Familia**

Debe tomarse nota de que el maltrato a la esposa en el hogar constituye la forma más común de violencia contra las mujeres y niñas. El maltrato a la esposa se oculta, no es el tipo de acto que predomina en los titulares, ya que sucede a puerta cerrada y las víctimas temen hablar abiertamente. A menudo no se le reconoce como un crimen y sigue siendo una de las mayores amenazas para la seguridad de la mujer. En 1998, el homicidio de mujeres cometido por sus maridos alcanzó más del 70 por ciento de los casos registrados de violencia doméstica que involucraron a niñas entre 13 y 18 años de edad<sup>3</sup>.

El Código Penal no trata específicamente de la violencia doméstica. La “Ley para la Prevención de la Represión de la Mujer y el Niño (Women and Child Repression Prevention Act) de 2000”, se refiere específicamente a la mujer y el niño e incluye medidas contra la violencia doméstica en contra de la mujer y el niño. Sin embargo, la violencia doméstica sigue quedando impune.

Las mujeres son a menudo reacias a informar sobre el crimen por vergüenza, y cuando se informa del crimen, los funcionarios encargados de la investigación y del procedimiento pueden ser insensibles a las dificultades enfrentadas por las víctimas de la violencia doméstica. Hay una aparente falta de la diligencia debida en la investigación, procesamiento y sanción de la violencia doméstica. Aunque existen algunos refugios en la capital de Bangladesh, las áreas rurales no tienen bastantes refugios.

La violación sexual dentro del matrimonio está excluida del Código Penal y nunca es tratada como violación. Actitudes culturales y legales consideran que la esposa debería estar siempre lista para satisfacer las “necesidades” sexuales de su marido. En el Código Penal de Bangladesh de 1860, sección 375, se establece claramente que: “La relación sexual entre un hombre y su propia esposa, no teniendo la esposa menos de 14 años de edad, no es violación”.

El matrimonio precoz, a menudo sin consentimiento de la niña, se sustenta en varias razones, tales como garantizar esposos financieramente bien establecidos, aliviar a su familia de la carga de una boca que alimentar y al mismo tiempo garantizar un largo ciclo de fertilidad para producir un número de hijos. Se estima que la mitad de las mujeres tienen menos de 18 años al momento de contraer matrimonio. Además, el matrimonio precoz puede llevar a embarazo precoz en la niñez/adolescencia. Un estudio que analiza las causas de la mortalidad materna durante el periodo 1976-1985 encontró una mucho mayor proporción de mortalidad materna entre mujeres de 15-19 años comparada con la de aquellas en el grupo de bajo riesgo de 20-34<sup>4</sup>.

La violencia relacionada con la dote es particularmente problemática en Bangladesh. Una encuesta conducida por las Asociaciones de Desarrollo de Derechos Humanos Naogaon (Naogaon Human Rights Development Associations - NHRDA) reveló que el 84 por ciento de los casos que recibió en 2000 fueron casos de maltrato de esposas relacionados con la dote. En 2001, 173 niñas y mujeres fueron muertas debido a exigencias de dote y 79 de estas víctimas tenían menos de 18 años de edad<sup>5</sup>.

El término “dote” ha sido definido por la Ley de Prohibición de la Dote (Dowry Prohibition Act) de 1980, como “*la propiedad o valor de garantía entregados o que se ha acordado entregar como consideración por el matrimonio de las partes*” y generalmente se ofrece por la familia de la esposa al marido antes del matrimonio. Si bien la Dowry Prohibition Act de Bangladesh estipula que el pago o la exigencia del pago de la dote está penalizado con prisión de hasta cinco años o multa, o ambas, la práctica del pago de la dote no ha desaparecido ni disminuido en Bangladesh.

El no cumplir con las exigencias de dote a menudo resulta en abuso verbal y físico de la mujer. El abuso físico incluye golpizas, quemadura con cigarrillos, retención de los alimentos, privación del sueño y denegación de

tratamiento médico. Si el abuso físico continúa y empeora, esto puede llevar a la esposa a cometer suicidio. Adicionalmente, un resultado común de no cumplir con la dote es el enviar a la niña o mujer de vuelta a casa de sus padres. Cuando esto sucede todos consideran que la culpa fue de la niña o mujer. Aparte del estigma social que acompaña al hecho de regresar las niñas a vivir con sus padres, sus hermanos y las esposas de estos pueden resentirse con su presencia, particularmente si ha traído niños con ella. Es vista como un drenaje para los recursos del hogar y puede ser abusada verbal, e incluso físicamente, por su propia familia<sup>6</sup>.

El número de informes concernientes a ataques con ácidos contra mujeres en Bangladesh está aumentando. Las víctimas del ácido generalmente son niñas de entre 10 y 18 y los perpetradores son generalmente novios celosos, pretendientes rechazados, o quienes las persiguen en el vecindario y, a veces, maridos enojados que buscan más dote o permiso para entrar en un matrimonio polígamo. El echar ácido es un tipo de “crimen de honor” que se perpetra cuando una mujer supuestamente se sale de su rol social prescrito, especialmente, pero no solamente, con respecto a su sexualidad o a sus relaciones con hombres. En 2002, 362 personas fueron quemadas con ácido, de ese número 138 fueron niñas y 188 mujeres, y con respecto a estos incidentes, solamente se denunciaron 172 casos<sup>7</sup>.

La Ley para la Prevención de la Represión de la Mujer y el Niño (Women and Child Repression Prevention Act) de 2000, estipula la pena de muerte para quien causare la muerte de cualquier mujer o niño mediante cualquier substancia venenosa, combustible o corrosiva. Se sabe que algunas instancias, la policía habría tratado de convencer a las víctimas de retirar sus denuncias.

## **Violencia contra Niñas en la Comunidad**

En años recientes, los incidentes de violación sexual u otros delitos sexuales han aumentado alarmantemente. De acuerdo con el Informe de Situación de Derechos Humanos (Human Rights Situation Report) del Instituto de Derechos Humanos de Bangladesh (Bangladesh Institute of Human Rights - BIHR), en 2000 y 2001 las víctimas de violación sexual fueron respectivamente 749 y 586, y la mayor parte de las ellas fueron niñas y chicas adolescentes.



Dos terribles incidentes de violación sexual ocurrieron en la capital: uno fue la violación/homicidio de la niña Shazneen de 14/15 años en su dormitorio en Gulshan, y otro caso de violación sexual fue el de Tania, una niña de seis años, quien fue violada en la sala de control de la policía dentro de las instalaciones del juzgado.

Muchos casos de violación sexual quedan impunes por varias razones, incluyendo la falta de evidencia convincente, el inadecuado y pobre examen forense de la víctima, la corrupción en la policía y en algunos funcionarios judiciales, el temor de los testigos a las represalias por parte de los acusados, y la complejidad legal<sup>8</sup>.

La Ley de Delitos Sexuales (Sexual Offence Act) de 1976 define la violación sexual como “la relación sexual ilícita con una mujer que al momento de la relación no presta su consentimiento”. La restrictiva definición de violación estipulada en las leyes de Bangladesh es problemática. En primer lugar, parece que la violación solamente comprende la penetración de una mujer por parte de un hombre. Además, la carga de la prueba para demostrar la falta de consentimiento recae en la víctima, lo que hace aún más intimidatorio para las víctimas de violación informar del crimen. Para probar un caso de violación, la víctima tiene que presentar evidencia médica en la Corte. La víctima tiene que ser examinada por un doctor de su hospital gubernamental local tan pronto como sea posible después de haber sido violada y, en general, el o la médico sólo apoya a la víctima si nota que la ropa de la víctima está manchada con semen y sangre. Pero en la realidad, se encuentra que, las mujeres que son violadas en áreas rurales no están dispuestas a ir al hospital. En la mayor parte de casos, las víctimas de violación sexual se sienten avergonzadas de ser violadas y no quieren ser examinadas por un doctor y a menudo no se encuentran doctoras en los complejos de Salud. Las mujeres frecuentemente no saben que un parte médico es la prueba concreta de violación. Cuando se denuncia un caso en la comisaría, la policía muestra negligencia y no cumple con llevar a cabo un examen médico de la víctima en el lapso adecuado. Como resultado, el caso se debilita nuevamente. La ley también exige evidencia de un testigo ocular. Mientras que es posible que un tercero esté presente durante la comisión de la violación, en general las violaciones no tienen terceros como testigos y si los tienen, usualmente el tercero se hace parte del crimen. Cuando una violación es atestiguada por un tercero, el testigo a menudo es reacio a testificar contra el acusado por miedo o

inseguridad<sup>9</sup>. Cuando una víctima de violación sexual viene a la comisaría para denunciar un caso, generalmente son los policías masculinos quienes la interrogan, ella se siente avergonzada y el Primer Reporte de Información (First Information Report - FIR) resulta débil. La policía a menudo no presta la atención apropiada a las acusaciones de violación sexual y generalmente interviene sólo en aquellos casos en los que la violación viene seguida de muerte.

La violación sexual de una mujer o de un niño se ha hecho punible de prisión a vida (cadena perpetua) con sanción económica. Si la víctima muere como resultado de la violación, el culpable puede ser condenado a muerte. Para constituirse en violación sexual, el acto debe cumplir con una de las cinco condiciones mencionadas en el Artículo 375 del Código Penal.

Bangladesh es considerado una zona donde muchas niñas y mujeres son víctimas de trata y donde hay poco control gubernamental. Debido a su bajo nivel socioeconómico, las mujeres y los niños son particularmente vulnerables a la trata y a la explotación sexual. Los tabúes religiosos y culturales también están creando víctimas de explotación. Engañadas con promesas de buenos empleos o matrimonio, las víctimas de la trata son mayormente forzadas a prostituirse. Llegan traficantes al pueblo y convencen a la familia de un niño de que dejen al niño ir con el traficante.

De acuerdo con un investigador indio, el Dr. K.K. Mukherjee, el 20 por ciento de las personas en esclavitud sexual en los burdeles de la India fueron traficadas desde Bangladesh o Nepal. Un informe de UNICEF indicó que 2 lakh (es decir 200,000) mujeres y niños fueron traficados a Pakistán desde Bangladesh. El informe decía además que la cifra podría estar por debajo del número real, ya que no se informa de todos los casos de trata<sup>10</sup>.

De acuerdo con la Reunión de Consulta sobre Tráfico, Trata y Prostitución en 1997, hay una variedad de razones que llevan al tráfico de niños, incluyendo la ruptura del sistema tradicional de familia extendida y el surgimiento de la familia nuclear, el matrimonio infantil o los problemas maritales, las exigencias de dote, la pobreza aguda que obliga a los padres a vender a sus hijos, la desigualdad de las relaciones de poder y la discriminación en la familia por género o edad. Los traficantes logran inducir a los padres a vender a sus hijos prometiéndoles empleo y mayor poder adquisitivo para sus hijos, quienes enviarían dinero de vuelta a sus

padres. Otro esquema consiste en arreglar matrimonios falsos con el fin de ganar control sobre niños y mujeres. En estos arreglos, las mujeres o niñas contraen matrimonio y son vendidas al tráfico. Una vez que las niñas son traficadas, a menudo son obligadas a prostituirse o a trabajar en el servicio doméstico.

La naturaleza agravante y la magnitud del tráfico y la trata de mujeres y niños ha llevado a quienes diseñan las políticas a incorporar el tema en varias leyes y normas a lo largo del tiempo. Las Secciones 360, 361, 363 del Código Penal de 1860, modificado en 1991, contienen estipulaciones sobre secuestro, raptó, esclavitud y trabajo forzado. Además hay varias causales agravantes - para las que se garantizan mayores penas - tales como intento de homicidio, secuestro de un niño menor de 10 años, intento de confinar ilícitamente a la víctima, o intento de forzar a la víctima a contraer matrimonio o a tener relaciones sexuales. Adicionalmente, el Código Penal prohíbe la esclavitud.

Debido al creciente ritmo de tráfico y trata de mujeres y niños, la Ley para la Prevención de la Represión de la Mujer y el Niño (Women and Child Repression Prevention Act) de 2000 fue promulgada con penas más estrictas.

Sin embargo, la implementación de la mencionada ley parece ser insuficiente. El bajo número de casos judiciales y condenas con respecto al tráfico en Bangladesh ilustra la falta de ejecutabilidad de las leyes de Bangladesh en lo que concierne al tráfico. Durante los últimos cinco años, solamente 53 casos llegaron a la Corte, de los cuales 35 tuvieron que ser archivados por falta de evidencia adecuada. Solamente 21 inculpados han sido condenados, siendo la mayor pena 10 años de prisión rigurosa<sup>11</sup>. Hasta el momento no ha habido una ley uniforme sobre esclavitud y tráfico y trata de mujeres y niños en la región, especialmente en los países emisores y receptores.

## **Violencia contra Niñas perpetrada por el Estado**

Aunque la Constitución de Bangladesh prohíbe la tortura en su Artículo 35 (5) y la tortura también es un acto criminal bajo el Código Penal, Sección 330, un número de leyes en Bangladesh crean las condiciones que facilitan la tortura. La más comúnmente usada de estas es la Sección

54 del Código de Procedimiento Penal. La Sección 54 permite a la policía arrestar a cualquiera sin una orden y tenerlo en detención hasta por 24 horas bajo acusaciones vagamente formuladas. En todos los casos reportados al Instituto de Derechos Humanos de Bangladesh (Bangladesh Institute for Human Rights) de detención bajo la Sección 54, los detenidos declararon que habían sido torturados y que la tortura había comenzado en el momento de su arresto. Sin embargo, la Corte Superior ordenó, el 7 de abril de 2003, que la sección 54 tenía que ser modificada dentro de los 6 meses para proporcionar salvaguardas contra su abuso.

La incapacidad de los sucesivos gobiernos para tratar violaciones de derechos humanos de una manera consecuyente y eficaz apunta a la urgente necesidad de un organismo de control de derechos humanos independiente, imparcial y competente en el país – tal como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (National Human Rights Commission – NHRC). El gobierno actual ha reconocido la necesidad de su formación pero no ha cumplido con tomar las acciones apropiadas para crearlo.

Con respecto a la violencia contra las niñas, hay muchos casos documentados. El 6 de octubre de 2001, una niña de 16 años, de la familia Bhanga Faridpur de Azimnager fue violada sexualmente por varios individuos dos veces, individuos que apoyan al Partido Nacionalista de Bangladesh (BNP), supuestamente porque su familia apoyaba al partido contrario. El incidente tuvo lugar en el hogar de la víctima, donde los perpetradores obligaron a la madre a presenciar el crimen. La OMCT lanzó un Llamado Urgente el 28 de julio de 2003, en un caso en el que tres mujeres hindúes fueron violadas sexualmente el 5 de julio de 2003. De acuerdo con la información recibida, un grupo de hombres atacaron los hogares de las familias hindúes en el poblado de Biswanathpur en el subdistrito de Kaligaonj en Satkhira, Bangladesh. Durante el transcurso del acto, tres mujeres fueron violadas sexualmente y se destruyeron varias casas. El informe indica que el ataque tuvo motivación política y se dirigía a las minorías hindúes en un esfuerzo por echarlas de su tierra. Se informó que las tres mujeres fueron dadas de alta en el hospital el 21 de julio. Los doctores y la policía no habrían cooperado y las víctimas no recibieron un examen médico oficial. La policía habría advertido a las víctimas para que no pasen un examen médico y las habrían amenazado con hacer daño a sus esposos si en efecto se sometían a dicho examen. Se informa que las víctimas han sido amenazadas y que, aunque se ha presentado una denuncia, aparentemente fue redactada por la policía y no tiene mérito.

## Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Bangladesh tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;
- Modificar las leyes que estipulan edades mínimas diferentes para contraer matrimonio en niñas y niños;
- Promulgar legislación sobre violencia doméstica siguiendo los lineamientos presentados por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 52º Periodo de Sesiones (Doc. ONU E/CN.4/1996/53, Add.2.);
- Desarrollar campañas de concientización pública de amplia cobertura sobre la violencia doméstica, si es posible en colaboración con organizaciones locales de derechos humanos;
- Crear programas integrales de acción para promover el trato no discriminatorio entre niños y niñas y para erradicar prácticas tradicionales que causan daño, incluido el ataque con ácido y los pagos de dote;
- Proporcionar capacitación para los funcionarios encargados de ejecutar la ley y para los miembros de la judicatura con relación a la investigación, procesamiento y sanción de los casos de violencia familiar;
- Penalizar explícitamente la violación sexual dentro del matrimonio;
- Proporcionar reparación adecuada, incluyendo indemnización, a niños víctimas de violaciones de derechos humanos, teniendo como finalidad su rehabilitación y reintegración a la sociedad;
- Garantizar el bienestar social de las víctimas de la trata que quieren ser rescatadas, proporcionándoles maneras alternativas de vivir, e incluir enérgicas políticas y actividades dirigidas a la solución del problema del VIH/SIDA entre las mujeres que han sido víctimas de la trata para prostitución;

- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

- 
- 1 Para obtener copias del informe completo en inglés, por favor contacte con Lucinda O’Hanlon: +41 22 809 4939 o loh@omct.org
  - 2 A Baseline Survey on Grass root Distress Woman, conducido por Naogaon Human Rights Development Association, 2000.
  - 3 Ministry of Women and Children Affairs, Government of Bangladesh.
  - 4 Ministry of Women and Children Affairs, Government of Bangladesh.
  - 5 Library and Documentation Centre, Bangladesh National Women’s Lawyers Association, 2002.
  - 6 Dowry – Poor People Perspective, un estudio para el PNUD por PromPT, 1996.
  - 7 Human Rights Situation Report 2002, Bangladesh Institute of Human Rights.
  - 8 Bangladesh National Women’s Lawyers Association, Violence against Women in Bangladesh 2001.
  - 9 A research on Rape and the Burden of Proof on Women and Children, 1999 por BNWLA.
  - 10 Anti-trafficking Programs and Promoting Human Rights – A Grassroots Initiative por Rights Jessore 2002.
  - 11 Study on the Socio-economic Dimension on Trafficking Girl Child por INCDIN, 2000.

# Comité de los Derechos del Niño

34° PERÍODO DE SESIONES – 15 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE OCTUBRE DE 2003

## Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 44 de la Convención

---

### OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: BANGLADESH

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Bangladesh (CRC/C/65/Add.22) en sus sesiones 912<sup>a</sup> y 913<sup>a</sup> (véase CRC/C/SR.912 y 913), celebradas el 30 de septiembre de 2003, y en la 918<sup>a</sup> sesión (véase CRC/C/SR.918), celebrada el 3 de octubre de 2003, aprobó las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación del segundo informe periódico del Estado Parte y la información adicional facilitada en las respuestas presentadas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/BGD/2), que ofrecía una información amplia y clara acerca de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Bangladesh. Las exposiciones orales permitieron realizar las actualizaciones necesarias e informaron al Comité acerca de las iniciativas y medidas previstas. El Comité reconoce que la presencia de una delegación multisectorial de alto nivel, directamente implicada en la aplicación de la Convención, permitió una mejor comprensión de la situación de los derechos del niño en el Estado Parte.

#### B. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado Parte

3. El Comité acoge con satisfacción los hechos positivos que se han producido en la esfera de los derechos humanos, como la formulación de

un Plan de Acción Nacional para el Niño revisado; la aprobación de la política nacional de abastecimiento de agua potable y saneamiento; el Plan Nacional de Acción para combatir el abuso y la explotación sexuales, incluida la trata de personas, de 2002; la Ley para la eliminación de la violencia contra la mujer y el niño, de 2000; la Ley de represión de ataques con ácido, de 2002; la Ley de prevención de delitos de ataques con ácido, de 2002; la Ley por la que se garantiza la rapidez de los juicios, de 2002; y la supresión de la Ley de seguridad ciudadana, de 2002.

4. El Comité reconoce con aprecio que el Estado Parte ha realizado claros y visibles progresos, en algunas esferas en grado considerable, en materia de nutrición, salud, educación y trabajo infantil. Observa también que el Estado Parte intensificó su cooperación con las organizaciones no gubernamentales (ONG).
5. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado Parte de los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados.
6. El Comité expresa asimismo al Estado Parte su satisfacción por haber ratificado el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984.

### **C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención**

7. El Comité reconoce que la pobreza y los continuos desastres naturales han dificultado la plena aplicación de la Convención.



## **D. Principales motivos de preocupación, sugerencias y recomendaciones**

### ***1. Medidas generales de aplicación***

#### *Recomendaciones anteriores del Comité*

8. El Comité lamenta que algunas de las preocupaciones que expresó y de las recomendaciones que formuló (CRC/C/15/Add.74) tras su examen del informe inicial del Estado Parte (CRC/C/3/Add.38), en particular las que figuraban en los párrafos 28 a 47 relativas a la retirada de las reservas (párr. 28), violencia contra los niños (párr. 39), revisión de la legislación (párr. 29), acopio de datos (párr. 14), registro de nacimientos (párr. 37), trabajo infantil (párr. 44) y sistema de justicia de menores (párr. 46), no hayan sido suficientemente tratadas. En el presente documento se reiteran esas preocupaciones y recomendaciones.
9. El Comité insta al Estado Parte a que aplique las anteriores recomendaciones que todavía no han sido aplicadas, y las recomendaciones contenidas en las actuales observaciones finales.

#### *Reservas*

10. El Comité sigue estando profundamente preocupado por las reservas al párrafo 1 del artículo 14 y al artículo 21 de la Convención, que pueden obstaculizar la plena aplicación de la Convención, pero acoge con agrado la información facilitada por la delegación en el sentido de que el Estado Parte está dispuesto a continuar examinando esas reservas con miras a retirarlas.
11. Teniendo presente la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), el Comité reitera su anterior recomendación de que el Estado Parte retire sus reservas a la Convención (párrafo 1 del artículo 14 y artículo 21) y recomienda que el Estado Parte tome en consideración la experiencia de otros Estados Partes a este respecto.

#### *Legislación*

12. El Comité observa con aprecio las medidas legislativas que ha adoptado el Estado Parte para garantizar la aplicación de la Convención. No

obstante, el Comité sigue preocupado porque la legislación interna y el derecho consuetudinario no son plenamente compatibles con todos los principios y disposiciones de la Convención, y porque frecuentemente no se ponen en práctica las leyes de aplicación de la Convención, en particular en las zonas rurales.

13. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces para armonizar plenamente su legislación interna con las disposiciones y principios de la Convención, en particular por lo que respecta a las edades mínimas para la responsabilidad penal y el matrimonio, el trabajo infantil y las prácticas tradicionales nocivas que afectan a los niños.

#### *Coordinación*

14. El Comité observa que el Ministerio de Asuntos de la Mujer y del Niño recibió el mandato de coordinar la aplicación de la Convención. Acoge con beneplácito la reactivación del Comité Interministerial, que incluye a representantes de la sociedad civil y que coordinará los esfuerzos de los distintos ministerios que contribuyen a la aplicación de la Convención. Al Comité le complace también que el Ministerio de Asuntos de la Mujer y del Niño siga esforzándose por crear en su seno una Junta Directiva de Asuntos del Niño, encargada, entre otras cosas, de promover y coordinar la aplicación de la Convención. Con todo, el Comité sigue preocupado porque las políticas, y los órganos que las aplican, no están suficientemente coordinados.
15. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para mejorar la coordinación, en los niveles nacional y local, entre los diferentes órganos encargados de la aplicación de la Convención:
  - a) Otorgando al Ministerio de Asuntos de la Mujer y el Niño, incluso a la Junta Directiva de Asuntos del Niño, un mandato claro y recursos humanos y financieros suficientes para desempeñar sus funciones de coordinación;
  - b) Acelerando la creación de la Dirección de Asuntos del Niño.

*Estructuras de vigilancia independientes*

16. El Comité acoge con agrado la información de la delegación acerca de su intención de crear una Comisión Nacional de Derechos Humanos y la institución del Defensor del Pueblo; no obstante, sigue preocupado por la inexistencia de un mecanismo independiente con el mandato de vigilar periódicamente y evaluar los progresos que se realicen en la aplicación de la Convención y que esté facultado para recibir y resolver quejas, incluso de los niños.
17. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Acelere el proceso de creación de un mecanismo independiente y eficaz de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo), y la Observación general N° 2 del Comité sobre el papel de las instituciones independientes de derechos humanos;
  - b) Vele por que se le asignen recursos humanos y financieros suficientes y sea fácilmente accesible para los niños, con el mandato de:
    - i) vigilar la aplicación de la Convención;
    - ii) resolver las quejas de los niños con rapidez y teniendo en cuenta la sensibilidad del niño;
    - iii) proporcionar soluciones, en virtud de la Convención, para las violaciones de los derechos del niño;
  - c) Considere la posibilidad de solicitar más asistencia técnica a este respecto, en particular del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

*Plan de acción nacional*

18. El Comité acoge con satisfacción el compromiso del Estado Parte de formular antes de fines de 2003 un plan de acción nacional basado en la Convención, que estaría vigilado por el Consejo Nacional del Niño y por el Ministerio de Asuntos de la Mujer y el Niño.

19. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Concluya sus actividades para la redacción de un plan de acción nacional antes de fines de 2003;
  - b) Haga participar a un amplio espectro de grupos de la sociedad civil, entre ellos los niños, en la formulación y ejecución del plan de acción nacional;
  - c) Vele por que el plan de acción nacional abarque todos los derechos consagrados en la Convención y en los objetivos de desarrollo del Milenio, así como en el plan de acción previsto en el documento sobre los resultados “Un mundo apropiado para los niños”, adoptado por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones sobre la infancia;
  - d) Facilite al Consejo Nacional del Niño los recursos necesarios para una aplicación y vigilancia efectivas del plan de acción nacional;
  - e) Cree un comité ejecutivo dentro del Consejo Nacional del Niño.

*Recursos para los niños*

20. El Comité toma nota de que las asignaciones presupuestarias al sector social, como la educación, la salud, la familia y el bienestar social, han aumentado en los dos últimos años, y que el Estado Parte está preparando un Documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP) que abarca los problemas y derechos de los niños. No obstante, al Comité le sigue preocupando que los recursos sean insuficientes para aplicar plenamente las disposiciones de la Convención, en particular las relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.
21. El Comité recomienda que el Estado Parte preste particular atención a la aplicación cabal del artículo 4 de la Convención, concediendo prioridad a las asignaciones presupuestarias destinadas a garantizar el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en particular de aquellos que pertenecen a grupos económica y geográficamente desfavorecidos, como los niños de las tribus, en la mayor medida en que lo permitan los recursos disponibles (a los nive-

les nacional y local), y continúe incrementado sus esfuerzos por recibir fondos adicionales en el marco de la cooperación internacional. Además, el Plan de Acción Nacional para el Niño deberá integrarse en su DELP.

*Acopio de datos*

22. El Comité acoge satisfecho la Encuesta con indicadores múltiples que permite el acopio sistemático de datos en una muestra de niños para analizar su nivel de vida y proporcionar estimaciones nacionales. Pero al Comité le preocupa que en el Estado Parte no exista un mecanismo adecuado de acopio de datos para recopilar de forma sistemática y completa datos cuantitativos y cualitativos desglosados respecto de todas las esferas abarcadas por la Convención y en relación con todos los grupos de niños.
23. El Comité recomienda que el Estado Parte:
  - a) Siga elaborando la Encuesta con indicadores múltiples con objeto de obtener una visión más profunda de la situación de los niños y sus familias;
  - b) Redoble sus esfuerzos por establecer un mecanismo amplio y permanente de acopio de datos, desglosados por sexo, edad y zona rural y urbana, que incorpore todas las esferas que abarca la Convención e incluya a todos los niños menores de 18 años, haciendo hincapié en aquellos que son particularmente vulnerables, como los niños pertenecientes a minorías y tribus;
  - c) Establezca indicadores para vigilar y evaluar eficazmente los progresos realizados en la aplicación de la Convención y medir los efectos de las políticas que afectan a los niños;
  - d) Prosiga y refuerce su colaboración, en particular con la División de Estadística de las Naciones Unidas y el UNICEF.

*Formación y divulgación de la Convención*

24. El Comité toma nota de las medidas iniciadas por el Estado Parte para divulgar los principios y disposiciones de la Convención, como una

traducción de la Convención al idioma nacional, la distribución de la Convención a las autoridades pertinentes y campañas en los medios de información. Sin embargo, sigue preocupando al Comité que la sensibilización de la opinión pública acerca de la Convención siga siendo escasa y que muchas autoridades pertinentes, por ejemplo las del sistema de justicia de menores, no reciban una formación adecuada sobre los derechos de los niños.

25. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para sensibilizar al público, entre otros medios, mediante la educación y formación sistemáticas sobre los derechos del niño de todos los grupos profesionales que trabajan para y con los niños, en particular los parlamentarios, jueces, abogados, fuerzas del orden, funcionarios públicos, empleados municipales, personal de los establecimientos y lugares de detención de menores, maestros, personal sanitario, incluso psicólogos, trabajadores sociales, autoridades religiosas, así como los niños y sus padres. El Comité recomienda también que el Estado Parte haga traducir la Convención a las lenguas de los pueblos tribales.

## ***2. Definición del niño***

26. El Comité está preocupado por las diversas edades mínimas legales, que son contradictorias, discriminatorias y/o excesivamente bajas. El Comité está también profundamente preocupado por el hecho de que la Ley de mayoría de edad de 1875, que sitúa esta edad en los 18 años no tenga ningún efecto “en la capacidad de una persona en materia de matrimonio, dote, divorcio y adopción ni en cuanto a la religión y costumbres religiosas de los ciudadanos” (CRC/C/65/Add.22, párr. 45). Preocupa en particular al Comité que la edad de la responsabilidad penal sea tan baja (7 años).

27. El Comité recomienda firmemente que el Estado Parte:

a) Eleve la edad mínima de responsabilidad penal hasta un nivel internacionalmente aceptable;

b) Fije una edad mínima para la admisión en el empleo de acuerdo con las normas internacionalmente aceptadas;

c) Vele por que la legislación interna sobre edades mínimas se respete y aplique en todo el país.

### 3. *Principios generales*

#### *No discriminación*

28. El Comité acoge complacido las medidas adoptadas por el Estado Parte para mejorar la situación de las niñas, en especial en relación con la educación. Sigue profundamente preocupado por las persistentes actitudes discriminatorias hacia las niñas, que están profundamente arraigadas en estereotipos tradicionales y limitan el acceso a los recursos y servicios. Preocupa también al Comité la discriminación contra los niños discapacitados, los niños de la calle, los niños que son objeto de abusos y explotación sexual, los niños de las tribus y otros grupos vulnerables.
29. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas adecuadas para garantizar la aplicación del principio de no discriminación, de plena conformidad con el artículo 2 de la Convención, y fortalezca las medidas activas y generales encaminadas a eliminar la discriminación en todas las esferas y contra todos los grupos vulnerables. El Comité recomienda también que el Estado Parte emprenda una campaña de educación destinada a los muchachos y los hombres sobre cuestiones de género y discriminación sexual.
30. El Comité pide que en el próximo informe periódico se incluya información específica sobre las medidas y programas relacionados con la Convención que haya adoptado el Estado Parte para dar seguimiento a la Declaración y Programa de Acción de Durban aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta la Observación general N° 1 del Comité sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (objetivos de la educación).

#### *El interés superior del niño*

31. El Comité toma nota de que se ha dado mayor importancia al principio del interés superior del niño, y de los esfuerzos del Estado Parte

por, entre otras cosas, sensibilizar al público mediante campañas informativas, pero le sigue preocupando que el interés superior del niño no se tome plenamente en consideración en la formulación y aplicación de políticas y en otras decisiones administrativas y judiciales.

32. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas para que el principio del interés superior del niño se incorpore en toda la legislación, así como en las decisiones judiciales y administrativas, y en los proyectos, programas y servicios que tienen efectos en los niños. El Comité alienta también al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para que las prácticas tradicionales y el derecho consuetudinario no entorpezcan la aplicación de este principio general, en particular sensibilizando a los dirigentes comunitarios y al conjunto de la sociedad.

#### *Derecho a la vida*

33. Pese a la información de que en el Estado Parte nunca se ha aplicado la pena de muerte a delincuentes juveniles, el Comité sigue gravemente preocupado porque la pena capital pueda imponerse a partir de los 16 años por haber cometido un delito, en contra de lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 37 de la Convención.
34. El Comité recomienda firmemente que el Estado Parte adopte de inmediato medidas para que se prohíba explícitamente por ley la imposición de la pena de muerte por delitos cometidos por menores de 18 años.

#### *Respeto de las opiniones del niño*

35. El Comité observa que, en la práctica, se da a los niños la posibilidad de expresarse en algunos procedimientos judiciales, siempre que lo autorice el juez. Con todo, aunque el Plan de Acción Nacional para 1997-2002 hace hincapié en la participación de los niños, preocupa al Comité que las actitudes tradicionales impidan que se respeten plenamente las opiniones del niño, en particular en el seno de las familias, en los establecimientos de enseñanza y en el sistema de justicia de menores.



36. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Promueva y facilite el respeto de las opiniones del niño y su participación en todos los asuntos que le afectan y en todas las esferas sociales, en particular en los niveles locales y en las comunidades tradicionales, de conformidad con el artículo 12 de la Convención;
- b) Proporcione información sobre educación, entre otros a los padres, maestros, funcionarios gubernamentales y administrativos locales, jueces, dirigentes tradicionales y religiosos y la sociedad en general, sobre el derecho del niño a participar y a que se tomen en consideración sus opiniones;
- c) Enmiende la legislación nacional para que se reconozca y acate el principio de respeto a las opiniones del niño, en particular en las disputas sobre la custodia y en otros asuntos jurídico que afectan a los niños.

4. Derechos y libertades civiles

*Registro de nacimientos*

37. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado Parte en relación con el registro de nacimientos, pero sigue preocupado por la falta de un sistema funcional de registro de nacimientos y por la escasa sensibilización del público acerca de la obligación de inscribir en el registro a los niños después de su nacimiento.
38. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que prosiga y redoble sus esfuerzos para garantizar un sistema coordinado de registro de todos los niños al nacer, que abarque la totalidad del país, inclusive mediante campañas de concienciación, y que siga cooperando a este respecto, en particular con el UNICEF y las ONG internacionales pertinentes.

*Nombre y nacionalidad*

39. A la luz del artículo 7 de la Convención, preocupa al Comité la aparente discriminación por motivos de nacionalidad, y que el nombre y la nacionalidad de un niño provengan únicamente de su padre y no de su madre.

40. El Comité recomienda que el Estado Parte enmiende su legislación para que se pueda transmitir a los hijos la nacionalidad del padre o de la madre. Alienta también al Estado Parte a que introduzca medidas proactivas para evitar la apatridia.

*Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

41. Aun cuando toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte por aumentar la concienciación del público sobre los malos tratos infligidos a los niños, preocupan al Comité los informes de malos tratos y violencia contra los niños en establecimientos del Estado, como orfanatos y centros de rehabilitación, a veces incluso por agentes del orden público, y por el encierro en régimen de incomunicación de menores y niños presos. Preocupan también al Comité los informes sobre la violencia contra niños de la calle. Además, el Comité expresa su profunda preocupación por los informes de castigos inhumanos y degradantes aplicados por orden de los consejos tradicionales de aldeas (“shalishes”) y por el aumento de los incidentes de ataques con ácido contra mujeres y niñas.
42. El Comité recomienda firmemente que el Estado Parte:
- a) Revise su legislación (entre otras cosas el Código de Procedimiento Penal de 1898) con la finalidad de prohibir la utilización de todas las formas de violencia física y mental, incluso dentro de establecimientos de enseñanza y de otra índole;
  - b) Realice un estudio para evaluar la naturaleza y amplitud de la tortura, maltrato, abandono y abuso de los niños, para evaluar el trato inhumano y degradante de niños atribuible a los “shalishes” y para aplicar efectivamente las políticas y programas y enmendar y aprobar leyes para resolver estas cuestiones;
  - c) Establezca procedimientos y mecanismos eficaces para recibir, vigilar e investigar las quejas e intervenir en caso necesario, e investigar y juzgue los casos de tortura, abandono y malos tratos, velando por que no se vuelva a victimizar al niño maltratado en los procedimientos judiciales y por que se proteja su intimidad;
  - d) Adopte todas las medidas necesarias para prevenir y castigar la violencia policial;

- e) Adopte todas las medidas efectivas necesarias para garantizar la aplicación de la Ley de represión de ataques con ácido de 2002 y la Ley de prevención de delitos de ataques con ácido de 2002;
- f) Proporcione asistencia y facilite la recuperación, indemnización y reintegración de las víctimas;
- g) Tome en consideración las recomendaciones del Comité aprobadas durante sus días de debate general sobre la cuestión “Violencia contra los niños” (CRC/C/100, párr. 688 y CRC/C/111, párrs. 701 a 745);
- h) Recabe asistencia, en particular, del UNICEF y de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

#### *Castigo corporal*

- 43. El Comité expresa su profunda preocupación por la prevalencia del castigo corporal en las escuelas y por el hecho de que el castigo corporal sea todavía legal y se practique profusamente dentro del sistema jurídico en establecimientos de enseñanza y de otra índole y en la familia.
- 44. El Comité recomienda que el Estado Parte revise con carácter de urgencia la legislación existente y prohíba explícitamente toda forma de castigo corporal en la familia, escuelas e instituciones, realice también campañas de educación pública sobre las consecuencias negativas del maltrato a los niños y promueva formas positivas y no violentas de disciplina, como una alternativa al castigo corporal, en particular a nivel local y en las comunidades tradicionales.

### **5. Entorno familiar y otros tipos de cuidado**

#### *Niños privados del entorno familiar*

- 45. Preocupa al Comité que los actuales servicios de atención alternativa a los niños privados de su entorno familiar sean insuficientes y no brinden una protección suficiente, y que gran número de niños no tengan acceso a esos servicios.

46. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte urgentemente medidas para aumentar las posibilidades de prestar a los niños otro tipo de cuidados y, a tenor del artículo 25 de la Convención, examine periódicamente las condiciones de internación de los niños y vele por que la educación del niño en instituciones se lleve a cabo sólo como último recurso. El Comité recomienda también que el Estado Parte adopte medidas eficaces para prevenir el abandono de los niños, entre otras formas, proporcionando una ayuda suficiente a las familias.

#### *Adopción*

47. A la luz del artículo 21 de la Convención, preocupa al Comité la ausencia de una ley uniforme de adopción en el Estado Parte.
48. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca disposiciones jurídicas uniformes para las adopciones nacionales e internacionales, y reitera su anterior recomendación de que el Estado Parte considere la posibilidad de convertirse en Parte del Convenio de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, de 1993.

#### *Abuso, abandono y violencia*

49. Preocupa al Comité la elevada incidencia del abuso de los niños, incluido el abuso sexual, dentro del Estado Parte, y la falta de medidas efectivas para combatir este fenómeno. Preocupa particularmente al Comité que la legislación existente, en particular la Ley para la eliminación de la violencia contra la mujer y el niño, de 2000, se aplique raras veces y que sea infrecuente procesar a alguien por abusos contra la mujer, ni siquiera en casos muy graves, debido a las actitudes sociales. Preocupa también al Comité que la legislación actual proteja a los niños de los abusos sólo hasta los 14 años, y que los niños víctimas de abusos o explotación sean puestos bajo “tutela segura”, cosa que podría privarles de su libertad durante un período de hasta 10 años
50. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Prosiga y redoble sus esfuerzos para hacer frente al del abuso de

los niños, incluso velando por que el público conozca la legislación pertinente;

b) Evalúe la dimensión, naturaleza y causas del abuso de los niños, en particular del abuso sexual, con miras a adoptar una estrategia global y medidas y políticas eficaces, y a cambiar las actitudes;

c) Proporcione, siempre que sea posible, protección y asistencia adecuadas a los niños víctimas de abusos en sus hogares, y adopte medidas apropiadas para prevenir la estigmatización de las víctimas;

d) Vele por que todos los menores de 18 años estén protegidos especialmente en virtud de la legislación nacional contra el abuso y la explotación;

e) Vele por que la colocación de niños víctimas de abusos y explotación en instituciones para darles protección y tratamiento se lleve a cabo únicamente como último recurso y durante el período más breve posible;

f) Tome en consideración las recomendaciones del Comité, adoptadas durante sus días de debate general sobre el tema “Violencia contra los niños” (CRC/C/100, párr. 688 y CRC/C/111, párrs. 701 a 745).

## **6. Salud básica y bienestar**

51. El Comité observa con reconocimiento los esfuerzos realizados y los resultados obtenidos por el Estado Parte en la reducción de las tasas de mortalidad de lactantes y niños menores de 5 años, así como en la erradicación de la polio y el mejoramiento de la cobertura de inmunización. No obstante el Comité sigue estando sumamente preocupado:

a) Porque las tasas de mortalidad de lactantes y niños menores de 5 años siguen siendo elevadas, y porque el retraso en el crecimiento, la atrofia y la malnutrición grave entre los niños y sus madres se hallan considerablemente extendidos;

b) Por las prácticas poco higiénicas que rodean al parto, que provocan, entre otras cosas, infecciones tetánicas, y por la falta de atención prenatal;

- c) Por la baja tasa de lactancia materna exclusiva, que contribuye a la malnutrición;
  - d) Por el bajo nivel de concienciación entre la población, en particular en las zonas rurales, sobre la necesidad de emplear prácticas sanitarias higiénicas;
  - e) Por la elevada tasa de niños que mueren como consecuencia de accidentes, como el ahogamiento, y por el hecho de que el Estado Parte haga muy poco por evitar esas muertes;
  - f) Por la falta de una infraestructura para acceder a los servicios de salud, en particular en las zonas rurales.
52. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Vele por que se asignen recursos apropiados para el sector de la salud y elabore y aplique políticas y programas generales para mejorar la situación sanitaria de los niños;
  - b) Facilite un mayor acceso a los servicios gratuitos de atención primaria de salud en todo el país, y prevenga y combata la malnutrición, prestando particular atención a la asistencia prenatal tanto de los niños como de sus madres;
  - c) Intensifique sus esfuerzos para promover prácticas de lactancia materna adecuadas;
  - d) Intensifique sus esfuerzos para educar a la población a fin de que tenga un comportamiento sanitario higiénico, en particular mediante campañas y programas de sensibilización;
  - e) Busque oportunidades adicionales de cooperación y asistencia para mejorar la salud de los niños, en particular con la OMS y el UNICEF.

#### *Contaminación ambiental*

53. El Comité acoge con satisfacción la adopción de la política nacional de abastecimiento de agua potable y saneamiento. Sin embargo, pese a las medidas adoptadas por el Estado Parte, el Comité está preocupado por la amplitud del problema de la contaminación del agua, en

particular con arsénico, por la contaminación atmosférica y por la escasa disponibilidad de servicios de saneamiento, lo cual tiene graves consecuencias negativas para la salud y el desarrollo de los niños.

54. El Comité insta al Estado Parte a que:

a) Prosiga y redoble sus esfuerzos por reducir la contaminación del aire y el agua y mejore los servicios de saneamiento, en particular incrementando la aplicación de la política nacional de abastecimiento de agua potable y saneamiento,

b) Intensifique las campañas de sensibilización de la opinión pública y los programas de educación para informar a los niños y a los adultos acerca de los comportamientos apropiados que los protegen contra riesgos.

#### *Niños con discapacidades*

55. Preocupa al Comité la situación de los niños con discapacidades y la discriminación de que son objeto por parte de la sociedad, incluida su exclusión del sistema educativo, con la excepción de los niños con discapacidades visuales.

56. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Inicie estudios para determinar las causas de las discapacidades de los niños y las formas de prevenirlas;

b) Teniendo en cuenta las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General, anexo) y las recomendaciones del Comité aprobadas en su día de debate general sobre el tema “Los derechos de los niños con discapacidades” (CRC/C/69, párrs. 310 a 339), siga promoviendo la integración de esos niños en el sistema de educación ordinario y en la sociedad, en particular proporcionando capacitación especializada a los maestros y haciendo que las escuelas sean más accesibles para los niños con discapacidades;

c) Lleve a cabo una campaña de sensibilización de la población acerca de los derechos y necesidades especiales de los niños con discapacidades;

d) Adopte las medidas necesarias para proporcionar a los niños con discapacidades atención y servicios apropiados, y vele por que al nacer sean inscritos en el registro civil;

e) Solicite cooperación técnica, en particular de la OMS, para la formación del personal profesional que trabaje con y para los niños con discapacidades.

### *VIH/SIDA*

57. Preocupa al Comité que no se lleve a cabo el acopio sistemático de datos sobre la prevalencia del VIH/SIDA, lo que hace más difícil abordar el problema y proporcionar a las víctimas atención y ayuda. Observa también que las estimaciones nacionales sobre la prevalencia de la pandemia muestran cifras considerablemente inferiores a las presentadas por el ONUSIDA y la OMS.

58. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Realice un estudio para estimar la prevalencia del VIH/SIDA en el país;

b) Adopte medidas apropiadas para prevenir el VIH/SIDA, tomando en consideración la Observación general N° 3 del Comité sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño;

c) Solicite más asistencia técnica, en particular del UNICEF y el ONUSIDA.

### *Salud de los adolescentes*

59. Preocupa al Comité que se haya prestado una atención insuficiente a las cuestiones de la salud de los adolescentes, en particular a los problemas de salud reproductiva, lo cual se refleja en el gran número de embarazos de adolescentes y de embarazos no deseados.

60. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Lleve a cabo un estudio general y multidisciplinario para evaluar el alcance y la naturaleza de los problemas de salud de los adolescentes,



incluido el impacto negativo de las infecciones de transmisión sexual, y continúe elaborando políticas y programas adecuados;

b) Redoble sus esfuerzos para promover las políticas de salud de los adolescentes;

c) Intensifique el programa de educación sanitaria en las escuelas;

d) Adopte medidas adicionales, entre ellas la asignación de recursos humanos y financieros suficientes, para evaluar la efectividad de los programas de educación sanitaria, en particular en lo referente a la salud reproductiva, y establecer servicios de orientación confidencial y sensible a los problemas de la juventud y servicios de atención y rehabilitación a los que se pueda acceder sin el consentimiento de los padres cuando sea en el interés superior del niño;

e) Solicite cooperación técnica, en particular del Fondo de Población de las Naciones Unidas, el UNICEF y la OMS.

#### *Prácticas tradicionales nocivas*

61. El Comité está profundamente preocupado por la existencia de prácticas tradicionales nocivas, como los matrimonios de niños y la violencia relacionada con la dote, que están muy extendidas y constituyen amenazas graves, en particular para las niñas.

62. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga e intensifique sus esfuerzos para erradicar las prácticas tradicionales nocivas, reforzando los programas de sensibilización y aplicación de la ley.

#### ***7. Educación y actividades recreativas y culturales***

63. El Comité acoge con satisfacción los progresos realizados por el Estado Parte en materia de educación, en particular por lo que respecta al aumento del número de alumnos matriculados en las enseñanzas primaria y secundaria, la reducción de las disparidades por razones de género en la matriculación y el mejoramiento de las tasas de alfabetización. El Comité observa también con gran satisfacción la supresión de los derechos de matrícula en las escuelas primarias y el estableci-

miento de un programa de becas de 500 millones de taka, del programa “Alimentos para la educación” y del proyecto piloto sobre educación preescolar. No obstante, preocupa al Comité que todavía existan dificultades en las esferas anteriormente mencionadas, que la enseñanza obligatoria gratuita concluya después del quinto grado, que la tasa de abandono escolar sea elevada y que persista en las escuelas la discriminación por motivos de género. Preocupan también los informes de violaciones y abusos deshonestos, en particular de las niñas, la inaccesibilidad a las escuelas, la insuficiencia de la atención sanitaria y el uso indebido de los recursos asignados.

64. El Comité observa con reconocimiento los esfuerzos realizados por el Estado Parte para vigilar la calidad de la educación en las madrasas. Pero está preocupado por el limitado contenido de la educación impartida en esas escuelas.

65. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Adopte medidas eficaces para elevar la edad máxima de la educación obligatoria e incrementar las tasas de escolaridad, en particular aumentando la sensibilización acerca de la importancia de la educación y adoptando medidas para mejorar la enseñanza y la calidad de la educación;

b) Continúe luchando contra la discriminación basada en el género y otras dificultades con que tropiezan las niñas en el sistema de educación y en el entorno escolar;

c) Vigile y evalúe los programas existentes sobre educación y desarrollo en la primera infancia y amplíe los servicios en todas las regiones, en particular la formación de los padres sobre la manera de educar a sus hijos y la formación de los cuidadores;

d) Proporcione en todas las escuelas servicios de saneamiento apropiados, en particular para las niñas;

e) Imparta una formación apropiada a los maestros con objeto de crear un ambiente escolar más adaptado a las necesidades del niño;

f) Promueva la participación de los niños en todos los niveles de la vida escolar;

g) Solicite la asistencia del UNICEF, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y las ONG pertinentes.

66. El Comité recomienda también que el Estado Parte prosiga y redoble sus esfuerzos para modernizar la educación que se imparte en las madrasas a fin de hacerla más compatible con la educación pública oficial.

## 8. *Medidas especiales de protección*

### *Niños refugiados y desplazados internos*

67. El Comité está profundamente preocupado por las difíciles condiciones en las que viven algunos niños refugiados, en particular los que pertenecen a la población rohingya de Myanmar, y por el hecho de que muchos de esos niños y sus familias no tengan acceso a procedimientos judiciales que podrían garantizarles una condición jurídica. Además, preocupa la falta de una política nacional en materia de refugiados y el hecho de que no se inscriba en el registro de nacimientos a los hijos de los refugiados.
68. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Apruebe una legislación nacional en materia de refugiados y se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y a su Protocolo de 1967;
  - b) Garantice a todos los hijos de refugiados y a sus familias el acceso inmediato a los procedimientos pertinentes que determinan el estatuto de refugiado;
  - c) En colaboración con los organismos internacionales y con la ayuda de éstos adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones de vida de las familias y los niños refugiados, en particular en lo que respecta a los servicios de educación y atención sanitaria;
  - d) Proporcione a los niños refugiados no acompañados asistencia, educación y protección adecuadas;

e) Inscriba en el registro a todos los niños refugiados nacidos en Bangladesh.

*Explotación económica, incluido el trabajo infantil*

69. El Comité observa que gracias a los programas de educación, subsidios, recuperación y reintegración social, se han realizado progresos en la reducción de la explotación económica de los niños, aunque ello se ha limitado principalmente al sector estructurado de la economía. Con todo, el Comité sigue gravemente preocupado:

a) Por la alta prevalencia del trabajo infantil y el hecho de que este fenómeno esté generalmente aceptado por la sociedad;

b) Por la gran variedad de edades mínimas para la admisión en el empleo que existen en los diferentes sectores económicos, algunas de las cuales no se ajustan a las normas internacionales;

c) Por el hecho de que muchos niños trabajadores, en particular los empleados domésticos, sean muy vulnerables al abuso, incluido al abuso sexual, carezcan totalmente de protección y no tengan la posibilidad de mantenerse en contacto con sus familias.

70. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Prosiga y redoble sus esfuerzos por erradicar el trabajo infantil, incluso en el sector no estructurado, en particular combatiendo sus causas últimas con programas de reducción de la pobreza y reforzando el componente relativo a los niños del nuevo DELP, y facilitando el acceso a la educación;

b) Ratifique y aplique el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión en el empleo;

c) Aumente el número de inspectores de trabajo y establezca un sistema amplio de vigilancia del trabajo infantil en colaboración con las ONG, las organizaciones comunitarias y el programa OIT/IPEC;

d) Emprenda un estudio sobre el trabajo infantil en los sectores agrícola y no estructurado con miras a elaborar políticas y programas para erradicar este fenómeno.

*Explotación sexual, incluida la prostitución*

71. Aun cuando acoge complacido el Plan de Acción Nacional contra el abuso y la explotación sexual, el Comité está profundamente preocupado por la prevalencia de la explotación sexual de los niños y la estigmatización social de las víctimas de esa explotación, así como por la falta de programas de recuperación social y psicológica y las muy escasas posibilidades que tienen las víctimas de reintegrarse en la sociedad. El Comité también está preocupado por la práctica, muy generalizada, de forzar a los niños a ejercer la prostitución.
72. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Aplique cabal y efectivamente el Plan de Acción Nacional contra el abuso y la explotación sexual, a fin de garantizar unas políticas, leyes y programas apropiados para la prevención, protección, recuperación y reintegración de las víctimas infantiles, en consonancia con la Declaración y Programa de Acción y el Compromiso Mundial, aprobados en 1996 por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños;
  - b) Vele por que las víctimas de explotación sexual nunca sean consideradas delincuentes sino más bien se beneficien de programas para su recuperación y reintegración;
  - c) Investigue, procese y condene a los culpables de delitos sexuales contra niños;
  - d) Establezca un código de conducta para los agentes de la autoridad y vigile su cumplimiento;
  - e) Solicite asistencia, en particular del UNICEF.

*Venta, trata y rapto*

73. El Comité está profundamente preocupado por la alta incidencia de la trata de niños para dedicarlos a la prostitución y al servicio doméstico y para utilizarlos como camelleros, y por la falta de esfuerzos concentrados a largo plazo por parte del Estado Parte para combatir este fenómeno.

74. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Realice todos los esfuerzos necesarios para prevenir y combatir la trata de niños dentro del país y a través de las fronteras, incluso mediante la cooperación internacional;
- b) Adopte todas las medidas necesarias para la recuperación y reintegración de los niños víctimas de trata;
- c) Investigue, procese y condene a los culpables de trata, incluso a través de la cooperación internacional;
- d) Solicite asistencia, en particular del UNICEF y de la Organización Internacional para las Migraciones.

*Niños que viven o trabajan en la calle*

75. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para proporcionar a los niños que viven o trabajan en la calle acceso a los servicios sanitarios y a la educación. Sin embargo, el Comité está preocupado por la gran población de niños que viven y trabajan en la calle, por las condiciones, extremadamente difíciles, en las que vive este grupo tan marginado y por la falta de esfuerzos sostenidos para abordar este fenómeno. El Comité también está preocupado por la incidencia de la violencia, incluidos el abuso sexual y la brutalidad física, de que son objeto esos niños por parte de agentes de la policía.

76. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Vele por que se proporcione a los niños que viven o trabajan en la calle alimentación, vestido, vivienda, asistencia sanitaria y posibilidades de educación, incluso formación profesional y preparación para la vida, con objeto de favorecer su pleno desarrollo;
- b) Vele por que se proporcione a esos niños servicios de recuperación y reintegración por la violencia física y sexual que han sufrido y por el uso de sustancias indebidas; protección contra la brutalidad de la policía; y servicios para la reconciliación con sus familias;
- c) Lleve a cabo un estudio sobre las causas y la amplitud de este fenómeno y establezca una estrategia global para abordar el problema del

elevado y creciente número de niños que viven o trabajan en la calle, con objeto de prevenir y reducir este fenómeno.

*Administración de la justicia de menores*

77. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar el sistema de justicia de menores. Pero el Comité sigue preocupado por los limitados progresos conseguidos para establecer en todo el país un sistema de justicia de menores que funcione. En particular, el Comité está preocupado:
- a) Por la edad mínima de responsabilidad penal (7 años), que sigue siendo excesivamente baja;
  - b) Por la condena de niños a prisión perpetua desde los 7 años y a la pena de muerte desde los 16 años;
  - c) Por la inexistencia de tribunales y jueces de menores en algunos lugares del Estado Parte;
  - d) Por los amplios poderes discrecionales que tiene la policía, lo que, al parecer, se traduce en el encarcelamiento de niños de la calle y niñas prostitutas;
  - e) Por las condenas que se imponen a delincuentes juveniles, consistentes en azotes y bastonazos;
  - f) Por no garantizar el pleno respeto del derecho a un juicio imparcial, incluida la asistencia letrada, para los presuntos delincuentes juveniles y por los períodos de detención preventiva, que son excesivamente largos;
  - g) Por la reclusión de niños con adultos en condiciones muy precarias, sin acceso a los servicios básicos.
78. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por la plena aplicación de las normas de justicia de menores, en particular los artículos 37, 39 y 40 de la Convención, y otras normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), y las Directrices de las Naciones Unidas para la

prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de Viena de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, de conformidad con lo aprobado en el día de debate general del Comité sobre administración de justicia de menores, celebrado en 1995. En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Eleve la edad mínima de responsabilidad penal a un nivel internacionalmente aceptable;
- b) Vele por que se prohíba explícitamente por ley la imposición de la pena de muerte, de la prisión perpetua sin posibilidad de liberación y de bastonazos y azotes como castigo por delitos cometidos por menores de 18 años;
- c) Vele por la plena aplicación del derecho a un juicio imparcial, incluido el derecho a una asistencia letrada u otra asistencia apropiada;
- d) Proteja los derechos de los niños privados de libertad y mejore sus condiciones de detención y prisión, incluso garantizando la separación de los niños de los adultos en las prisiones y en los lugares de detención preventiva de todo el país;
- e) Establezca un sistema independiente adaptado a la sensibilidad del niño y accesible para la recepción y tramitación de las quejas presentadas por los niños;
- f) Solicite asistencia técnica en materia de justicia de menores y formación de la policía, en particular la OACDH y el UNICEF.

### *Minorías*

79. El Comité está profundamente preocupado por la lamentable situación de los niños de la región de Chittagong Hill Tracts y de otras minorías religiosas, nacionales y étnicas, grupos tribales o grupos marginales similares y por la falta de respeto por sus derechos, entre ellos el derecho a la alimentación, la atención sanitaria, la educación y la supervivencia y el desarrollo, y el derecho a disfrutar de su propia cultura y a ser protegidos contra la discriminación.



80. El Comité insta al Estado Parte a que recoja información adicional sobre todas las minorías o grupos similares de población marginados y elabore políticas y programas para garantizar la aplicación de sus derechos sin discriminación, tomando en consideración las recomendaciones del Comité aprobadas en su debate general sobre la cuestión “Los derechos de los niños indígenas”.

### **9. *Difusión del informe***

81. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que se dé amplia difusión a su informe periódico y a las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte y se considere la posibilidad de publicar el informe junto con las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. El Comité observa con satisfacción la intención del Estado Parte de traducir y dar amplia difusión a estas observaciones finales. Los documentos deberán distribuirse ampliamente a fin de promover el debate y sensibilizar al público acerca de la Convención y su aplicación y vigilancia dentro del Gobierno y el Parlamento y entre el público en general, incluidas las ONG interesadas.

### **10. *Próximo informe***

82. El Comité, consciente de la demora en la presentación del informe del Estado Parte, desea subrayar la importancia de una práctica de presentación de informes que esté en plena conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Convención. Los niños tienen derecho a que el Comité encargado de examinar periódicamente los progresos logrados en la aplicación de sus derechos tenga la oportunidad de hacerlo. A este respecto, es fundamental que los Estados Partes presenten los informes con regularidad y puntualmente. Como medida excepcional, y con el fin de ayudar al Estado Parte a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes para ajustarse plenamente a la Convención, el Comité invita al Estado Parte a que presente conjuntamente sus informes periódicos tercero y cuarto para el 1º de septiembre de 2007, que es la fecha establecida para la presentación del cuarto informe. El informe unificado no deberá exceder de 120 pági-

nas (véase CRC/C/118). El Comité espera que en lo sucesivo el Estado Parte informe cada cinco años, como está previsto en la Convención.

# Brasil

## *Informe presentado al Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales*

### **Introducción**

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra la Mujer en Brasil” presentado al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU en 2003<sup>1</sup>. La presentación de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Brasil, la OMCT está sumamente preocupada pues la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del Estado.

Brasil ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC). Brasil también ratificó el Protocolo Facultativo de la CEDAW. Además, Brasil ha aceptado la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir comunicaciones individuales. Sin embargo, Brasil no ha hecho lo mismo con el Comité contra la Tortura. Brasil no ha ratificado tampoco los Protocolos Facultativos del ICCPR ni del CRC.

A nivel regional, Brasil ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El Artículo 5 de la Constitución de Brasil<sup>2</sup> establece la igualdad de toda persona ante la ley, y declara que el hombre y la mujer tienen iguales derechos y obligaciones.

Actualmente hay iniciativas que apuntan a la modernización del derecho interno con el fin de conformar la legislación interna a las obligaciones internacionales. El nuevo Código Civil, que está en vigor desde el 11 de enero de 2003, encarna el principio constitucional de igualdad del hombre y la mujer. Sin embargo, la igualdad de género no parece ser una prioridad.

## **Violencia contra la Mujer en la Familia**

La mayoría de casos concernientes a agresiones físicas que causan daño a las mujeres ocurren en el ambiente doméstico<sup>3</sup>. Las cifras de la ciudad de São Paulo en 1992 retratan bastante bien esta realidad: 81,5% de los casos registrados de violencia doméstica corresponden a agresión física con daño, 4,47% son casos de violación sexual o intento de violación, 7,77% son casos de amenazas y 1,53% son casos de acoso sexual<sup>4</sup>. Una encuesta en Rio de Janeiro en 1999 sobre violencia en la esfera doméstica muestra que las mujeres han sido agredidas 4 veces más que los hombres en casos de agresión física menor y 2 veces más agredidas en casos de agresión física mayor.

En abril de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictaminó en un caso de violencia doméstica contra la mujer. Las recomendaciones al gobierno de Brasil solicitaban “evitar la tolerancia estatal respecto a la violencia doméstica”<sup>5</sup>. De hecho, aparte de los pocos artículos aplicables a la violencia doméstica en la Constitución de Brasil y en el Código Penal y las leyes relacionadas, no hay legislación específica que trate de la violencia doméstica<sup>6</sup>.

Casi todos los casos de violencia doméstica son vistos en Cortes Especiales, donde las penas son raramente aplicadas, y cuando son aplicadas, son sumamente leves, sin exceder del año<sup>7</sup>. Las mujeres tienden entonces a retirar los cargos, ya que no hay un castigo eficaz en cuestión. Más aún, ya que usualmente se aplica una multa, más que la reclusión, las mujeres que aún tienen que compartir el mismo hogar con sus compañeros, por falta de un hogar alternativo y/o medios financieros, terminan siendo igualmente castigadas por una sentencia que reduce el ingreso total de la familia.

El gobierno ha hecho esfuerzos substanciales para habilitar comisarías especiales (“delegacias da mulher”)<sup>8</sup> que se dedican a tratar con los casos de violación sexual, otros crímenes sexuales y violencia doméstica y abuso. Su número se ha incrementado de 125, en 1993, a 307, en 1999. Sin embargo, estas comisarías especiales están mal equipadas para responder a las necesidades de mujeres víctimas de violencia doméstica<sup>9</sup>. También hay falta de recursos humanos. El sistema judicial, sin embargo, contribuye con la impunidad: en el 21% de los casos de violencia doméstica, el acusado que fue llevado a la corte fue absuelto. Sólo el 2% de las denuncias sobre violencia doméstica contra la mujer concluyen en condenas<sup>10</sup>.

La violación sexual dentro del matrimonio y las agresiones sexuales violentas dentro del hogar no están específicamente tratadas en la ley brasileña. Tales cargos tienen que seguir los mismos procedimientos que la violación sexual en general. La sociedad aún admite ampliamente un punto de vista conservador según el cual es deber de una mujer someterse a los deseos de su esposo.

Los crímenes de honor no están específicamente tratados en la legislación brasileña y están cubiertos por el Código Penal bajo títulos tales como agresión física violenta u homicidio. El homicidio intencional en Brasil está tipificado como crimen por el Artículo 121 del Código Penal. El homicidio cometido en defensa propia no está penalizado en Brasil mientras que la persona utilice “los medios necesarios con moderación” para responder a una “agresión injusta a sus derechos o a los de otro”<sup>11</sup>. En los casos de homicidio de la esposa, la defensa usualmente alega que el homicidio fue en “defensa del honor”. En los casos de “defensa del honor”, en los que la defensa busca obtener la absolución por el crimen, la “defensa del honor” es equiparada con la legítima defensa propia<sup>12</sup>. Pese al fallo de la Corte Suprema Federal contra una “defensa del honor”, esta tesis aún prevalece en Brasil, especialmente en las regiones del interior, para exculpar a los hombres de los crímenes contra sus propias esposas.

## **Violencia contra la Mujer en la Comunidad**

Ciertas estipulaciones en el Código Penal sobre violación sexual y agresión son claramente discriminatorias contra la mujer y contrarias a los

instrumentos que Brasil ha adoptado a nivel internacional. Los Artículos 213, 215, 216 y 217 tratan del crimen de violación; el Artículo 214 trata de la agresión sexual; y el Artículo 218, de la corrupción de menores<sup>13</sup>. Para ser considerada un crimen, la violación está definida como el “Obligar a una mujer a una relación carnal por violencia o amenaza seria”.

En los casos de agresión sexual menor, si la mujer es una “mulher honesta” (una mujer honesta con estándares morales irreprochables) que ha sido obligada al coito por medio de fraude, entonces la sentencia es de 1 hasta 3 años de prisión<sup>14</sup>. Esta clase de juicio moral es una puerta abierta a los abogados defensores para criticar el comportamiento de la víctima con el fin de excusar o atenuar la gravedad del crimen del agresor.

Amerita particular preocupación el hecho de que el Artículo 107, § VII del Código Penal brasileño estipula que en el caso en que el agresor decida contraer matrimonio con la víctima, no enfrentará cargos. Esta estipulación puede llevar a que se presione a una mujer para que contraiga matrimonio con su violador con el fin de preservar el “honor” de su familia.

Más de 40 mujeres son aún violadas sexualmente diariamente en Brasil, de las cuales 11 están en el Estado de São Paulo exclusivamente. Rio Grande do Sul, Rio de Janeiro y Bahia son tres otros Estados donde los índices de violación exceden de 1000 por año.

En 1998, el Centro de Asistencia a Víctimas Femeninas de Violencia Sexual de São Paulo informó que 400 mujeres buscaron su intervención en casos de violación luego de no haber recibido ninguna ayuda de la policía. En el 2000, hubo más de 8,000 denuncias de violencia contra la mujer presentadas al Delegado Policial para la Protección de la Mujer, un incremento de 40% con respecto a 1999<sup>15</sup>.

Hay falta de legislación anti-trata en Brasil. Aparte del Artículo 231 (del tráfico internacional de mujeres para prostitución) y los Artículos 227, 228, 229 (de la explotación de la prostitución de la mujer) no hay en el Código Penal brasileño legislación específica sobre el tráfico de individuos<sup>16</sup>.

La mayoría de víctimas brasileñas del tráfico son mujeres y niñas que son víctimas de la trata con propósito de explotación sexual en Europa, Japón,

Israel y Estados Unidos<sup>17</sup>. Las mujeres víctimas de la trata sufren violaciones a los derechos humanos ya que se les niega el derecho a la libertad, el derecho a no estar bajo esclavitud o servidumbre involuntaria y el derecho de estar libre de la violencia. El derecho a la salud<sup>18</sup> también está en cuestión, ya que involucrarse en la industria del sexo es un factor de riesgo en cuanto a las infecciones sexualmente transmitidas y el SIDA<sup>19</sup>.

Los traficantes son raramente capturados, porque deben ser capturados en el acto de viajar con la víctima, y el temor a represalias impide a las mujeres buscar la intervención policial o atestiguar contra sus perseguidores.

El Estatuto del Niño y el Adolescente (ECA), que data de 1990, dedica varios artículos a la lucha contra el abuso y la explotación infantil. A pesar de leyes que hacen ilegales esas actividades, el abuso y explotación infantil en Brasil ha seguido expandiéndose en los últimos años. Se cree que en Brasil, un estimado de 1 millón de niños entran cada año al mercado sexual<sup>20</sup>. De acuerdo con CECRIA (Centro de Referências, Estudos e Ações sobre Crianças e Adolescentes), hay un estimado de 500,000 niñas prostitutas a lo largo de Brasil, muchas de ellas víctimas de la trata interna de mujeres<sup>21</sup>.

## **Violencia contra la Mujer perpetrada por el Estado**

Brasil sólo hizo progresos limitados en el tratamiento de problemas tales como la dureza de la represión policial y las condiciones inhumanas de prisión. Un reciente paso positivo ha sido la aprobación de un renovado Programa Nacional de Derechos Humanos para luchar contra la discriminación y proteger los derechos de los grupos minoritarios, incluyendo negros, indígenas, lesbianas y hombres gays, y ancianos.

Se reportó un caso particular de tortura en Rio de Janeiro en enero de 2001, en el que dos mujeres fueron llevadas en custodia por guardias privados de seguridad después de haber supuestamente robado bronceador en una tienda de almacenes de la cadena Carrefour. En lugar de entregar las mujeres a la policía, los guardias de seguridad llamaron a unos narcotraficantes que golpearon a las mujeres. La policía ha acusado a tres empleados de Carrefour y a cuatro supuestos miembros de la banda en este caso.

La Constitución de Brasil contiene garantías explícitas para la protección de la población penitenciaria<sup>22</sup>. Algunas Constituciones Estatales contienen estipulaciones similares.

Las condiciones de vida de muchas de las penitenciarías de Brasil, cárceles, y carceletas policiales siguen siendo inhumanas, y la violencia contra los reclusos está muy extendida. La sobrepoblación de las prisiones brasileñas sigue siendo un problema central. De acuerdo con cifras oficiales, en abril de 2002, las 903 instituciones penitenciarias albergaban 235,000 reclusos, bien por encima de la capacidad del sistema para 170,000. De estos, 8,510 son reclusas de sexo femenino, lo que constituye más o menos el 4% de la población penitenciaria<sup>23</sup>.

Las instalaciones para mujeres en el sistema penitenciario de São Paulo están aún más sobrepobladas que aquellas para hombres. Se dice que algunas instalaciones retienen más de 500 internos por encima del límite de su capacidad. También se informa que las mujeres en custodia en Brasil estarían sometidas a malos tratos en algunas instalaciones. Una representante de una organización de derechos humanos sostuvo haber visto mujeres con severas heridas en la cabeza. La policía habría golpeado a reclusas embarazadas y no ha habido ninguna investigación contra los oficiales responsables<sup>24</sup>.

Consecuente con las reglas internacionales, la ley nacional de prisiones de Brasil estipula que las reclusas mujeres deben ser supervisadas por guardias mujeres<sup>25</sup>. En la práctica, algunas prisiones de mujeres emplean tanto guardias de sexo masculino como femenino, aunque normalmente imponen restricciones en cuanto a las áreas de la instalación adonde pueden entrar los guardias, de tal manera que los hombres no ingresen a áreas más privadas. Reclusas de varias instalaciones informan, sin embargo, que los guardias masculinos a menudo entran en estas áreas, lo que puede llevar a abuso sexual y extorsión de favores sexuales. Otro problema del que se ha informado es la falta de segregación de género dentro de las mismas instalaciones de detención.

Las mujeres en custodia tienen limitadas facilidades de recreación con respecto a los hombres y enfrentan discriminación en los derechos de visita conyugal. A diferencia de las prisiones para hombres, la mayoría de prisiones para mujeres no tienen áreas de ejercicios muy grandes. En Brasil, la visita íntima a la mujer en custodia no es vista como un



derecho<sup>26</sup> sino como un beneficio. Solamente dos prisiones permiten estas visitas, una en Porto Alegre, en el Estado de Rio Grande do Sul, y la otra en São Paulo.

## **Conclusiones y Recomendaciones**

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Brasil tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada legalmente y sancionada;
- Derogar las disposiciones discriminatorias contra la mujer en el Código Penal, particularmente con relación a la violación sexual;
- Penalizar explícitamente la violación sexual dentro del matrimonio y considerar proyectos de legislación integral adicional para la prevención y erradicación de la violencia doméstica;
- Desarrollar un programa sistemático de capacitación y concientización para todos los funcionarios encargados de ejecutar la ley y para los miembros de la judicatura con relación a la investigación, procesamiento y sanción de la violencia doméstica;
- Proporcionar ayuda legal a mujeres que desean presentar denuncias respecto a violencia doméstica;
- Extender el número de comisarías femeninas, con el fin de hacerlas asequibles a las mujeres en todo el país;
- Asumir el compromiso vinculante de prevenir y combatir el tráfico y trata mediante la ratificación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños;
- Desarrollar una respuesta integral, legislativa y de políticas, al tema del tráfico y de la trata siguiendo los Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas (Doc. ONU

E/2002/68/Add.1) tal como fue adoptado por el Consejo Económico y Social en julio de 2002;

- Realizar esfuerzos adicionales para enfrentar las raíces de la trata, garantizando, *inter alia*, que el derecho de la mujer a disfrutar del espectro completo de derechos económicos, sociales y culturales sea protegido y respetado en la práctica;
- Reclutar mayor cantidad de oficiales de policía femeninas y asignar estas oficiales, de manera prioritaria, a unidades especializadas creadas para responder a casos de violencia contra la mujer;
- Garantizar que las condiciones penitenciarias cumplan con las mínimas normas internacionales, en línea con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos;
- Garantizar que las mujeres detenidas sean supervisadas únicamente por personal penitenciario femenino y otorgar a todas las detenidas acceso a mecanismos de denuncia eficaces y confidenciales;
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

---

1 Para obtener copias completas del informe en inglés, por favor contacte con Lucinda O'Hanlon al +41 22 809 4939 o en loh@omct.org

2 Adoptado el 5 de octubre de 1988.

3 La violencia doméstica que ocurre entre compañeros de intimidad, comprende de 65% a 80% de los casos reportados de violencia contra la mujer. En Brasil,

- alrededor de un tercio de las emergencias en los hospitales están relacionadas con violencia doméstica. [http://www.redesaude.org.br/html/body\\_viol-02-5.html](http://www.redesaude.org.br/html/body_viol-02-5.html), consultado el 16.12.02
- 4 Encuesta sobre violencia doméstica tomando en cuenta datos de las comisarías femeninas especiales. Para mayores detalles ver [www.redesaude.org.br](http://www.redesaude.org.br)
  - 5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos caso n. 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes y Brasil.  
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>., consultado el 16.12.02.
  - 6 <http://www.universodamulher.com.br/default.asp?page=materia&VCodMateria=165>, consultado el 21.04.03.
  - 7 Las multas son particularmente bajas, y muchas veces consisten en una donación a una institución social equivalente a un salario mínimo en especie (60 R\$, más o menos 30 US\$) o servicio a la comunidad en tareas de corto plazo.
  - 8 Cuando se les preguntó por su capacidad de respuesta, 74% de estas oficinas afirmaron que no tenían suficientes recursos humanos, 53% dijeron que sus funcionarios no estaban suficientemente capacitados para tratar casos de violencia perpetrada en mujeres, 46% anunciaron que su infraestructura no era adecuada, 32% alegaron falta de armas y 19% la falta de automóviles para desplazarse. Además, 61% sostuvieron que no tenían suficiente información circulando entre las oficinas.
  - 9 Oliveira, Eliany, “Os direitos das mulheres e as políticas públicas”, en *Jornal On-Line Noolhar.com*, 24.11.2001, tomado de <http://www.mj.gov.br/sedh/cndm/artigos/eliany.htm>, consultado el 01.12.02.
  - 10 <http://www.globalmarch.org/virtuallibrary/usdepartment/human-rights/latin-america/brazil.htm>..
  - 11 Artículo 25 del Código Penal.
  - 12 Human Rights Watch, *Criminal Injustice, Violence against Women in Brazil*, p. 19.
  - 13 [http://www.dji.com.br/penal/crimes\\_contra\\_os\\_costumes.htm](http://www.dji.com.br/penal/crimes_contra_os_costumes.htm), consultado el 12.02.03.
  - 14 Ver el Artículo 215 del Código Penal brasileño, y <http://www.aborto.com/estupro.htm>, consultado el 03.02.02.
  - 15 <http://www.globalmarch.org/virtuallibrary/usdepartment/human-rights/latin-america/brazil.htm>
  - 16 [http://intermega.com.br/revistadarua/Geral/geral\\_pestraf.htm](http://intermega.com.br/revistadarua/Geral/geral_pestraf.htm), consultado el 22.04.03.
  - 17 Departamento de Estado de Estados Unidos, (2001), *Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000: Trafficking in Persons Report*. <http://www.state.gov/g/inl/rls/tiprpt/2001>.
  - 18 Definido como “el más alto grado de bienestar físico, mental y social” por OAS en el protocolo de San Salvador, artículo 10. Ver [www.oas.org/cim/English/Proj.Traf.AlisonPaper.htm](http://www.oas.org/cim/English/Proj.Traf.AlisonPaper.htm)
  - 19 Phinney, Alison, *Trafficking of Women and Children for Sexual Exploitation in the Americas*, OAS, CIM, 2000, [www.oas.org/cim/English/Proj.Traf.AlisonPaper.htm](http://www.oas.org/cim/English/Proj.Traf.AlisonPaper.htm)
  - 20 *Child Prostitution*, ECPAT Bulletin, Vol. 4/1, 1996-97.

- 21 Centro de Referências, Estudos e Ações sobre Crianças e Adolescentes (CECRIA), (2000), Tráfico de Mulheres, Crianças e Adolescentes para Fins de Exploração Sexual no Brasil, CECRIA, Brasília, Brasil.
- 22 Constitución de Brasil, art. 5, sec. XLIX. El Código Penal brasileño también establece que los reclusos “conservan todos sus derechos, excepto aquellos que no están incluidos debido a la pérdida de libertad”, y que las autoridades están bajo “la obligación de respetar la integridad física y moral [de los reclusos] “. Código Penal, art. 38., <http://www.hrw.org/reports98/brazil/Brazil-03.htm>, consultado el 16.02.03.
- 23 <http://www.hrw.org/wr2k3/americas2.html>, consultado el 13.03.03.
- 24 <http://www.jt.estadao.com.br/editorias/2001/04/28/ger156.html>, consultado el 23.04.03.
- 25 Lei de Execução Penal, art. 77, sec. 2. La estipulación hace una excepción para el personal técnico especializado, como los médicos. Igualmente, el artículo 53 (3) de las Reglas Mínimas declara: “La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres”. Adicionalmente, el artículo 53 (2) de las Reglas Mínimas de la ONU prohíbe el ingreso de miembros masculinos del personal a las instalaciones o secciones de mujeres sin la presencia de un funcionario femenino.
- 26 Reglas Mínimas de la ONU, regla 8; Reforma Penal Internacional, *Making Standards Work*, 1a Haya: Reforma Penal Internacional 1, 1995, <http://www.hrw.org/reports98/brazil/Brazil-03.htm>, consultado el 16.02.03.

# *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

**30° PERÍODO DE SESIONES – 5 AL 23 DE MAYO DE 2003**

**Examen de los informes presentados  
por los Estados Partes de conformidad  
con los artículos 16 y 17 del Pacto**

---

## **OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: BRASIL**

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó el informe inicial del Brasil sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1990/5/Add.53) en sus sesiones octava, novena y décima, celebradas los días 8 y 9 de mayo de 2003 (E/C.12/2003/SR.8, 9 y 10), y aprobó en su 29ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 2003 (E/C.12/2003/SR.29), las observaciones finales que figuran a continuación.

### **A. Introducción**

2. El Comité celebra la presentación del informe inicial del Brasil, que fue elaborado de conformidad con las directrices establecidas, pero lamenta la tardanza en hacerlo y la falta de respuestas por escrito a su lista de cuestiones (E/C.12/Q/BRA/1).
3. Si bien aprecia el diálogo franco que mantuvo con la delegación, el Comité lamenta que ésta no contara con suficientes expertos en derechos económicos, sociales y culturales que pudieran proporcionarle información sobre las medidas concretas adoptadas por el Estado Parte para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

## **B. Aspectos positivos**

4. El Comité toma nota con reconocimiento de que en la Constitución Federal aprobada en 1988 se incorpora una amplia gama de derechos humanos, incluidos algunos de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el Pacto. El Comité toma nota también de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución, los derechos y garantías previstos en los tratados internacionales, en los que el Brasil es Parte, se consideran parte de la legislación nacional.
5. El Comité celebra la aprobación en 2002 del nuevo Código Civil, que sustituyó al de 1916 y estableció el principio de igualdad entre el hombre y la mujer.
6. El Comité acoge con satisfacción la aprobación en mayo de 1996 de un programa nacional de derechos humanos, así como la creación de una Secretaría de Estado para los Derechos Humanos que se encargará de vigilar la ejecución del programa.
7. El Comité acoge complacido los nuevos programas que el Estado Parte ha elaborado para luchar contra la discriminación, que contemplan el establecimiento de un consejo nacional para los derechos de la mujer, un consejo nacional de lucha contra la discriminación y programas de discriminación positiva para los afrobrasileños, en particular las mujeres.
8. El Comité acoge complacido también los progresos alcanzados en la lucha contra los prejuicios y las barreras raciales, como se demuestra en el nombramiento de afrobrasileños a cargos públicos de categoría superior por sus méritos y su competencia profesionales.
9. El Comité acoge con satisfacción el programa "Fome Zero", emprendido por el Estado Parte con miras a erradicar el hambre y que beneficia a una parte importante de la población.
10. El Comité toma nota con reconocimiento de las actividades que desde 1996 lleva a cabo el Estado Parte para reducir en 50% la tasa de mortalidad como consecuencia del VIH/SIDA.
11. El Comité toma nota con reconocimiento de la Enmienda Constitucional N° 14 (aprobada el 12 de septiembre de 1996), por la

que se estableció el Fondo Nacional de Mantenimiento y Desarrollo de la Enseñanza Fundamental y de Valorización del Magisterio (FUNDEF), se reorganizó el sistema de enseñanza primaria y se asignaron más recursos a la educación.

12. El Comité acoge complacido las actividades que realizan en el Estado Parte relatores especiales independientes encargados de supervisar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho a la alimentación, a la salud y a la educación.
13. El Comité acoge con satisfacción la actitud positiva del Estado Parte en relación con el proyecto de protocolo facultativo del Pacto.
14. El Comité acoge complacido la dinámica participación de la sociedad civil en la vigilancia de la aplicación del Pacto, incluso la amplia información que se le proporcionó al respecto.

### **C. Factores y dificultades que impiden la aplicación del Pacto**

15. El Comité observa que las desigualdades persistentes y extremas y la injusticia social imperante en el Estado Parte han redundado en contra del ejercicio de los derechos garantizados en el Pacto.
16. El Comité toma nota de que la reciente recesión económica, junto con ciertos aspectos de los programas de ajuste estructural y de las políticas de liberalización económica, han surtido algunos efectos negativos en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el Pacto, en particular, entre los grupos más desvalidos y marginados.

### **D. Principales motivos de preocupación**

17. El Comité observa con preocupación las desigualdades persistentes y extremas entre las distintas regiones geográficas, estados y municipios y la injusticia social imperante en el Estado Parte. Al Comité le preocupan también los desequilibrios en la distribución de los recursos y los ingresos y en el acceso a los servicios básicos en el Estado Parte.

18. El Comité expresa preocupación por el hecho de que, pese a la existencia de disposiciones constitucionales y legislativas y de procedimientos administrativos para aplicar los derechos consagrados en el Pacto, no existen medidas ni recursos judiciales o de otro tipo eficaces para el ejercicio de esos derechos, sobre todo en el caso de los grupos más desvalidos y marginados.
19. El Comité expresa preocupación por la falta de capacitación adecuada en materia de derechos humanos en el Estado Parte, en particular con respecto a los derechos consagrados en el Pacto, especialmente en la judicatura y entre los agentes del orden u otros encargados de la aplicación del Pacto.
20. Al Comité le preocupa la generalización de una discriminación arraigada contra los afrobrasileños, los pueblos indígenas y los grupos minoritarios, como son las comunidades gitanas y los quilombos.
21. El Comité observa con preocupación que la existencia de barreras físicas y la falta de servicios adecuados constituyen trabas para la igualdad de oportunidades de los discapacitados.
22. El Comité expresa preocupación por la discriminación generalizada contra la mujer, en particular en cuanto a su acceso al mercado de trabajo, a igual remuneración por trabajo de igual valor y a tener una representación suficiente en todas las instancias de los órganos de adopción de decisiones del Estado Parte.
23. Pese a que el Estado Parte ha logrado liberar a muchos trabajadores del trabajo forzoso, al Comité le preocupa enormemente la persistencia del trabajo forzoso en el Brasil que suele ser rayano a la esclavitud, en particular en las zonas rurales.
24. El Comité expresa preocupación porque el salario mínimo nacional no es suficiente para asegurar un nivel de vida adecuado a los trabajadores y a sus familias.
25. El Comité señala con preocupación la matanza de campesinos sin tierras y de afiliados a los sindicatos que son sus defensores, así como la impunidad de que disfrutaban los perpetradores de esos crímenes.
26. Si bien toma nota de la preocupación expresada por el Estado Parte en relación con la necesidad de una mayor coordinación de la política en favor de la infancia y la juventud, el Comité pide al Estado Parte



- que, en su próximo informe periódico, facilite información sobre las medidas adoptadas para mejorar el funcionamiento de los servicios para los niños y los jóvenes.
27. El Comité toma nota con preocupación de la elevada tasa de mortalidad materna como consecuencia de los abortos ilícitos, en particular en las regiones norteañas, donde las mujeres tienen poco acceso a los servicios médicos. Al Comité le preocupa asimismo la persistencia de la esterilización forzosa.
  28. El Comité expresa preocupación por el hecho de que algunos artículos del Código Penal discriminan contra la mujer. Le preocupa en particular el artículo 215 del Código en que se exige que la víctima de una agresión sexual leve tenga que ser una “mujer honesta” para que se juzgue el delito.
  29. El Comité toma nota con preocupación de la generalización de la violencia sexual y doméstica y de que en el Brasil son pocos quienes la denuncian.
  30. Causa gran preocupación al Comité la elevada incidencia de la trata de mujeres con fines de explotación sexual.
  31. El Comité señala con preocupación la gran concentración de tierras en manos de una minoría y de sus efectos negativos en la distribución equitativa de la riqueza.
  32. Pese a que el Estado Parte ha puesto empeño en reducir la pobreza, al Comité le preocupa que la pobreza persista en el Estado Parte, sobre todo en el nordeste y en las zonas rurales y entre los afrobrasileños y los grupos más desvalidos y marginados.
  33. El Comité observa con preocupación que, según el informe del Estado Parte, al menos 42% de las familias viven actualmente en viviendas inadecuadas sin abastecimiento de agua suficiente, sin instalaciones de saneamiento ni recogida de basuras. También observa que el 50% de la población de las principales ciudades vive en comunidades urbanas no estructuradas (asentamientos y viviendas ilegales, como se señala en el párrafo 512 del informe del Estado Parte).
  34. El Comité observa con preocupación que el Estado Parte no ha facilitado el acceso al crédito ni a los subsidios para vivienda a las familias

de bajos ingresos, ni lo ha previsto, sobre todo en el caso de los grupos más desvalidos y marginados.

35. El Comité expresa profunda preocupación porque el Estado Parte no brinda suficiente protección a los pueblos indígenas, que siguen siendo expulsados a la fuerza de sus tierras, son objeto de amenazas a su vida, e incluso de ejecuciones. Observa también con preocupación que no se respeta el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de la tierra y que se ha permitido que grupos interesados en la explotación de los recursos minerales y la madera, u otros intereses, expropien con impunidad grandes extensiones de tierras que pertenecen a pueblos indígenas.
36. El Comité expresa preocupación por el desalojo forzoso de los quilombos de sus tierras ancestrales, que son expropiadas con impunidad por empresas mineras y otras empresas comerciales.
37. El Comité toma nota con preocupación de las condiciones en que viven los reclusos y los detenidos en el Estado Parte, sobre todo en lo que respecta a la prestación de servicios médicos y al acceso a éstos, a una alimentación adecuada y al agua potable apta para el consumo.
38. Si bien el Estado Parte ha logrado reducir la mortalidad como consecuencia del VIH/SIDA, al Comité le preocupa que, pese a esos esfuerzos, se ha registrado un aumento importante de casos entre las mujeres y los niños.
39. El Comité expresa preocupación por la elevada tasa de analfabetismo que se registra en el Brasil y que, según el informe del Estado Parte, era de 13,3% en 1999, lo que pone de manifiesto las desigualdades sociales y económicas que siguen prevaleciendo en el país.

## **E. Sugerencias y recomendaciones**

40. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas correctivas inmediatas para reducir las desigualdades persistentes y extremas y los desequilibrios en la distribución de los recursos y los ingresos y en el acceso a los servicios básicos entre las distintas regiones geográficas, estados y municipios, incluso acelerando el proceso

de reforma agraria y de concesión de títulos de propiedad de las tierras.

41. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas correctivas inmediatas para garantizar que se ejerzan realmente todos los derechos consagrados en el Pacto y que se pongan recursos concretos, ya sea judiciales o de otra índole, a disposición de todo aquel cuyos derechos económicos, sociales y culturales hayan sido vulnerados, sobre todo a los grupos más desvalidos y marginados. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte su Observación general N° 9 sobre la aplicación interna del Pacto.
42. El Comité recomienda que el Estado Parte mejore sus programas de capacitación en materia de derechos humanos, en particular en la judicatura y entre los agentes del orden u otros encargados de la aplicación del Pacto, de manera que se garanticen un mejor conocimiento, la concienciación y la aplicación del Pacto y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos.
43. El Comité recomienda encarecidamente que, en todos los aspectos de las negociaciones del Estado Parte con las instituciones financieras internacionales, se tengan en cuenta las obligaciones contraídas en virtud del Pacto para asegurar que el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular por parte de los grupos más desvalidos y marginados, no sufra menoscabo.
44. El Comité insta al Estado Parte a que adopte todo tipo de medidas eficaces para prohibir la discriminación por motivos de raza, color, origen étnico o sexo en todos los aspectos de la vida económica, social y cultural. Recomienda además que el Estado Parte adopte medidas urgentes para garantizar la igualdad de oportunidades a los afrobrasileños, los pueblos indígenas y los grupos minoritarios, como son las comunidades gitanas y los quilombos, especialmente en materia de empleo, salud y educación. El Comité pide también al Estado Parte que, en su segundo informe periódico, proporcione a este respecto información pormenorizada y amplia e incluya datos estadísticos comparados y desglosados.
45. El Comité insta al Estado Parte a que adopte todo tipo de medidas eficaces para asegurar la igualdad entre el hombre y la mujer, como se

- dispone en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3 del Pacto. El Comité pide también al Estado Parte que, en sus políticas pertinentes, incorpore el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, como se establece en el Pacto, que reduzca la diferencia salarial que existe entre el hombre y la mujer y que proporcione, en su segundo informe periódico, información detallada al respecto.
46. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas concretas para que los discapacitados disfruten plenamente de los derechos garantizados en el Pacto.
  47. El Comité insta al Estado Parte a que aplique su Plan Nacional para la erradicación del trabajo en condiciones de esclavitud y emprenda medidas urgentes a este respecto, en particular mediante la imposición de sanciones eficaces.
  48. El Comité pide al Estado Parte que garantice el salario mínimo a los trabajadores y a sus familias para que disfruten de un nivel de vida adecuado.
  49. El Comité insta al Estado Parte a que emprenda acciones legales contra quienes cometen delitos contra los campesinos sin tierras y los afiliados a los sindicatos y a que adopte medidas eficaces y urgentes para garantizar la protección de todos los campesinos y los afiliados a los sindicatos.
  50. Habida cuenta de que el Estado Parte ha señalado que en la reforma del sistema de seguridad social se prevé una mayor participación del Estado en aspectos fundamentales del desarrollo social, el Comité recomienda al respecto al Estado Parte que en el sistema de seguridad social y en las medidas de desarrollo social se tengan en cuenta las necesidades de los grupos más desvalidos y marginados.
  51. El Comité pide al Estado Parte que ponga en práctica medidas legislativas y de otra índole, incluso que revise su actual legislación, para proteger a la mujer de los efectos del aborto clandestino y el practicado en condiciones de riesgo y velar por que la mujer no recurra a prácticas tan perjudiciales. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, proporcione información detallada, basada en datos comparados, sobre la mortalidad materna y el aborto en el Brasil.

52. El Comité pide al Estado Parte que revoque todas las disposiciones discriminatorias que figuran en el Código Penal, en particular el artículo 215.
53. El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte todo tipo de medidas eficaces, entre otras que haga cumplir la legislación en vigor y amplíe las campañas nacionales de sensibilización, para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. El Comité recomienda también que el Estado Parte vele por una formación de los agentes de policía para que, además de las delegacias da mulher que existen en todas partes del país, estén en condiciones de tratar de manera adecuada los casos de violencia contra la mujer.
54. El Comité recomienda que el Estado Parte apruebe una legislación específica en contra de la trata de personas y vele por su aplicación efectiva.
55. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas eficaces de lucha contra el problema de la pobreza, incluida la instauración de un plan de acción nacional contra la pobreza que abarque los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, el Comité remite al Estado Parte a su declaración sobre la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobada el 4 de mayo de 2001 (E/C.12/2001/10).
56. El Comité insta al Estado Parte a que lleve a la práctica su política nacional y sus programas federales en materia de vivienda y a que apruebe políticas para todo el país, a fin de garantizar que las familias cuenten con viviendas dotadas de instalaciones y servicios adecuados. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte su Observación general N° 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada.
57. El Comité insta al Estado Parte a que proporcione acceso a los créditos y a los subsidios para vivienda a las familias de bajos ingresos y a los grupos más desvalidos y marginados.
58. El Comité pide al Estado Parte que vele por que se proporcione a los pueblos indígenas una verdadera protección contra amenazas y riesgos para sus vidas y contra la expulsión de sus tierras. En particular, el Estado Parte debería recabar el consentimiento de los pueblos

indígenas afectados antes de llevar a cabo proyectos de explotación de la madera y de los minerales del suelo o del subsuelo o de emprender cualquier política oficial que los afecte, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT.

59. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas que garanticen las tierras ancestrales a los quilombos y a que vele por que todo desalojo forzoso que se practique cumpla las directrices establecidas en la Observación general N° 7 del Comité.
60. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas eficaces, incluso políticas, programas y leyes concretas, cuya finalidad sea mejorar las condiciones de vida de los reclusos y los detenidos.
61. El Comité insta al Estado Parte a que ponga en práctica las medidas apropiadas para asegurar la realización efectiva de la reforma agraria.
62. El Comité insta al Estado Parte a que prosiga sus esfuerzos de prevención y atención en materia de salud, prestando servicios de salud sexual y reproductiva a la población, con atención especial a las mujeres, los jóvenes y los niños.
63. El Comité pide al Estado Parte que adopte medidas eficaces para luchar contra el analfabetismo y que, en su próximo informe periódico, proporcione información sobre las medidas puestas en práctica y sobre los resultados obtenidos. El Comité pide también al Estado Parte que en su informe periódico aporte datos estadísticos desglosados y comparados.
64. El Comité pide que el Estado Parte difunda ampliamente las presentes observaciones finales entre todos los sectores de la sociedad y, en particular, entre los funcionarios públicos y la judicatura y que, en su próximo informe periódico, comunique al Comité todas las medidas que haya adoptado para ponerlas en práctica.
65. El Comité exhorta también al Estado Parte a que siga celebrando consultas con las organizaciones no gubernamentales y demás miembros de la sociedad civil al preparar su próximo informe periódico.
66. El Comité pide al Estado Parte que presente su segundo informe periódico a más tardar el 30 de junio de 2006.

# Camerún

## *Informe presentado al Comité contra la Tortura*

### **Introducción**

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra la Mujer en Camerún”, presentado al Comité contra la Tortura de la ONU en 2003. La presentación de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Camerún, la OMCT está sumamente preocupada debido a que la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del Estado.

Camerún ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC). Camerún también ha ratificado Primer Protocolo Facultativo del ICCPR. Sin embargo, Camerún no ha ratificado la Convención sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios. Además, Camerún tampoco ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, ni los Protocolos Opcionales de la CEDAW y la CRC.

A nivel regional, Camerún es Estado Parte de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

El Artículo 45 de la Constitución de Camerún establece que los tratados y acuerdos internacionales debidamente aprobados o ratificados tienen prioridad sobre el derecho interno.

El Preámbulo de la Constitución de Camerún incluye varias estipulaciones que consagran la igualdad de géneros. Establece por ejemplo que la nación “protegerá a la mujer, al joven, al anciano y al minusválido”. De

acuerdo con el Artículo 65 de la Constitución, el Preámbulo tiene fuerza legal.

A pesar de estas estipulaciones constitucionales que reconocen los derechos humanos de la mujer, la mujer en Camerún experimenta altos niveles de discriminación. No existe una definición legal de discriminación. La extendida persistencia del derecho tradicional infringe los derechos humanos de la mujer, particularmente en las áreas de leyes de matrimonio y de sucesión. Hay una diferencia entre las edades legales mínimas para contraer matrimonio en los jóvenes varones (18 años) y en las niñas (15 años), lo cual es una discriminación de género y permite la práctica del matrimonio precoz, que está aún muy extendido en Camerún. Un estudio llevado a cabo en Camerún reveló que las niñas y adolescentes de entre 15 y 19 años conforman el 24% de las mujeres casadas<sup>1</sup>. Pese a la ley, en ciertas comunidades se entregan niñas en matrimonio a la edad de 12 años<sup>2</sup>. En muchos de estos casos, las niñas son forzadas al matrimonio. A menudo el marido paga a los padres de la novia un “precio por la novia”. Un matrimonio precoz también lleva al abandono del colegio por parte de las niñas y por lo tanto al círculo vicioso de la pobreza, falta de poder y al final, nuevamente, violencia. La Corte Suprema ha dictaminado la primacía del derecho contemporáneo sobre el derecho tradicional<sup>3</sup>. Sin embargo, debido a la importancia que se da a las tradiciones y costumbres, las leyes que protegen a la mujer a menudo no son respetadas<sup>4</sup>. Un análisis del nivel socioeconómico y político de la mujer en Camerún muestra el vínculo entre los altos niveles de violencia contra la mujer en Camerún y su bajo estatus en todos los aspectos de la vida. El contexto legal de la vida familiar, las leyes que afectan el nivel socioeconómico de la mujer, el acceso de la mujer a la educación, el mercado de empleo, y la política contribuyen a la violencia contra la mujer y a que no tenga acceso a reparación o indemnización.

## **Violencia contra la Mujer en la Familia**

La mayor parte de la violencia contra la mujer tiene lugar en la esfera privada. Un creciente cuerpo de normas internacionales de derechos humanos ha reconocido responsabilidad del Estado por actos privados si el Estado no ejerce una debida diligencia en cuanto a prevenir, investigar, procesar, sancionar e indemnizar violaciones de derechos humanos. La



OMCT cree que la violencia contra la mujer perpetrada por individuos privados puede constituir una forma de tortura o de trato cruel, inhumano o degradante.

Aunque no hay estadísticas confiables sobre violencia doméstica contra la mujer en Camerún, los informes indican que es un problema muy extendido en el país.

La violencia doméstica contra la mujer aún es considerada como culturalmente aceptable por cierto sector de la sociedad. El Gobierno no ha cumplido con tomar acciones decisivas para combatir el problema, tales como aprobar legislación que prohíba específicamente el abuso de la violencia doméstica, capacitar a funcionarios para que comprendan la complejidad de los temas que rodean estos tipos de abusos, o implementar campañas para incrementar la concientización pública a nivel del Gobierno con el fin de eliminar la violencia doméstica contra la mujer.

Puesto que no hay una ley especial que trate de la violencia doméstica, las víctimas de este tipo de violencia tienen que presentar su denuncia bajo las estipulaciones de agresión del Código Penal. Sin embargo, el Código Penal niega las circunstancias y necesidades especiales involucradas en la violencia entre convivientes. De hecho, los funcionarios encargados de la ejecución de la ley siguen viendo la violencia doméstica como un asunto privado

Se ha informado que la violencia doméstica es alentada por la aceptación por parte de los jueces del principio de que un hombre tiene “derechos disciplinarios” sobre su mujer. Este principio puede entrar en juego debido a la negativa de una esposa a tener relaciones sexuales con su esposo o debido a su alcoholismo<sup>5</sup>. Más aún, tal como se ha mencionado antes, ya que los esposos pagan un “precio” por sus esposas, es difícil para las mujeres divorciarse, incluso en casos de violencia doméstica.

No está claro si la violación sexual dentro del matrimonio es un crimen o no, ya que la doctrina está dividida en dos campos y las Cortes tienen cuidado de tomar decisiones en favor de cualquiera de las partes<sup>6</sup>. Sin embargo, parece ser culturalmente aceptado que el consentimiento de matrimonio constituye consentimiento para cada requerimiento de relación sexual.

La práctica de la Mutilación Genital Femenina (MGF) constituye un serio delito contra la integridad física y psicológica de la niña. Esta práctica, que afecta mayormente a niñas jóvenes, todavía existe en algunas regiones de Camerún, especialmente en el extremo norte, el suroeste y el noroeste del país donde se dice que la práctica afecta al 100% de las niñas musulmanas y al 63.3% de las niñas cristianas<sup>7</sup>. De acuerdo con la OMS y UNFPA, hasta 20% de todas las mujeres en Camerún son sometidas a la práctica de Mutilación Genital Femenina.

Las siguientes tres formas de MGF ocurrirían en Camerún: clitoridectomía; excisión; y la forma más severa; infibulación. La mayoría de estos casos constituyen mutilación genital de niñas entre las edades de 6 y 8 años. Las MGF a menudo son llevadas a cabo sin anestesia, bajo condiciones no higiénicas, son practicadas por quienes no tienen capacitación y a veces resultan en complicaciones de salud graves o mortales<sup>8</sup>.

Mbia Brokie, una mujer del poblado de Akwaya que ha sido ella misma ciruncidada declara: “Una mujer que no está mutilada es vista como una paria y es rechazada por la sociedad”<sup>9</sup>. Cabe decir que en muchos casos las propias mujeres están apoyando la continuidad de la Mutilación Genital Femenina.

En 1999, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación “por el hecho de que no haya una ley específica que prohíba la Mutilación Genital Femenina y que su práctica continúe en ciertas áreas del territorio de Camerún en violación del artículo 7 del Pacto”<sup>10</sup>. El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tomó nota con preocupación en el año 2000 de que, a pesar de algunos esfuerzos, no había una aproximación integral a la prevención y erradicación de la Mutilación Genital Femenina<sup>11</sup>.

Aunque el gobierno apoya las actividades de las ONG, aún no ha adoptado una política o proyecto eficaces y adecuados para detener la MGF.

## **Violencia contra la Mujer en la Comunidad**

La violación sexual es punible bajo el Artículo 296 del Código Penal por un término de cinco a diez años de prisión y es culpable “quienquiera que por la fuerza o ascendiente moral obligare a una mujer, fuere esta mayor o

menor que la edad de la pubertad, a tener relaciones sexuales con él”. El Artículo 297 del Código Penal trata del matrimonio subsiguiente y establece que el violador será exonerado cuando contraiga matrimonio con la víctima de la violación. Esta exoneración de pena permite que se extinga la responsabilidad penal del violador, y trata por tanto la violación sexual como un crimen que se distingue de otros crímenes contra la persona, minando así el consentimiento libre y completo para contraer matrimonio, ya que a menudo se le pone bajo presión con el fin de salvarla a ella y el “honor” de la familia.

### *La trata*

Debido a su ubicación geográfica dentro de la subregión, Camerún es un centro de tráfico internacional, sirviendo como país de origen, tránsito y destino<sup>12</sup>, pero también se trafica dentro del país. Son factores que contribuyen: las tradiciones, los valores culturales y la pobreza. Los miembros pobres de la familia envían a sus hijos a vivir con miembros adinerados de la familia o con otras familias que viven en la ciudad. A cambio de una educación o de dinero que se envía de vuelta a la familia, se espera que los niños proporcionen varios servicios a la familia que los acoge. Con el fin de escapar de la pobreza, sobre todo los camerunenses jóvenes y sin educación, buscan salir al extranjero y son presa fácil de los traficantes<sup>13</sup>.

El tráfico está prohibido bajo el Artículo 293 (1) del Código Penal y la prostitución está prohibida bajo lo establecido por el Artículo 343. Adicionalmente, el Artículo 292 penaliza el trabajo forzado. Camerún también ha ratificado la Convención de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzado y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de la ONU. Camerún firmó el Protocolo de la ONU para Prevenir, Suprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, adoptado por resolución A/Res/55/25, el 12.13.2000, pero hasta el 9 de octubre de 2003 no lo había ratificado.

El tráfico de seres humanos, especialmente la trata de niños, está muy extendido en Camerún. Los niños son usualmente traficados con propósitos de trabajo y de explotación sexual, internamente, y desde y hacia los países vecinos, pero asimismo a Europa y a Estados Unidos. Un estudio

de la OIT reveló que el tráfico aportaba el 83% de los niños trabajadores<sup>14</sup>.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades (National Commission on Human Rights and Freedoms - NCHRF) hay informes de la trata de niñas de la finca a la ciudad, a quienes se les prometió empleos en la ciudad, pero que en vez de eso fueron forzadas a prostituirse o a otros trabajos<sup>15</sup>. Los informes también indican que se efectuando la trata de mujeres para prostitución a países europeos, incluyendo a Francia y Suiza<sup>16</sup>. En uno de los casos, una familia pobre entregó una de sus hijas a la tía de la niña, quien declaró que estaba viviendo en Francia. Sin embargo, estaba administrando un pequeño bar en Benín, donde explotaba a la niña como camarera y dándola en prostitución<sup>17</sup>.

El gobierno está actualmente participando en un proyecto bipartito sobre tráfico de la OIT y está trabajando con Guinea Ecuatorial, la República Centroafricana, Gabón, Chad, y Congo-Brazzaville para desarrollar un instrumento subregional que gobierne las acciones contra el tráfico en el control de fronteras, la extradición y las sanciones. También hay planes para implementar capacitación anti-tráfico para la policía a fines de 2003. El gobierno también ha comenzado a proporcionar refugio y cuidados médicos a las víctimas de tráfico. No obstante, hay mucho trabajo por hacer aún, especialmente en términos de sancionar eficazmente a los traficantes. El procesamiento sigue siendo mínimo<sup>18</sup>.

## **Violencia contra la Mujer perpetrada por el Estado**

El Preámbulo de la Constitución de Camerún estipula varias salvaguardas contra la tortura. En 1997 Camerún adoptó el Artículo 132*bis* del Código Penal que prohíbe la tortura<sup>19</sup>. El Código Penal establece que todos los detenidos sean llevados prontamente ante un juez. Cuando un caso llega a juicio, la Constitución estipula una judicatura independiente. Un Decreto Presidencial sobre condiciones penitenciarias garantiza el derecho de todo detenido a alimentación, vestimenta, salud, higiene, salario por trabajo en la prisión, actividades culturales y recreativas y el derecho a interponer una denuncia<sup>20</sup>. Sin embargo, la OMCT ha recibido varios informes confiables sobre tortura, arrestos arbitrarios y ejecuciones extrajudiciales en

Camerún por parte de fuerzas de seguridad, incluyendo el Comando de Operación (Operation Command). La OMCT ha emitido 2 Llamados Urgentes sobre arresto y detención arbitrarios luego de una manifestación<sup>21</sup>, 1 Llamado Urgente sobre ejecuciones extrajudiciales de tres manifestantes y arrestos arbitrarios<sup>22</sup>, 1 Llamado Urgente sobre muerte en detención<sup>23</sup>, 1 Llamado Urgente sobre amenazas de muerte a una víctima de tortura después de que presentó una denuncia<sup>24</sup>.

La tortura y los malos tratos tratamiento en prisión en Camerún incluirían disparos, quemaduras, machetazos, culatazos, extracción de uñas de los pies y manos, no dar cuidado médico o provisiones adecuadas de alimentación, sobrepoblación con instalaciones sanitarias inadecuadas, y golpizas, agresión sexual, desnudez forzada, tortura eléctrica. En varias ocasiones esta tortura ha resultado en la muerte de los detenidos.

La tortura sigue siendo utilizada para extraer confesiones y tales confesiones siguen siendo aceptadas como evidencia en la Corte<sup>25</sup>. En Camerún, los casos de tortura y otras formas de violencia generalmente quedan impunes. No se informa de muchos casos a las autoridades por temor a las represalias y por ignorancia. A pesar de la protección legal, el sistema judicial es ineficiente y está sumamente sometido a influencia política y a corrupción<sup>26</sup>.

Infringiendo el Artículo 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y del Artículo 20 del Decreto 92/052 del 27 de marzo de 1992 que estipula que “las mujeres deben estar estrictamente segregadas de los hombres”, las mujeres reclusas a menudo son albergadas con los reclusos varones. Las reclusas son sometidas a violencia sexual por otros reclusos así como por funcionarios del Estado. Además, las prisiones están sobrepobladas. De acuerdo con ACAT Littoral, solamente hay 40 camas y 2 duchas para 85 reclusas en la prisión femenina de Douala.

En los años calendarios 2000 y 2001, Medical Foundations for the Care of Victims of Torture en Londres documentó evidencia de tortura en un total de 60% de refugiados de Camerún. De estos, 27 eran mujeres. De las 27 mujeres camerunenses que recibieron tratamiento de la Medical Foundation, 25 mujeres habían sido violadas sexualmente por agentes del Estado de Camerún y/o estando en custodia del Estado<sup>27</sup>. Las mujeres también han informado, de manera diversa, a Medical Foundations for the Care of Victims of Torture que eran recluidas desnudas en una celda

mixta, que se les desnudaba y se les obligaba a bailar, se les insultaba y se hacía burla de sus cuerpos, o se les forzaba a pararse al sol desnudas, o que se les quitaba la ropa y se les agredía sexualmente<sup>28</sup>.

Los miembros de la Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT-Camerún, miembro de la red SOS-Tortura de la OMCT) en Douala, siguen estando bajo vigilancia y constante presión por parte de las autoridades del Estado. Sus movimientos son seguidos por individuos que observan la puerta principal del local de la organización, y el teléfono aún está intervenido.

El aborto está prohibido en Camerún (Art. 337 del Código Penal). Hay dos excepciones a esta regla establecidas bajo el Artículo 339 del Código Penal: cuando una mujer resulta embarazada después de la violación sexual o cuando la salud de la mujer corre grave peligro por razón del embarazo.

## **Conclusiones y Recomendaciones**

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Camerún tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;
- Asegurar que se detenga a hombres y mujeres en celdas separadas;
- Por otra parte, la OMCT está profundamente preocupada por los informes de mujeres defensoras de derechos humanos que son amenazadas en razón de sus actividades en derechos humanos;
- Garantizar una investigación imparcial y exhaustiva en los casos de tortura y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones extrajudiciales, arresto y detención arbitrarios, e identificar a los responsables, llevarlos ante un tribunal civil imparcial y competente y aplicar las sanciones penales, civiles y/o administrativas estipuladas en la ley;

- Reforzar la prevención, investigación y sanción de los abusos contra los derechos humanos de la mujer en las esferas pública y privada y recoger información diferenciada por géneros sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Implementar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos;
- Tratar la desigualdad de la mujer y la discriminación contra ella tanto en la ley como en la realidad;
- Prohibir costumbres y prácticas que violan los derechos de la mujer, tales como la poligamia, el matrimonio precoz o el matrimonio forzado, la práctica de pagar precios por la novia, y la Mutilación Genital Femenina;
- Mejorar y aumentar las estrategias y programas que apuntan a combatir la violencia doméstica incluyendo la violación sexual dentro del matrimonio;
- Promulgar legislación especial sobre violencia doméstica siguiendo las Directrices presentadas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 52º Periodo de Sesiones (Doc. ONU E/CN/4/1996/53, Add.2.);
- Tomar todas las medidas necesarias, incluyendo legislación y programas educativos, para combatir y erradicar la práctica de la Mutilación Genital Femenina;
- Derogar las estipulaciones del Código Penal que permiten que un hombre que viola sexualmente a una mujer evite ser procesado si contrae matrimonio con ella;
- Implementar leyes que prohíban estrictamente el tráfico y la prostitución;

- Ratificar el Protocolo de la ONU sobre tráfico; establecer programas para aliviar la pobreza de tal manera que las mujeres y niñas no tengan que recurrir a la prostitución, y para incrementar la concientización pública y prevenir tal explotación;
- Revisar las leyes sobre aborto y desarrollar programas para proteger a madres e hijos;
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

- 
- 1 Panafrica News Agency, *Levéé des Boucliers au Nord contre les mariages précoces*, 20 de abril de 2001.
  - 2 Afro Gender Profiles, en: [www. Afrol.com](http://www.Afrol.com).
  - 3 Orden CS No.28 /CC de diciembre de 1981, No.35/Ccof 25 de noviembre de 1982 (citado en: Centro de Derechos Reproductivos, *Women of the World: Laws and Policies Affecting Their Reproductive Lives - Francophone Africa*, 2000, p. 69).
  - 4 Afro Gender Profiles, en: [www. Afrol.com](http://www.Afrol.com)
  - 5 Association Camerounaise des Femmes Juristes, *Women's Reproductive Rights in Cameroon*, p. 14.
  - 6 Centro de Derechos Reproductivos, *Ibid.*, p. 81.
  - 7 Inter-Parliamentary Union, en [www.iup.org](http://www.iup.org).
  - 8 Association Camerounaise des Femmes Juristes, *Women's Reproductive Rights in Cameroon*, p. 13.
  - 9 ANB-BIA SUPPLEMENT: *Cameroon, Yesterday's traditions — today's blasphemy*, Edición No. 388, 15/04/2000, disponible en <http://www.peacelink.it/anb-bia/nr388/e04.html>.
  - 10 Consideraciones del Comité de Derechos Humanos sobre el Informe de Camerún HR/CT/99/48 28 de octubre de 1999.



- 11 Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Camerún. 26/06/2000, para. 49.
- 12 OIT Informe 2001, “Combating Trafficking in Children for Labour Exploitation in West and Central Africa”, p. 21.
- 13 The Protection Project, March 2002, “A Human Rights Report on Trafficking of Persons, Especially Women and Children-Cameroon”
- 14 Citado en Departamento de Estado de Estados Unidos, Informes por País sobre Prácticas de Derechos Humanos, 2002.
- 15 Departamento de Estado de Estados Unidos, Informe sobre Tráfico de Personas, junio de 2003
- 16 The Protection Project, March 2002, “A Human Rights Report on Trafficking of Persons, Especially Women and Children-Cameroon”
- 17 The Protection Project, March 2002, “A Human Rights Report on Trafficking of Persons, Especially Women and Children-Cameroon”
- 18 Departamento de Estado de Estados Unidos, Informe sobre Tráfico de Personas, junio de 2003
- 19 Ley No 97/009 del 9 de enero de 1997.
- 20 Decreto No.92/052.
- 21 Caso CMR 080501.1, Seguimiento del Caso CMR 080501.1.
- 22 Caso CMR 081001.
- 23 Caso CMR 151002.
- 24 Caso CMR 191200.
- 25 Medical Foundation for the Care of Victims of Torture, “*Every morning, just like coffee*”, *Torture in Cameroon*, 2002, p. 8.
- 26 UK Home Office, *Country Assessment of Cameroon*, 2002, citado en Medical Foundation for the Care of Victims of Torture, *Ibid.*, p. 9.
- 27 Medical Foundation for the Care of Victims of Torture, “*Every morning, just like coffee*,” *Torture in Cameroon*, 2002, p. 8.
- 28 *Ibid.*, p. 32-34

# Comité contra la Tortura

**31º PERÍODO DE SESIONES — 10 AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003**

**Examen de los informes presentados  
por los Estados Partes de conformidad  
con el artículo 40 del Pacto**

---

**OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ COMITÉ CONTRA LA TORTURA:  
CAMERUN**

1. El Comité examinó el tercer informe periódico del Camerún (CAT/C/34/Add.17) en sus sesiones 585ª, 588ª y 590ª, celebradas los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2003 (CAT/C/SR.585, 588 y 590), y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

## **A. Introducción**

- 2 El Comité acoge con satisfacción el tercer informe del Camerún que se preparó ateniéndose a las directivas de aquél y que contiene respuestas a sus precedentes recomendaciones. Observa, sin embargo, que fue presentado al final de 2002, pero sólo abarca el período comprendido entre 1996 y 2000. El Comité se congratula de la presencia de una delegación integrada por expertos de alto nivel, que respondieron a las numerosas preguntas que se les hicieron.

## **B. Aspectos positivos**

3. El Comité toma conocimiento con satisfacción de los elementos siguientes:
  - a) Las gestiones del Estado Parte para aprobar disposiciones legislativas en que se dé cumplimiento a la Convención;
  - b) La disolución en 2001, tal como recomendara el Comité, del mando operacional de Douala, encargado de combatir el gran bandidaje;

- c) El aumento del número de agentes de policía, como recomendara el Comité;
- d) El proyecto de construir más cárceles para poner remedio al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, y la medida de amnistía colectiva anunciada en noviembre de 2002, que permitió la liberación inmediata de 1.757 reclusos;
- e) Las seguridades dadas por la delegación de que la verificación de la situación de cada procesado o apelante va a conducir a la ampliación del conjunto de personas en detención preventiva, en particular los menores, las mujeres y los enfermos;
- f) El proyecto de reestructurar el Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades (CNDHL) con miras a concederle un mayor grado de independencia del poder ejecutivo y resaltar su actuación;
- g) La conclusión de la elaboración de la ley contra la violencia contra la mujer;
- h) La creación de un comité técnico ad hoc para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, con miras a su ratificación;
- i) La creación de nueve nuevas jurisdicciones en 2001.

*Motivos de preocupación*

4. El Comité recuerda que en 2000 observó que la tortura parecía ser una práctica muy difundida en el Camerún, y se declara preocupado por la información que indica que esa situación persiste. Expresa su inquietud por las profundas contradicciones existentes entre las denuncias concordantes de violaciones graves de la Convención y la información proporcionada por el Estado Parte. En particular, el Comité está preocupado por:
  - a) Las informaciones sobre la utilización sistemática de la tortura en las comisarías de policía y de gendarmería después de la detención.
  - b) La persistencia de un hacinamiento espantoso en las cárceles del Camerún, en las que al parecer las condiciones de vida y de higiene

ponen en peligro la salud y la vida de los detenidos y constituirían un trato inhumano y degradante. Se supone que la atención médica debe pagarse y que la separación de los hombres y las mujeres no siempre está garantizada. El Comité observa con inquietud, en particular, el gran número de defunciones en la cárcel central de Douala desde principios de año (25, de acuerdo con el Estado Parte, y 72, según las organizaciones no gubernamentales (ONG)).

c) La información sobre torturas, malos tratos y detenciones arbitrarias bajo la responsabilidad de algunos jefes tradicionales, a veces con el apoyo de las fuerzas del orden.

5. El Comité observa con preocupación que:

a) El anteproyecto de ley de procedimiento penal, no se ha aprobado todavía;

b) El plazo de detención preventiva, en virtud del anteproyecto, podrá prorrogarse por 24 horas por cada 50 kilómetros que separen el lugar del arresto del de la detención policial;

c) Los plazos de la detención policial realmente no se respetan;

d) Los plazos de la detención policial son demasiado largos en virtud de la Ley N° 90/054 de 19 de diciembre de 1990 contra el gran banditaje (15 días, renovables) una vez la Ley N° 90/047 de 19 de diciembre de 1990 sobre el estado de excepción (hasta dos meses renovables una vez);

e) Aún no se ha sistematizado la utilización de registros en todos los lugares de detención;

f) No existe prescripción que establezca la duración máxima de la detención preventiva;

g) El sistema de supervisión de los lugares de detención no es eficaz, la tutela de la administración penitenciaria compete al Ministerio de Administración Territorial, las comisiones de vigilancia de los lugares de detención no han podido reunirse regularmente y, según algunos datos, los fiscales y el Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades rara vez visitan esos lugares;

- h) El concepto de “orden manifiestamente ilegal” carece de precisión y conlleva el riesgo de que se limite el campo de aplicación del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención;
  - i) El recurso para que se revoque una medida de traslado a la frontera ante la jurisdicción administrativa no tiene efecto suspensivo, lo que puede dar lugar a la violación del artículo 3 de la Convención.
6. El Comité aplaude los esfuerzos del Estado Parte para comunicar información sobre el enjuiciamiento de los agentes del Estado culpables de conculcar los derechos humanos, pero está preocupado por las informaciones que indican que los autores de actos de tortura quedan impunes. En particular, le preocupan:
- a) Las informaciones según las cuales, cuando los gendarmes cometen algún delito al cumplir su deber, sólo pueden ser procesados con la autorización del Ministerio de Defensa;
  - b) Las informaciones según las cuales se ha instruido sumario contra los autores de torturas sólo en los casos en que la defunción de la víctima ha dado lugar a manifestaciones públicas;
  - c) El hecho de que aún no se haya resuelto el denominado caso de los “Nueve de Bepanda”;
  - d) La reticencia de las víctimas o de sus familiares a presentar denuncia, por ignorancia, falta de confianza o miedo a las represalias;
  - e) Las informaciones sobre la admisibilidad de las pruebas obtenidas bajo tortura en las diversas jurisdicciones.
7. Al Comité le inquietan, además:
- a) La competencia que tienen los tribunales militares para juzgar a los civiles que violen la legislación sobre las armas de guerra y armas similares;
  - b) La falta de legislación sobre la prohibición de la mutilación genital femenina;
  - c) El hecho de que el Código Penal prevé la exención de la pena para quien viole a una mujer si contrae matrimonio con la víctima.

*Recomendaciones*

8. El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la práctica de la tortura en su territorio. Le recomienda que:
  - a) Haga cesar de inmediato la tortura en las comisarías de policía, las gendarmerías y las cárceles. Debería asegurar una supervisión eficaz de los lugares de detención, permitir que las ONG los visiten y potenciar a las comisiones de vigilancia de las cárceles. El CNDHL y el ministerio público deberían visitarlos con más frecuencia.
  - b) Proceda de inmediato a hacer una investigación independiente de las muertes en la cárcel central de Douala y enjuicie a los responsables.
  - c) Adopte medidas urgentes para reducir el hacinamiento en la cárcel. El Estado Parte debería aprobar una ley en que se fije la duración máxima de la detención preventiva y pensar en poner en libertad de inmediato a los delincuentes o presuntos delincuentes encarcelados por primera vez por delitos leves, en particular si se trata de menores de 18 años, a quienes no se debería encarcelar mientras no se solucione el problema del hacinamiento.
  - d) Garantice la gratuidad de la atención de salud en las cárceles, asegure el ejercicio efectivo del derecho de los detenidos a una alimentación adecuada y haga efectiva la separación entre hombres y mujeres.
  - e) Ponga fin de inmediato a las torturas, malos tratos y detenciones arbitrarias cometidos bajo la responsabilidad de los jefes tradicionales del norte. Habida cuenta de las seguridades dadas por la delegación en el sentido de que en ese caso se instruye sumario, el Comité recomienda que el Estado Parte realice más esfuerzos. Las poblaciones afectadas deberían estar debidamente informadas de sus derechos y de los límites de la autoridad y las facultades de esos jefes tradicionales.
9. El Comité recomienda además que el Estado Parte:
  - a) Adopte con carácter urgente y garantice la aplicación efectiva de una ley en que se enuncie el derecho de todas las personas sometidas

a detención policial, en las primeras horas de la detención, a tener acceso a un abogado de su elección y a un médico independiente, y a informar a sus familiares de su detención. El Comité recuerda además que toda prolongación de la detención debe ser autorizada por un magistrado.

b) Renuncie, en su anteproyecto de ley de procedimiento penal, a la posibilidad de prorrogar el período de detención policial en función de la distancia que separa el lugar del arresto del de detención policial, y vele por que se respete rigurosamente el período de detención policial.

c) Procure que el período de detención policial en el marco de la ley sobre el estado de excepción se ajuste a la normativa internacional de derechos humanos y que no dure más de lo que exijan las circunstancias. El Estado Parte debería suprimir las posibilidades de detención administrativa y militar.

d) Sistematice urgentemente la utilización de registros en todos los lugares de detención.

e) Separe a la policía de las autoridades penitenciarias, por ejemplo transfiriendo la tutela de la administración penitenciaria al Ministerio de Justicia.

f) Aclare el concepto de “orden manifiestamente ilegal”, de modo que los agentes del Estado, en especial los agentes de policía, los militares, los guardas de prisiones, los magistrados y los abogados, puedan determinar claramente lo que implica. Se debería dar una formación específica a este respecto.

g) Confiera efecto suspensivo a la apelación de los extranjeros contra la decisión de la jurisdicción administrativa de confirmar una medida de traslado a la frontera.

10. El Comité recomienda que el Estado redoble sus esfuerzos por poner fin a la impunidad de los autores de actos de tortura, en particular:

a) Suprimiendo toda restricción, en particular del Ministerio de Defensa, para el procesamiento de gendarmes y concediendo

competencia a las jurisdicciones de derecho común para conocer en delitos comunes cometidos por gendarmes en el cumplimiento del deber como policía judicial.

b) Continuando su investigación para resolver el caso de los “Nueve de Bepanda”. El Comité recomienda asimismo que se haga una investigación a fondo de la actuación del mando operacional de Douala durante el tiempo que estuvo funcionando y, por extensión, de todas las unidades contra pandillas que todavía estén en activo.

c) Velando por que sus autoridades competentes procedan de inmediato a hacer una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. Con este fin, el Comité recomienda que se cree un órgano independiente habilitado para recibir e instruir las quejas de torturas u otros malos tratos a manos de agentes del Estado.

d) Asegurando la protección de las víctimas y de los testigos contra todo tipo de intimidación o malos tratos e informando a la población de sus derechos, en particular con respecto a quejas contra los agentes del Estado.

e) Adoptando cuanto antes una ley sobre la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas bajo tortura en todos los procedimientos, y asegurando que se ponga en efecto.

11. El Comité recomienda además a las autoridades del Camerún que:

a) Procedan a reformar el CNDHL a fin de acatar mejor los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París);

b) Circunscriban la competencia de los tribunales militares a delitos de carácter puramente militar;

c) Promulguen una ley relativa a la prohibición de la mutilación genital femenina;

d) Revisen su legislación a fin de acabar con la exención de la pena en caso de violación si el autor se casa con la víctima;



- e) Piensen en ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
12. El Comité recomienda que las presentes conclusiones y recomendaciones, así como las actas resumidas de las sesiones dedicadas al examen del tercer informe periódico del Estado Parte, se divulguen ampliamente en el país en los idiomas adecuados.
  13. Recomienda que el próximo informe periódico contenga información precisa sobre las garantías mínimas en vigor en materia de control jurisdiccional y de derechos de las personas puestas a disposición judicial y sobre la efectiva aplicación de esas garantías.
  14. El Comité pide que el Estado Parte le proporcione, en un plazo de un año, información sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones que figuran más arriba en los apartados b) y c) del párrafo 8, los apartados c) y d) del párrafo 9 y el apartado a) del párrafo 10. En particular, desea recibir información precisa sobre el procesamiento y las sanciones dictadas contra los jefes tradicionales, y los hechos que se les hayan imputado. Igualmente se espera que se comunique en detalle la situación en la prisión central de Douala.



# Colombia

## *Informe presentado al Comité contra la Tortura*

### **Introducción**

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra la Mujer en Colombia” presentado al Comité contra la Tortura de la ONU en 2003<sup>1</sup>. La presentación de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Colombia, la OMCT está seriamente preocupada pues la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del estado.

Colombia ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Colombia también ratificó los Protocolos Facultativos del ICCPR. Sin embargo, Colombia no ha ratificado los Protocolos Facultativos de la CRC ni de la CEDAW, que permiten a dichos Comités aceptar e investigar comunicaciones individuales de Colombia.

A nivel regional Colombia es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo con el Artículo 93 de la Constitución de Colombia (1991), los tratados internacionales de derechos humanos tienen el rango de norma constitucional y por lo tanto tienen precedencia sobre el derecho interno.

El Artículo 13 de la Constitución garantiza a todas los individuos igualdad ante la ley, el mismo trato de las autoridades, y el goce “de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por

razones de sexo (...)”. El Artículo 43 de la Constitución declara que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”. Colombia tiene además muchas leyes, aparte de la Constitución, cuya intención es garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y el compromiso con este ideal se ve en casos de la Corte Suprema de Colombia.

No obstante, en Colombia persisten estereotipos dominantes y la realidad es que la mujer sufre discriminación en su vida privada y pública. Tal discriminación es evidente en las oportunidades de empleo para las mujeres así como en la participación de la mujer en política. La mujer es a menudo vista como objeto sexual y se le enseña desde muy temprana edad a ser sumisa, objeto de deseo<sup>2</sup>. Con respecto al empleo, los hombres generalmente ganan 28% más que las mujeres por igual trabajo<sup>3</sup>. Aunque es contrario a la ley despedir a una mujer por estar embarazada, la realidad es que muchas mujeres temen ser discriminadas de esta manera<sup>4</sup>. La edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años tanto para hombres como para mujeres. Sin embargo, con permiso de los padres, se permite a los niños casarse hasta de 14 años y a las niñas hasta de 12<sup>5</sup>. Además, la situación de los derechos humanos en Colombia se ha deteriorado significativamente en los últimos dos años, de la mano con la intensificación del conflicto armado interno entre insurgentes, paramilitares y fuerzas de seguridad del Estado. Hay informes creíbles de utilización de la violación sexual, del rapto y del homicidio contra las mujeres como instrumento de guerra por parte de los actores armados<sup>6</sup>.

## **Violencia contra la Mujer en la Familia**

La Ley 294 sanciona la violencia en la familia y estipula que la Corte ordene medidas de protección cuando se hubiere determinado malos tratos a miembros de la familia. La Ley 575 (2000) modificó la Ley 294 incrementando las potenciales medidas de protección disponibles<sup>7</sup>. Antes de la modificación, también se podía obtener órdenes de protección a través de una acción de tutela, mediante la cual un demandante puede solicitar protección inmediata de derechos fundamentales contra una autoridad pública o una persona privada de quien la persona es subordinada o ante la cual es vulnerable<sup>8</sup>. Con la promulgación de la Ley 575, la Corte Constitucional sostuvo que las acciones de tutela ya no eran válidas en los

casos de violencia doméstica, ya que la nueva ley estipulaba un mecanismo alternativo para obtener protección. Sin embargo, los tribunales de menor instancia no habrían estado interpretando la nueva ley de una manera que proteja eficazmente a la mujer, y algunos han comentado que podría haber necesidad de restablecer la acción de tutela como posible vía de reparación en casos de abuso doméstico<sup>9</sup>, por lo menos hasta que la nueva ley estipule protección adecuada a las mujeres víctimas de violencia doméstica.

La idea predominante en Colombia sigue siendo que la violencia doméstica debería ser tratada como un asunto “privado”. Así, aunque la violencia doméstica parece estar muy extendida, la perspectiva preponderante dificulta la denuncia del crimen y hace excesivamente difícil calcular la verdadera magnitud del problema.

Un estudio indica que 41 por ciento de las mujeres entre las edades de 15 y 49 en Colombia han sido víctimas de violencia física perpetrada por el esposo o la pareja. El mismo estudio revela que 11% de las mujeres en el mismo grupo de edad han experimentado violencia sexual por parte de sus maridos o parejas<sup>10</sup>. Con respecto a la violencia entre cónyuges, las mujeres son víctimas en 91% de los casos. Adicionalmente, las mujeres son desproporcionadamente víctimas de violencia cometida por otros miembros de la familia<sup>11</sup>.

Las ideas tradicionales valoran la cohesión familiar sobre los derechos individuales y crean por lo tanto un ambiente en el cual es difícil para la mujer informar de la violencia doméstica. Se estima que 95% del total de abuso doméstico se sufre en silencio<sup>12</sup>. Estos usos culturales a menudo se ven reforzados por policías u otros funcionarios, quienes son responsables de responder ante los casos de violencia doméstica<sup>13</sup>. La violencia doméstica contra las mujeres internamente desplazadas también es un problema serio. Las pobres condiciones de vida y el consiguiente estrés que las familias soportan cuando son desplazadas habría llevado a un incremento de la violencia doméstica entre su población<sup>14</sup>. Adicionalmente, estas mujeres no son particularmente concientes de sus derechos ni de las leyes que prohíben la violencia doméstica. También se ha informado que, debido a ideas culturalmente arraigadas, se crea una situación en la cual la violencia contra la mujer es vista por las mujeres como “normal” y de esperar<sup>15</sup>.

Muchas mujeres no confían en la policía y en el sistema judicial, y por lo tanto hay una inmensa brecha entre la legislación y su real ejecución<sup>16</sup>. La falta de confianza en la policía es particularmente evidente en las mujeres indígenas, que dudan en presentar sus problemas familiares a la policía, por temor a causar fricción dentro de la lucha de su propia comunidad por lograr reconocimiento agravando así los ya existentes prejuicios contra su comunidad<sup>17</sup>.

Existen pocos refugios para asistir a las víctimas de violencia doméstica, y aquellos que existen estarían sometidos a severas restricciones económicas<sup>18</sup>.

En 1996 se penalizó la violación sexual dentro del matrimonio en Colombia<sup>19</sup>. Pese a esta ley, 5.3% de las mujeres en Colombia informan haber sido violadas, y en el 44% de estos casos, el perpetrador fue el esposo o la pareja de la víctima<sup>20</sup>. Adicionalmente, se informa que 1 de cada 5 mujeres internamente desplazadas ha sido violada sexualmente, representando los esposos o parejas una proporción significativa de los perpetradores<sup>21</sup>.

## **Violencia contra la Mujer en la Comunidad**

Los informes indican que 5.3% de las mujeres reportan haber sido sometidas a relaciones sexuales por la fuerza en algún momento y que, en la mayoría de estos casos, la víctima conocía al perpetrador<sup>22</sup>. Un estudio también indica que las niñas entre las edades de 12 y 17 son las más vulnerables a convertirse en víctimas de violencia sexual – 41 por ciento reportan violencia en el hogar y 42 por ciento reportan violencia en público<sup>23</sup>.

El trauma de la violación sexual se ve exacerbado por ideas culturales que relacionan la sexualidad de la mujer con nociones de “honor” familiar. Las mujeres víctimas de violación sexual enfrentan estigmatización y rechazo por parte de sus familias cuando son violadas. Particularmente, los esposos se sentirían traicionados cuando su mujer es violada sexualmente, como si ella hubiera provocado el crimen, lo cual puede llevar al rompimiento del matrimonio.

La situación de las mujeres que quedan embarazadas como consecuencia de la violación es también preocupante, ya que enfrentan cargos penales

si deciden abortar. La ley que prohíbe el aborto estipula una pena solamente atenuada si el aborto, es llevado a cabo como resultado de embarazo fruto de la violación. La naturaleza ilegal del aborto pone la vida de muchas mujeres en peligro ya que se les practican abortos en situaciones clandestinas sin normas médicas que regulen las circunstancias. Por eso, se informa que las complicaciones del aborto son la segunda causa más importante de mortalidad materna en Colombia<sup>24</sup>.

Se sospecha que la cantidad de reportes de violación sexual y otros crímenes de violencia sexual es drásticamente poco representativa de la realidad. Las estadísticas demuestran que aproximadamente 775 adolescentes son violadas cada año, mientras que solamente el 17% de esas víctimas informan del crimen públicamente. Igualmente, una encuesta entre mujeres internamente desplazadas indicó que mientras los índices de violencia sexual son altos, 84% de las mujeres nunca buscaron asistencia después de ser abusadas<sup>25</sup>.

Cuando las mujeres en efecto salen a denunciar tal violencia, a menudo encuentran estereotipos discriminatorios en los sistemas judicial y de ejecución de la ley que perpetúan la noción de que la víctima es culpable de provocar la violencia. Además, se informa que la protección a la mujer a veces es otorgada de acuerdo con la opinión sobre si la mujer es “honesta” o no, y que algunas opiniones no consideran a la mujer como testigo confiable<sup>26</sup>.

La falta de fondos es un obstáculo serio para el acceso de la mujer a la justicia en Colombia. Los servicios legales no están inmediatamente disponibles de manera gratuita y, cuando lo están, los proveedores no han recibido capacitación para una sensibilidad de género.

En la Constitución de Colombia, el Artículo 17 prohíbe “la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”. En junio de 2002, se introdujo una nueva ley para prohibir el tráfico de personas. Esta importante ley tiene el potencial para ser una herramienta eficaz de lucha contra el tráfico humano.

Colombia es un país de origen de la trata de mujeres, y la trata ocurre interna, regional e internacionalmente. Hay informes que indican que hasta 35,000 mujeres son enviadas cada año al extranjero con propósito de tráfico<sup>27</sup>. Se trafican mujeres particularmente

de Colombia a Japón en grandes cantidades; algunas estimaciones sostienen que 40% de todas las mujeres víctimas de la trata son llevadas a Japón<sup>28</sup>.

Durante los 8 años del periodo 1992 - 2000, solamente se denunciaron 99 casos contra traficantes, y de ellos, sólo 7 llegaron realmente a juicio. La pena promedio fue de entre dos y cinco años de prisión, lo cual significa que muchos de los traficantes convictos pudieron salir libres, ya que dos años es la condena mínima y, bajo el sistema colombiano, estas sentencias a menudo están exentas de cumplimiento<sup>29</sup>. Este ha sido un factor desalentador para las víctimas de la trata que tratan de evaluar si presentar una denuncia o no. La policía no ofrece protección a las víctimas de trata, dejándolas vulnerables a contactar nuevamente con los traficantes<sup>30</sup>. Aparte de la falta de protección a los testigos por parte del Estado, este tampoco proporciona servicios sociales, tales como vivienda y consejo. Proporcionar estos servicios queda en manos de ONGs que sufren de severa falta de recursos<sup>31</sup>.

## **Violencia contra la Mujer perpetrada por el Estado y los Grupos Armados**

Se ha informado que en el año que va de octubre de 1995 a septiembre de 1996, la violencia sociopolítica mató a 172 mujeres y causó la desaparición de 12 mujeres. Durante el mismo año, por lo menos 35 mujeres fueron torturadas y otras 33 fueron amenazadas y hostigadas<sup>32</sup>. La violencia contra la mujer en el conflicto armado en Colombia la cometen miembros de todos los bandos del conflicto.

La Representante Especial para los Defensores de Derechos Humanos ha expresado preocupación acerca del asesinato de varias mujeres defensoras de derechos humanos en Colombia. También reconoció que antes de matar a las defensoras de derechos humanos, frecuentemente se les “tortura, viola o mutila, a menudo atrocemente”<sup>33</sup>.

Ciertas organizaciones de mujeres han sido particularmente blanco de amenazas y violencia. Un ejemplo de ello es la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia (ANMUCIC). El 21 de julio de 2000, Marlen Rincón, quien era la Presidenta



Departamental de ANMUCIC en San Juan, fue asesinada, supuestamente por paramilitares que la acusaban de proporcionar ayuda a las guerrillas<sup>34</sup>.

Se ha informado que tanto la guerrilla como los grupos paramilitares reclutan niños soldados y que las niñas forman un porcentaje importante de estos soldados. Se estima que entre 800 y 1,600 niños soldados en Colombia son niñas<sup>35</sup>. Las niñas se vuelven combatientes por varias razones, incluyendo el deseo de escapar del abuso sexual en casa<sup>36</sup>. A menudo los hombres combatientes mayores forman relaciones sexuales con estas niñas. Dado que los comandantes pueden a menudo ofrecer a las niñas cierto grado de protección, dándoles misiones más seguras, las niñas frecuentemente consienten tener relaciones sexuales con los hombres mayores. Sin embargo, también ha habido informes de violación sexual entre los grupos combatientes<sup>37</sup>.

Frecuentemente se obliga a las niñas combatientes a usar anticonceptivos, tales como dispositivos intrauterinos (DIU) o inyecciones anticonceptivas, incluso cuando no forman parte de una pareja sexualmente activa. Cuando las niñas salen embarazadas de las relaciones con estos hombres, frecuentemente son forzadas a abortar<sup>38</sup>.

El desplazamiento interno ha afectado desproporcionadamente a mujeres y niños, quienes constituyen 80% de la población desplazada<sup>39</sup>. Se ha informado que hasta 1 de cada 5 mujeres desplazadas ha sido violada sexualmente. Adicionalmente, los combatientes ofrecerían a las niñas dinero por sexo, y las niñas desplazadas, hasta de 11 años, aceptarían prostituirse como una forma de mantener a su familia<sup>40</sup>. De igual manera, ha habido casos en los que los paramilitares han solicitado a los padres entregar sus hijas a los combatientes por un par de días como un “servicio a la comunidad”<sup>41</sup>.

## Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Colombia tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;

- Garantizar la igualdad de oportunidades para la mujer en el empleo;
- Modificar las estipulaciones que permiten a las niñas contraer matrimonio con permiso de los padres a la edad de 12, de tal manera que la mínima edad legal para contraer matrimonio con permiso de los padres sea la misma que para los varones, y considerar el instituir la edad para el matrimonio a los 18 tanto para la mujer como para el hombre;
- Investigar, procesar y sancionar con la debida diligencia todo incidente de violencia sexual perpetrado por combatientes armados y establecer servicios especiales de apoyo a mujeres víctimas de tal violencia perpetrada por los combatientes armados;
- Garantizar la integridad física y psicológica de todas las mujeres defensoras de derechos humanos;
- Examinar las causas primeras que llevan a los niños a unirse a grupos combatientes e instituir programas y servicios adecuados para tratar este problema;
- Proporcionar servicios de apoyo para niños que han participado en el conflicto en un esfuerzo por rehabilitar a estos niños. Investigar, procesar y sancionar con la debida diligencia las violaciones que se reportan dentro de estos grupos;
- Garantizar que las niñas que hayan sido obligadas a usar anticonceptivos u obligadas a someterse a abortos reciban indemnización adecuada por estas violaciones a su integridad corporal;
- Ofrecer a la mujer internamente desplazada protección y servicios sociales, y capacitar al personal encargado de la ejecución de la ley para que responda eficientemente a las mujeres internamente desplazadas, tomando en cuenta sus necesidades específicas, las cuales surgen tanto de su desplazamiento como de su estatus inferior como mujer;
- Restablecer las acciones de tutela como una vía de protección para víctimas de violencia doméstica, por lo menos mientras las medidas de protección que proporciona la ley no sean efectivas;
- Desplegar mayores esfuerzos para erradicar la violencia doméstica, instituir programas para incrementar la conciencia de ello, con el fin

de asegurar que la mujer tenga conocimiento de la ley y de sus derechos, y alentar la denuncia del crimen;

- Crear cursos de capacitación para todos los funcionarios encargados de la ejecución de la ley, con el fin de que estos funcionarios gubernamentales manejen los casos de violencia doméstica con sensibilidad;
- Garantizar que las mujeres víctimas de violencia doméstica tengan acceso a servicios de apoyo, incluyendo refugios, así como reparaciones judiciales; e investigar, procesar y sancionar la violencia doméstica con la debida diligencia;
- Proporcionar exámenes médicos gratuitos a las mujeres que han sido violadas sexualmente, y ofrecer servicios sociales, tales como consejo, a las víctimas;
- Asegurar, al implementar la recientemente aprobada legislación sobre la trata de mujeres y niños, que los casos sean seguidos de manera eficiente, que los traficantes sean castigados de acuerdo con la gravedad de su crimen, y garantizar protección y servicios sociales apropiados;
- Legalizar el aborto en caso de violación sexual y;
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

---

1 Para obtener copias del informe completo en inglés, por favor contacte con Lucinda O'Hanlon al +41 22 809 4939 o en loh@omct.org

2 Mesa de Trabajo: Mujer y Conflicto Armado, *Informe Sobre Violencia Sociopolítica Contra Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia, Tercer Informe - 2002*, p. 30, 56.

3 Center for Reproductive Rights, *Women of the World: Colombia*, p. 35 (2001).

4 Informe Alternativo presentado al Comité de Seguimiento a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM, Bogotá, Diciembre de 1998, p. 3.

5 *Informe Alternativo*, CLADEM, *Ibid.*, p. 55.

- 6 Mesa de Trabajo: Mujer y Conflicto Armado, *Ibid.* también, ICG Latin America Report N°4, *Colombia's Humanitarian Crisis*, Bogotá/Bruselas, 9 de julio de 2003, p. 5 “Los grupos armados a menudo obligan a las mujeres cabeza de hogar a dejar sus hogares debido al rol preponderante que cumplen en el desarrollo de la comunidad”.
- 7 Center for Reproductive Rights, *Women of the World: Colombia*, p. 35 (2001)
- 8 Martha Morgan, Taking Machismo to Court: The Gender Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court, University of Miami Inter-American Law Review vol. 30, p. 262 (1999).
- 9 *Ibid.*, p. 284.
- 10 Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud & Population Reference Bureau, *Gender, Health and Development in the Americas 2003*.
- 11 Jorge O. Gonzalez Ortiz, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Violencia Intrafamiliar: Una Forma de Relación, un Asunto de Derechos Humanos*, pp. 65-82.
- 12 Reproductive Health for Refugees Consortium, *If Not Now, When?: Addressing Gender Based Violence in Refugee, Internally Displaced and Post Conflict Settings: A Global Overview: Country Profiles from Latin America: Colombia, Guatemala, Nicaragua*, p. 108, (2002), disponible en [www.rhrc.org](http://www.rhrc.org)
- 13 *Informe Alternativo*, CLADEM, *Ibid.*, p. 10, 50.
- 14 Reproductive Health for Refugees Consortium, *Displaced and Desperate: Assessment of Reproductive Health for Colombia's Internally Displaced Persons*, p. 8 (2003).
- 15 Carmen Posada, Secretaria de Equidad de Género para las Mujeres, Departamento de Antioquia, Colombia, *Mejorando la Calidad de Atención. Integralidad y Conciencia de Género en la Aplicación de las Normas*, p. 4, Simposio 2001, “Violencia de Género, Salud y Derechos en las Américas”, Cancun, Q.R. México, 4-7 de junio 2001.
- 16 Reproductive Health for Refugees Consortium, *Displaced and Desperate, Ibid.*, p. 20.
- 17 Mesa de Trabajo: Mujer y Conflicto Armado, *Ibid.*, p. 51.
- 18 Carin Benninger-Budel & Anne-Laurence Lacroix, OMCT, *Violencia contra la Mujer: un Informe*, p. 98 (1999).
- 19 Center for Reproductive Rights, *Women of the World: Colombia*, p. 34 (2001) (art. 211).
- 20 Center for Reproductive Rights, *Women's Reproductive Rights in Colombia: A Shadow Report*, p. 17 (1998).
- 21 Jeremy McDermott, Abuse Horror of Colombia's Displaced , BBC News, (17 de agosto de 2001), disponible en <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/1495978.stm>
- 22 Center for Reproductive Rights, *Women's Reproductive Rights in Columbia: A Shadow Report*, p. 17 (1998).
- 23 Center for Reproductive Rights, *Women of the World: Colombia*, p. 36 (2001).
- 24 *Informe Alternativo*, CLADEM, *Ibid.*, p. 42.
- 25 Reproductive Health for Refugees Consortium, *If Not Now, When?, Ibid.*, p. 107.
- 26 Center for Reproductive Rights, *Women's Reproductive Rights in Columbia: A Shadow Report*, p. 18 (1998).

- 27 Reproductive Health for Refugees Consortium, *If Not Now, When?*, *Ibid.*, p. 107.
- 28 Fanny Polanía Molina, *Japan, The Mecca for Trafficking in Colombian Women* (2001).
- 29 Anti-Slavery International, *Human Traffic, Human Rights: Redefining Victim Protection*, p. 188 (2002).
- 30 *Ibid.*, p. 191-92.
- 31 *Ibid.*, p. 195.
- 32 *Informe Alternativo*, CLADEM, *Ibid.*, p. 20.
- 33 Representante Especial sobre los Defensores de Derechos Humanos, Misión a Colombia, Doc. ONU E/CN.4/2002/106/Add.2, p. 17 (abril de 2002).
- 34 Mesa de Trabajo: Mujer y Conflicto Armado – Seguimiento de la Investigación de SR, *Ibid.*
- 35 terre des hommes – Alemania, Erika Páez, *Girls in the Colombian Armed Groups: A Diagnosis*, p. 8 (septiembre de 2001).
- 36 Human Rights Watch, *You'll Learn Not to Cry: Child Combatants in Colombia*, p. 55 (septiembre de 2003); terre des hommes – Alemania, *Ibid.*, p. 12.
- 37 Para un informe integral sobre niños soldados en Colombia, incluyendo un capítulo sobre niñas, ver Human Rights Watch, *You'll Learn Not to Cry*, *Ibid.*
- 38 Human Rights Watch, *You'll Learn Not to Cry*, *Ibid.*, pp. 58-59.
- 39 *Ibid.*
- 40 Reproductive Health for Refugees Consortium, *If Not Now, When?*, *Ibid.* p. 107,
- 41 Reproductive Health for Refugees Consortium, *Displaced and Desperate*, *Ibid.*, p. 20.

# Comité contra la Tortura

**31º PERÍODO DE SESIONES — 10 AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003**

**Examen de los informes presentados  
por los Estados Partes de conformidad  
con el artículo 19 de la Convención**

---

**OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:**

**COLOMBIA**

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Colombia (CAT/C/39/Add.4) en sus sesiones 575<sup>a</sup> y 578<sup>a</sup> celebradas los días 11 y 12 de noviembre de 2003 (CAT/C/SR.575 y 578) y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

**A. Introducción**

2. El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico de Colombia, presentado el 17 de enero de 2002, al tiempo que lamenta la demora de cinco años en su presentación. Observa que el informe contiene poca información sobre la aplicación práctica de la Convención durante el período al que se refiere. Sin embargo, el Comité expresa su reconocimiento por las exhaustivas respuestas orales de la delegación a la mayoría de las preguntas de los miembros del Comité, así como por las estadísticas proporcionadas durante el examen del informe.

**B. Aspectos positivos**

3. El Comité toma nota con satisfacción de la adopción por el Estado Parte de varias leyes internas relevantes en materia de prevención y represión de los actos de tortura y malos tratos. En particular, son destacables las siguientes:

- a) El nuevo Código Penal (Ley N° 599/2000), el cual tipifica los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada y desplazamiento forzado. Dicho Código estipula además que la obediencia debida no será considerada como causa eximente de responsabilidad cuando se trate de dichos delitos;
  - b) El nuevo Código Penal Militar (Ley N° 522/1999), el cual excluye de la jurisdicción penal militar los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada, y regula el principio de la obediencia debida;
  - c) La Ley N° 548 /1999, mediante la cual se prohíbe que los menores de 18 años puedan ser incorporados a filas;
  - d) El nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley N° 600/2000), el cual establece en el título VI que las pruebas obtenidas de forma ilegal no serán admitidas.
4. El Comité acoge igualmente con satisfacción:
- a) La Ley N° 742/2000, mediante la cual se aprueba la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo instrumento fue depositado el 5 de agosto de 2002;
  - b) La Ley N° 707/2001, con la cual se aprueba la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.
5. Asimismo, el Comité muestra su satisfacción sobre:
- a) La declaración de la representante del Estado en cuanto a que no ha habido ni habrá amnistías o indultos para delitos de tortura en el Estado Parte;
  - b) El papel positivo del Tribunal Constitucional en la defensa del Estado de derecho en el Estado Parte;
  - c) La continua colaboración entre la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de Colombia.

## **C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención**

7. El Comité es consciente de las dificultades que la actual y compleja situación interna plantea al respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, particularmente en un contexto caracterizado por la acción de grupos armados ilegales. El Comité reitera, sin embargo, que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura.

## **D. Motivos de preocupación**

8. El Comité reitera su preocupación por el gran número de actos de tortura y malos tratos supuestamente cometidos de manera generalizada y habitual por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en el Estado Parte, tanto en operaciones armadas como fuera de ellas. Además, muestra su preocupación por el gran número de desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias.
9. El Comité manifiesta su inquietud por el hecho de que diferentes medidas adoptadas o en vía de adopción por el Estado Parte en materia antiterrorista o contra grupos armados ilegales podrían favorecer la práctica de la tortura. En este sentido, el Comité expresa su preocupación, en particular, por:
  - a) La utilización de “soldados campesinos” a tiempo parcial, que siguen viviendo en su comunidad pero participan en acciones armadas contra la guerrilla, de modo que ellos y sus comunidades pueden ser objeto de acciones de los grupos armados ilegales, incluyendo actos de tortura y malos tratos;
  - b) El proyecto de Ley N° 223 de 2003 de reforma constitucional, el cual, de adoptarse, parecería otorgar facultades de policía judicial a las fuerzas militares y permitir detenciones e interrogatorios, en principio hasta un período de 36 horas, sin control judicial.



10. El Comité expresa también su preocupación por lo siguiente:

a) El clima de impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, en particular, la ausencia de investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas sobre los numerosos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de reparación e indemnización adecuada a las víctimas;

b) Las alegaciones de tolerancia, apoyo o aquiescencia por parte de los agentes del Estado Parte en relación con las actividades de los miembros de grupos paramilitares, denominados “auto-defensas”, autores de un gran número de torturas y malos tratos;

c) El proyecto de reforma de la justicia, el cual, de aprobarse, establecería supuestamente recortes constitucionales para la acción de tutela (amparo) y reduciría las funciones de la Corte Constitucional, en particular en materia de revisión de la declaratoria de los estados de excepción. Asimismo, el Comité expresa su preocupación por el proyecto de ley conocido como de “Alternatividad Penal”, el cual, de aprobarse, concedería la suspensión condicional de la pena a miembros de grupos armados que depongan voluntariamente las armas, incluso si han cometido tortura y otras infracciones graves al derecho internacional humanitario;

d) Las alegaciones e informaciones relativas a:

i) Las dimisiones forzadas de algunos fiscales de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, así como de las serias amenazas recibidas por algunos miembros de esta Unidad en relación con su trabajo de investigación de casos de violaciones de derechos humanos;

ii) La inadecuada protección contra la violación y otras formas de violencia sexual que pretendidamente se utilizarían con frecuencia como formas de tortura y malos tratos. Además, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que el nuevo Código Penal Militar no excluye específicamente de la jurisdicción militar los delitos de carácter sexual;

- iii) El hecho de que los tribunales militares seguirían realizando investigaciones sobre delitos excluidos totalmente de su competencia, como los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada, en los que supuestamente estarían implicados miembros de la fuerza pública a pesar de la promulgación del nuevo Código Penal Militar y del fallo de la Corte Constitucional de 1997, según el cual las conductas de lesa humanidad no son de competencia de la jurisdicción penal militar;
- iv) Los ataques generalizados y graves contra defensores de los derechos humanos, que desempeñan una labor esencial en la denuncia de torturas y malos tratos; asimismo, los ataques repetidos contra miembros del poder judicial que ponen en peligro su independencia e integridad física;
- e) Los numerosos desplazamientos forzados internos de grupos de población como resultado del conflicto armado y de la inseguridad en que viven en sus propias áreas de población, habida cuenta de la ausencia permanente en ellas de estructuras estatales que cumplan y hagan cumplir la ley;
- f) El hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, que podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes;
- g) La falta de información sobre la aplicación del artículo 11 de la Convención, en relación con las disposiciones del Estado Parte para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a arresto, detención o prisión, así como los informes recibidos por el Comité que alegan el incumplimiento de las obligaciones del Estado en esta materia;
- h) La ausencia de información satisfactoria sobre la normativa existente en el ordenamiento jurídico interno que garantice la aplicación del artículo 3 de la Convención a los casos de devolución o expulsión de extranjeros cuando éstos corran peligro de ser torturados en el país de destino.

## E. Recomendaciones

11. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y malos tratos que se cometan en el territorio del Estado de Colombia, en particular:

a) Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie a los presuntos autores de torturas y tratos inhumanos; e indemnice adecuadamente a las víctimas. En particular, recomienda que reconsidere la adopción del proyecto de ley de “Alternatividad Penal” a la luz de sus obligaciones según la Convención;

b) Reconsidere asimismo, a la luz de su obligación de prevenir la tortura y los malos tratos según la Convención:

i) La utilización de “soldados campesinos”;

ii) La adopción de medidas que parecerían otorgar facultades de policía judicial a las fuerzas militares y permitir interrogatorios y detenciones de sospechosos durante periodos prolongados sin control judicial;

iii) El proyecto de reforma de la justicia, a fin de que proteja en toda su amplitud la acción de tutela y respete y promueva el papel de la Corte Constitucional en la defensa del estado de derecho;

c) Se asegure de que toda persona, en particular los agentes públicos, que patrocina, planifica, incita y financia operaciones de grupos paramilitares, denominados “auto-defensas”, responsable de tortura, o que participa de otro modo en ella, sea identificada, detenida, suspendida de sus funciones y sometida a juicio;

d) Garantice que los miembros de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación puedan llevar a cabo su labor de manera independiente e imparcial y en condiciones de seguridad, y se le proporcionen los medios necesarios para que puedan llevar a cabo su labor de manera efectiva;

- e) Investigue, enjuicie y castigue a los responsables de las violaciones y otras formas de violencia sexual, incluidas las ocurridas en el marco de operativos contra grupos armados ilegales;
- f) Que en los casos de violaciones del derecho a la vida, se documenten las señales de marcas de tortura, y en particular de violencia sexual, que pueda presentar la víctima. Esos datos deberán incluirse en los informes forenses con el fin de que se investigue no solo el homicidio, sino también la tortura. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte imparta las enseñanzas profesionales necesarias para que los médicos puedan detectar la existencia de torturas y malos tratos de cualquier clase;
- g) Respete y haga respetar efectivamente las disposiciones del Código Penal Militar que excluyen los delitos de tortura de la jurisdicción penal militar;
- h) Adopte medidas eficaces para proteger a los defensores de los derechos humanos del hostigamiento, las amenazas y otros ataques e informe sobre las eventuales decisiones judiciales y cualesquiera otras medidas adoptadas en este sentido. Igualmente se recomienda la adopción de medidas eficaces para la protección de la integridad física e independencia de los miembros del poder judicial;
- i) Adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales en los establecimientos de reclusión y reducir el hacinamiento existente;
- j) Garantice el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, conforme a los estándares internacionales, a fin de evitar todo caso de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- k) Informe en el próximo informe periódico sobre la normativa en el ordenamiento jurídico interno que garantiza la no devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura;
- l) Formule las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención y ratifique el Protocolo Facultativo a la misma;

m) Difunda ampliamente las conclusiones y recomendaciones del Comité en el Estado Parte;

n) Informe al Comité en el plazo de un año sobre las medidas concretas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los apartados b), d), f) y h).



# Eritrea

## *Informe presentado al Comité de los Derechos del Niño*

### **Introducción**

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra Niñas en Eritrea”, presentado al Comité de los Derechos del Niño de la ONU en 2003<sup>1</sup>. La presentación de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Eritrea, la OMCT está seriamente preocupada pues la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en el conflicto armado.

Eritrea ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Sin embargo, Eritrea no ha ratificado la Convención contra la Tortura ni los Protocolos Facultativos de la CEDAW o la CRC, de los cuales el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados es particularmente relevante para Eritrea debido a su larga historia de hostilidades con Etiopía.

La Constitución de Eritrea contiene sólidas protecciones para los derechos de la mujer, un reflejo del alto estatus que las mujeres obtuvieron participando como luchadoras en el conflicto de liberación. Estipula que el lenguaje Constitucional debe interpretarse de tal forma que se aplique de manera igual a hombres y mujeres (Art. 5), la protección de los derechos de la mujer (Art. 7), la prohibición de la discriminación por razón de sexo (Art. 14), y la igualdad en la vida familiar (Art. 22). Sin embargo, la OMCT está preocupada pues a pesar de estas sólidas protecciones, el gobierno aplica estas leyes de manera no equitativa, lo que resulta en una inadecuada protección de los derechos de la mujer<sup>2</sup>.

Como lo reconoce el Informe del Estado de Eritrea, la mujer tiene una posición inferior en la sociedad de acuerdo con la ley tradicional. El gobierno ha intentado contrarrestar fuertes actitudes patriarcales tradicionales contra la mujer, pero las prácticas tradicionales a menudo prueban ser más fuertes que las leyes que protegen los derechos de la mujer. Con aproximadamente 50% de población musulmana, la ley de la Sharia se aplica en algunos lugares de Eritrea, que a menudo excluye a la mujer de los más altos cargos de toma de decisiones<sup>3</sup>. Muchas familias anticipan que sus niñas eventualmente las dejarán para ir con las familias de sus esposos y por lo tanto dudan en “invertir” en la educación y el futuro de la niña<sup>4</sup>. Como resultado, el alfabetismo femenino alcanza tan sólo el 45%, mientras que el alfabetismo masculino llega a 67%.

## **Violencia contra Niñas en la Familia**

El gobierno de Eritrea tiene aún que tratar la violencia doméstica de una manera integral, aunque el abuso conyugal sea considerado un crimen<sup>5</sup>. El Proyecto de Código Penal no considera un esquema legal para ilegalizar la violencia doméstica, favoreciéndose en su lugar, campañas de concientización<sup>6</sup>.

Un estudio regional indicó que hasta un 90% de mujeres están sometidas a violencia doméstica<sup>7</sup>. Sin embargo, muy pocas mujeres reportan de incidentes de violencia doméstica a las autoridades porque los temas de violencia sexual no son discutidos abiertamente en la sociedad de Eritrea<sup>8</sup>.

La ley civil de Eritrea estipula que la edad mínima para contraer matrimonio tanto para mujeres como para hombres es de 18, pero las niñas a menudo se casan a edades muy por debajo del límite legal, debido a la preponderancia de la ley tradicional. El punto de vista tradicional sostiene que la edad ideal para contraer matrimonio para una niña está entre los 12 y los 18<sup>9</sup>, mientras que la de los hombres está entre 20 y 25<sup>10</sup>. Ya que el matrimonio precoz está muy extendido, la violencia doméstica es un tema pertinente que concierne a la violencia contra niñas en Eritrea. Las niñas, cuando contraen matrimonio antes de la edad de 18, corren un mayor riesgo de violencia física y psicológica perpetrada por sus esposos u otros miembros de su familia extensa, especialmente cuando la niña es considerablemente menor que su esposo.



La violación sexual dentro del matrimonio no es un crimen bajo la ley de Eritrea, visto que el Código Penal Transitorio estipula en el Artículo 589 que la violación sexual, por definición, debe ocurrir fuera del matrimonio<sup>11</sup>. El Proyecto de Código Penal hace vislumbrar un tenue cambio en esta definición, reconociendo la violación sexual entre cónyuges cuando los cónyuges están separados y viven en diferentes hogares.

De acuerdo con un estudio, en la región de Gash-Barka, el embarazo antes del matrimonio es considerado como un crimen y las niñas embarazadas pueden ser echadas de sus casas, golpeadas, lapidadas o incluso muertas<sup>12</sup>.

También hay informes que indican que la práctica de hacer pagos de dote continúa en Eritrea<sup>13</sup>. Una práctica tal puede llevar a discriminación contra la niña y la mujer en la esfera doméstica debido a que el esposo y su familia pueden sentir que tienen derecho a sus servicios domésticos, relegando el estatus de la niña a poco más que el de una pieza de mobiliario.

De acuerdo con el Derecho Matrimonial<sup>14</sup>, la poligamia es ilegal en Eritrea. Pese a la ilegalidad formal de la poligamia, la ley Sharia permite a los hombres tomar hasta cuatro esposas<sup>15</sup>. La práctica de la poligamia amenaza los derechos humanos de la mujer puesto que, estando contra la ley, solamente una de las esposas puede tener un matrimonio registrado y gozar de los derechos que acompañan a dicho matrimonio.

La Mutilación Genital Femenina (MGF) es extremadamente común en Eritrea, donde aproximadamente 89% de las niñas y mujeres han experimentado esta práctica. De acuerdo con la OMS, la MGF se define como comprendiendo “todos los procedimientos de extirpación parcial o total de los genitales femeninos externos o cualquier lesión de los órganos genitales femeninos infligida por motivos culturales, religiosos u otros que no sean terapéuticos”<sup>16</sup>. Las niñas son a menudo circuncidadas algunos días después de nacidas<sup>17</sup>, aunque puede practicarse en cualquier momento hasta que la niña tenga 12 años de edad<sup>18</sup>. Algunas mujeres también son reinfibuladas (extirpación de una parte o la totalidad de los genitales externos y suturación/estrechamiento de la apertura vaginal) luego de dar a luz. Las razones dadas para sostener esta práctica de MGF incluyen religión, costumbre, tradición, preservación de la virginidad y disuasión de la inmoralidad<sup>19</sup>.

La MGF tiene serias consecuencias físicas y psicológicas y ha sido extensamente condenada por los profesionales de la salud en todo el mundo. El procedimiento a menudo es realizado por una mujer de la comunidad que no es profesional de la medicina y frecuentemente se usan instrumentos “crudos” tales como navajas de afeitar, cuchillos y agujas. 19% de las mujeres circuncidadas experimentaron problemas de salud durante el embarazo y el parto<sup>20</sup>. En Eritrea, las niñas que no están circuncidadas son socialmente apartadas y son comúnmente consideradas por la comunidad en extenso como “impuras, no casables, desviadas sexuales o prostitutas”<sup>21</sup>.

Hay una falta de información con respecto al abuso sexual dentro de la familia y al incesto. El informe gubernamental sostiene que el problema “no se conoce”<sup>22</sup> pero reconoce que sin estadísticas disponibles sobre el tema, es imposible concluir que el problema sea inexistente. Es de notar que el gobierno prevé un estudio sobre abuso infantil en los próximos cuatro años en un plan conjunto entre el gobierno y UNICEF.

## **Violencia contra Niñas en la Comunidad**

La presencia de niñas en el negocio del sexo comercial es un problema creciente en Eritrea. El Informe del Estado de Eritrea reconoce que por lo menos 5% de todas las trabajadoras sexuales comerciales tienen menos de 18 años de edad<sup>23</sup>. Es difícil, sin embargo, determinar el real número de niñas trabajadoras sexuales. El número de niñas en el negocio de sexo comercial es un reflejo de las niñas que son separadas de sus padres a una edad temprana por diversas razones, incluyendo “deseo de encontrar un mejor empleo, evitar el matrimonio precoz, divorcio de los padres, abuso familiar, y rechazo por parte de los padres si la niña está embarazada”<sup>24</sup>. Después de ser separadas de sus padres, las niñas se encuentran en situaciones de extrema pobreza. Esto lleva eventualmente a su ingreso en el negocio del sexo comercial. Las niñas trabajadoras sexuales son particularmente vulnerables a la violencia sexual y al abuso. Habiendo pocas niñas trabajadoras sexuales concientes de la necesidad de anticonceptivos, corren también un riesgo extremo de contraer VIH/SIDA y otras enfermedades sexualmente transmisibles<sup>25</sup>.

El gobierno ha instituido un Plan Nacional para la Prevención, Rehabilitación y Reintegración de Trabajadores Sexuales Comerciales y actualmente se está poniendo en práctica.

El Código Penal Transitorio de Eritrea estipula ciertos elementos del crimen de violación sexual en el Artículo 589, incluyendo la presencia de fuerza o violencia<sup>26</sup>. Sin embargo, no incluye la amenaza de violencia o la presencia de otras formas de coerción, a pesar de que las normas internacionales reconocen la violación sexual como un crimen cuando uno de estos elementos está presente. Esto es extremadamente importante, ya que la violencia no siempre acompaña al acto de violación sexual, siendo la amenaza de violencia u otras formas de coerción las que fuerzan a la mujer a acciones sexuales, debido a su falta de poder y al miedo.

Hay poca información sobre la violación sexual en Eritrea, pero un estudio indica que las mujeres jóvenes son particularmente vulnerables a la violencia sexual en la comunidad, incluyendo violación, y que la violación y el intento de violación son de ocurrencia común en áreas en las que viven refugiados y retornados<sup>27</sup>. Aunque en Eritrea muchos declaran su condena a la violación, el informe encontró que los ancianos del pueblo que tratan los casos de violación a menudo no imponen castigo alguno al perpetrador<sup>28</sup>. Algunos informes indican una actitud cultural hacia la violación sexual que se enfoca en el hecho de ser vergonzosa, llevando esto al silencio por parte de la víctima en cuanto al crimen, especialmente si la mujer no está casada, ya que la virginidad es vista como un requisito absoluto para contraer matrimonio<sup>29</sup>. La OMCT está seriamente preocupada por cuanto si el perpetrador aceptase contraer matrimonio con la víctima, se retirarían todos los cargos de violación sexual<sup>30</sup>. El propósito original de esta disposición era proteger a la víctima debido al estigma que acompaña a las víctimas de violación sexual y su consiguiente incapacidad para encontrar un esposo. Reconociendo que se ha abusado de este artículo, el gobierno espera derogar estas estipulaciones con la aprobación del nuevo Código Penal. El Proyecto de Código Penal concibe otros cambios a la ley concerniente a la violación sexual, especialmente reconociendo la violación entre cónyuges cuando están separados y estipulando una sentencia mínima para el crimen en vez de solamente una sentencia máxima<sup>31</sup>.

## Violencia contra Niñas en Conflicto Armado

La Constitución de Eritrea obliga a todo ciudadano a “cumplir con su deber en el Servicio Nacional”<sup>32</sup> y la Proclamación del Servicio Nacional declara que el servicio militar es obligatorio tanto para hombres como para mujeres entre las edades de 18 y 40. Más aún, se ha reportado que aproximadamente el 35% de las fuerzas armadas en Eritrea es personal femenino<sup>33</sup>.

Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, una ONG internacional, ha informado que los niños continúan en riesgo de ser reclutados como militares en Eritrea<sup>34</sup>. También han recibido varios informes de que niños soldados han sido usados en Eritrea en el reciente conflicto con Etiopía. Aunque el gobierno niega que recluta niños soldados, reconoce que hay niños que a menudo terminan como militares porque al país le falta un mecanismo sistemático de registro de nacimientos.

El conflicto entre Eritrea y Etiopía ha creado una vulnerabilidad especial entre los niños, especialmente entre las niñas. Hay informes que indican que muchas niñas y mujeres jóvenes fueron violadas durante la más reciente guerra con Etiopía (1998 – 2000). Mientras que las estructuras de la comunidad pueden estar “manteniéndose firmes”<sup>35</sup> en algunos aspectos para las traumatizadas víctimas de guerra, con respecto a la violación es razonable inferir que la comunidad está desatendiendo las necesidades de las niñas y mujeres jóvenes, dado que el punto de vista predominante sobre la violación se enfoca en el hecho de ser vergonzosa y lleva al sufrimiento en silencio de la víctima<sup>36</sup>.

## Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Eritrea tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;
- Aprobar legislación que trate específicamente de la violencia doméstica y criminalizar la violación sexual dentro del matrimonio en toda situación, incluyendo cuando los cónyuges viven juntos;

- Garantizar que las niñas y mujeres que resultan embarazadas antes del matrimonio sean protegidas de la violencia, y cuando tal violencia ocurra, ejercer la debida diligencia para garantizar que el crimen sea investigado y que los perpetradores sean castigados correspondientemente;
- Hacer cumplir estrictamente la edad mínima para contraer matrimonio y la prohibición de la poligamia;
- Prohibir toda práctica de pagos de dote e instituir programas para incrementar la concientización en cuanto a la manera en que estas prácticas pueden poner en riesgo el pleno disfrute de derechos por parte de las niñas y mujeres;
- Ilegalizar la práctica de la MGF, y proteger a las niñas y mujeres que escogen no someterse a la cirugía, y castigar a las personas que someten a niñas y mujeres a esta práctica;
- Acordar a la búsqueda de información sobre incesto y abuso sexual dentro del hogar la prioridad, ya que es esencial para comprender la situación de las niñas en Eritrea y los problemas que enfrentan;
- Seguir concentrándose en el tema de niños involucrados en el negocio de sexo comercial;
- Reconocer la violación sexual en situaciones de coerción o de amenaza de violencia, las cuales efectivamente fuerzan a una mujer a involucrarse en actos sexuales por falta de poder y/o miedo;
- Alentar a las mujeres y hombres en Eritrea a que se expresen abiertamente contra la violación sexual, crear una atmósfera propicia para que las víctimas de violación sexual salgan al frente con sus denuncias sin repercusiones, procesar los cargos de violación sexual con la debida diligencia, y recolectar más información sobre la frecuencia de este crimen con el fin de combatir su ocurrencia eficazmente;
- Instituir un sistema de registro de nacimientos para evitar que se reclute a menores como soldados;
- Hacer mayores esfuerzos para garantizar que las niñas y mujeres que fueron víctimas de violencia sexual durante la guerra tengan acceso a servicios sociales, médicos y psicológicos adecuados;

- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

- 
- 1 Para obtener copias del informe en inglés, por favor contacte con Lucinda O'Hanlon al +41 22 809 4939 o loh@omct.org
  - 2 Ver AFROL Gender Profiles : Eritrea, [http://www.afrol.com/Categories/Women/profiles/eritrea\\_women.htm](http://www.afrol.com/Categories/Women/profiles/eritrea_women.htm)
  - 3 Ver Women's Rights in Isla , <http://www.csiw.org/Islam13.htm>
  - 4 HABEN and CARE International , Sexual and Gender –Based Violence in Gash Barka: A Qualitative Study (mayo de 2002), p. 4.
  - 5 Departamento de Estado de Estados Unidos, Informes por País sobre Derechos Humanos 2001, Eritrea (2002).
  - 6 Muluberhan Berhe, Violación, Violencia Domestica, Matrimonio y Mutilación Genital Femenina (MGF) Bajo la Ley de Eritrea (2003), documento preparado como respuesta a preguntas de la OMCT, p. 6.
  - 7 HABEN and CARE International, Sexual and Gender-Based Violence in Gash Barka: A Qualitative Study (mayo de 2002), p. 6.
  - 8 HABEN and CARE International, Sexual and Gender-Based Violence in Gash Barka: A Qualitative Study (mayo de 2002), p. 6 (“Nadie habló de sanción para quienes atacan a sus esposas; parece desprenderse de las respuestas a otras preguntas, que no se reportan estos incidentes”); Dpto. de Estado de EE.UU, *Ibid.*
  - 9 UNICEF Información sobre Eritrea proporcionada a la OMCT sobre Violencia contra Niños y Mujeres en Eritrea (2002), preparado para la OMCT en respuesta a solicitud de información (reportando que la edad ideal de matrimonio para las niñas es entre 12 y 15); HABEN and CARE International, Sexual and Gender-Based Violence in Gash Barka: A Qualitative Study (mayo de 2002), p. 3 (studio que recalca que la mayoría de gente entrevistada afirmó que “las mujeres deberían contraer matrimonio apeoximadamente a los 16-18 años”).
  - 10 HABEN and CARE International, Sexual and Gender-Based Violence in Gash Barka: A Qualitative Study (mayo de 2002), p. 25.
  - 11 Muluberhan Berhe, Violación, Violencia Doméstica, Matrimonio y Mutilación Genital Femenina (MGF) bajo la Ley de Eritrea (2003), documento preparado como respuesta a preguntas de la OMCT, p. 1.
  - 12 HABEN and CARE International, Sexual and Gender-Based Violence in Gash Barka: A Qualitative Study (mayo de 2002), p. 5.

- 13 Charles M. Smith, *Women and Education in Eritrea: Society and Development*, Research Paper 2001.; Atsuko Matsuoka & John Sorenson, *Ibid.* (señalando que la práctica del pago de dote continúa pero que es ahora descrita como un “intercambio amical de regalos entre familias”); HABEN and CARE International, *Sexual and Gender-Based Violence in Gash Barka: A Qualitative Study* (mayo de 2002).
- 14 Cathy Green & Sally Baden, *Gender Profile of the State of Eritrea* (febrero de 1994) (Bridge report).
- 15 Muluberhan Berhe, *Violación, Violencia Doméstica, Matrimonio y Mutilación Genital Femenina (MGF) Bajo la Ley de Eritrea* (2003), documento preparado como respuesta a preguntas de la OMCT, p. 7
- 16 WHO, *Female Genital Mutilation : An Overview*, 1998.
- 17 Rachel Osede & Eden Asghedom, *The Continuum of Violence Against Women in Eritrea*, 44 *Development* 3, p. 69 (2001).
- 18 UNICEF Información sobre Eritrea proporcionada a la OMCT, *Ibid.*
- 19 Osede & Asghedom, *Ibid.*
- 20 Osede & Asghedom, *Ibid.*
- 21 UNICEF Información sobre Eritrea proporcionada a la OMCT, *Ibid.*
- 22 Doc. ONU CRC/C/41/Add.12 (2002), p. 96.
- 23 Doc. ONU CRC/C/41/Add.12 (2002).
- 24 UNICEF Información sobre Eritrea proporcionada a la OMCT, *Ibid.*
- 25 UNICEF Información sobre Eritrea proporcionada a la OMCT, *Ibid.*
- 26 Muluberhan Berhe, *Rape, Domestic Violence, Marriage and Female Genital Mutilation (FGM) Under Eritrean Laws* (2003), documento preparado como respuesta a preguntas de la OMCT, p. 4-5.
- 27 HABEN and CARE International, *Sexual and Gender-Based Violence in Gash Barka: A Qualitative Study* (mayo de 2002), p. 6, 9.
- 28 UNICEF Información sobre Eritrea proporcionada a la OMCT, *Ibid.* (citando el informe de HABEN/CARE International titulado *Sexual and Gender-Based Violence in Gash-Barka*, 2002).
- 29 UNICEF Información sobre Eritrea proporcionada a la OMCT, *Ibid.*
- 30 Immigrant Women’s Support Service, *Ibid.*
- 31 Muluberhan Berhe, *Violación, Violencia Doméstica, Matrimonio y Mutilación Genital Femenina (MGF) Bajo la Ley de Eritrea* (2003), documento preparado como respuesta a preguntas de la OMCT, p. 4-5.
- 32 Constitución de Eritrea, Artículo 25.
- 33 Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, *Child Soldiers 1379 Report* (noviembre de 2002), Eritrea, <http://www.child-soldiers.org>
- 34 *Child Soldiers 1379 Report*, *Ibid.*
- 35 Informe del Estado de Eritrea al CRC, Doc. ONU CRC/C/41/Add.12 (2002), p. 86 (el gobierno reconoce que el estudio citado no evalúa el impacto de la violación en el bienestar de las niñas en Eritrea, pero no especifica ningún paso dado para tratar específicamente las necesidades de estas víctimas).
- 36 UNICEF Información sobre Eritrea proporcionada a la OMCT, *Ibid.*

# Comité de los Derechos del Niño

**33° PERÍODO DE SESIONES – 19 DE MAYO AL 6 DE JUNIO DE 2003**

**Examen de los informes presentados  
por los Estados Partes de conformidad  
con el artículo 44 de la Convención**

---

**OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO:**

**ERITREA**

1. El Comité examinó el informe inicial de Eritrea (CRC/C/41/Add.12) en sus sesiones 865<sup>a</sup> y 866<sup>a</sup> (CRC/C/SR.865 y 866), celebradas el 20 de mayo de 2003, y en su 889<sup>a</sup> sesión (CRC/C/SR.889), celebrada el 6 de junio de 2003, aprobó las siguientes observaciones finales.

## **A. Introducción**

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado Parte de su informe inicial, amplio y bien escrito, así como las respuestas pormenorizadas presentadas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/ERI/1), que han facilitado una mejor comprensión de la situación de los niños en el Estado Parte. El Comité también toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha enviado una delegación de alto nivel, y celebra el diálogo sincero y las positivas reacciones a las sugerencias y recomendaciones formuladas durante el debate.

## **B. Aspectos positivos**

3. El Comité toma nota con reconocimiento de los satisfactorios esfuerzos realizados por el Estado Parte, tras la independencia en 1993, para:
  - a) Reducir la mortalidad infantil en más del 50% y aumentar la cobertura de vacunación del 10 al 60%;



- b) Aumentar las tasas de matriculación y alfabetización y la adopción de la lengua materna como idioma de instrucción en las escuelas primarias;
  - c) Elaborar programas para mejorar el acceso de las niñas a la educación, en particular mediante la participación en la Iniciativa para la Educación de las Niñas Africanas;
  - d) Elaborar una estrategia y programas para luchar contra la mutilación genital femenina;
  - e) Facilitar cuidados alternativos y evitar al propio tiempo la institucionalización de los niños que han quedado huérfanos a causa de anteriores conflictos armados.
4. El Comité acoge con satisfacción la adhesión del Estado Parte en 2001 a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción y la ratificación en 2000 del Convenio N° 138 de la OIT, de 1973.

### **C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención**

5. El Comité reconoce que los efectos perdurables de los conflictos armados pasados, así como la actual sequía, la pobreza y los programas de ajuste estructural plantean dificultades para la plena aplicación de la Convención en el Estado Parte.

### **D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

#### *1. Medidas generales de aplicación*

##### *Legislación*

6. El Comité celebra que se haya creado el Comité sobre el Derecho de los Menores para examinar la compatibilidad de la legislación interna

con la Convención y toma nota asimismo de que la nueva Constitución se ajusta, en términos generales, a los principios y disposiciones de la Convención. No obstante, al Comité sigue preocupándole que las leyes y tradiciones consuetudinarias y, en algunos casos, la legislación de reciente promulgación y los códigos de transición aún en vigor no están por lo general en consonancia con los principios y disposiciones de la Convención.

7. El Comité recomienda que el Estado Parte revise la legislación de transición, el derecho consuetudinario y las leyes locales, y adopte todas las medidas necesarias para garantizar su compatibilidad con los principios y disposiciones de la Convención. El Comité también recomienda que el Estado Parte vele por que se aplique efectivamente esa legislación.

#### *Coordinación y planes nacionales de acción*

8. El Comité acoge con satisfacción la aprobación del Programa Nacional de Acción para la Infancia para 1996-2000 y 2002-2006 y el establecimiento del Comité Nacional de los Derechos del Niño para coordinar las actividades relativas a la aplicación de la Convención. No obstante, al Comité le preocupa que este mecanismo no disponga de suficientes recursos para cumplir su mandato.
9. El Comité recomienda que el Estado Parte fortalezca el Comité Nacional de los Derechos del Niño, en particular sus competencias para coordinar las actividades tanto a nivel nacional como local. Es preciso asignar suficientes recursos económicos y humanos al mecanismo de coordinación y al Programa Nacional de Acción para la Infancia y, en caso necesario, el Estado Parte debe recabar ayuda internacional al respecto.

#### *Supervisión independiente*

10. Al Comité le preocupa la falta de un mecanismo independiente con un mandato que le permita supervisar y evaluar periódicamente los progresos realizados en la aplicación de la Convención y que esté facultado para recibir y tramitar denuncias de particulares.

11. Teniendo en cuenta su Observación general N° 2 sobre las instituciones nacionales de derechos humanos, el Comité alienta al Estado Parte a que prosiga sus esfuerzos por establecer un mecanismo independiente y eficaz, de conformidad con los Principios de París, que esté dotado de recursos humanos y financieros suficientes y al que puedan acceder fácilmente los niños, para que supervise la aplicación de la Convención, tramite de manera directa, ágil y respetuosa las denuncias presentadas por los niños y prevea recursos para hacer frente a las violaciones de los derechos que les corresponden en virtud de la Convención.

*Recursos destinados a los niños*

12. Si bien toma nota del aumento de las inversiones en la infraestructura de los servicios sociales tras el acuerdo de paz, al Comité le preocupa que las asignaciones presupuestarias y la asistencia internacional para el desarrollo sean insuficientes para atender las prioridades nacionales y locales con miras a la promoción y protección de los derechos del niño.
13. El Comité recomienda que el Estado Parte preste especial atención a la plena aplicación del artículo 4 de la Convención dando prioridad a las asignaciones presupuestarias para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en especial los que pertenecen a grupos económicamente desfavorecidos, “hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”. Además, el Comité insta al Estado Parte y a los donantes internacionales a que reabran el diálogo, en particular respecto de los programas para dar efectividad a los derechos del niño.

*Reunión de datos*

14. El Comité lamenta la falta de datos estadísticos generales y actualizados en el informe del Estado Parte.
15. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca un sistema de reunión de datos que abarque todas las esferas de la Convención y vele por que se empleen todos los datos e indicadores para la

elaboración, supervisión y evaluación de las políticas, programas y proyectos con miras a la aplicación efectiva de la Convención. El Estado Parte debería estudiar la posibilidad de solicitar asistencia técnica del UNICEF, entre otros organismos.

### *Cooperación con la sociedad civil*

16. El Comité toma nota con reconocimiento del compromiso nacional para con los derechos del niño, así como de la cooperación existente entre el Gobierno y las organizaciones nacionales de la sociedad civil al respecto. Asimismo, observa con preocupación que, desde 1997, el Estado Parte ha limitado estrictamente su cooperación con la sociedad civil internacional.
17. El Comité subraya el importante papel que desempeña la sociedad civil como partícipe en la aplicación de las disposiciones de la Convención y recomienda que el Estado Parte intensifique su cooperación con las organizaciones no gubernamentales (ONG) y considere la posibilidad de que las ONG internacionales, especialmente las que se ocupan de los derechos, y otros sectores de la sociedad civil que trabajan con niños y para ellos participen de forma más sistemática en todas las etapas de la aplicación de la Convención.

### *2. Definición del niño*

18. El Comité toma nota con satisfacción de que tanto en el Código Civil de transición como en el proyecto de código civil de Eritrea se define al niño como toda persona menor de 18 años, y que la Constitución establece que los hombres y mujeres mayores de edad tendrán derecho, previo consentimiento, a casarse y fundar una familia libremente. Sin embargo, al Comité le preocupa que en derecho consuetudinario la edad mínima para contraer matrimonio no siempre es la misma, y en la práctica muchos niños se casan en edades comprendidas entre 13 y 15 años.
19. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore, con la participación de la comunidad, los dirigentes tradicionales y religiosos, y con la sociedad en su conjunto, incluidos los propios niños, programas de

sensibilización, para hacer cumplir la legislación y poner freno a la práctica de los matrimonios precoces.

### **3. Principios generales**

#### *Discriminación*

20. Al Comité le preocupa que, como lo señala el Estado Parte, la sociedad siga discriminando a los grupos vulnerables de niños, en particular las niñas, los niños con discapacidades, los huérfanos a causa del SIDA y los niños nacidos fuera del matrimonio.
21. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos por aplicar las leyes actuales que garantizan el principio de no discriminación y la plena observancia del artículo 2 de la Convención, y que adopte una estrategia dinámica y global para eliminar todas las formas de discriminación, en particular la dirigida contra todos los grupos vulnerables.
22. El Comité pide que se incluya información concreta en el próximo informe periódico sobre las medidas y programas que en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño ha emprendido el Estado Parte para dar cumplimiento a la Declaración y Programa de Acción adoptados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y teniendo en cuenta la Observación general N° 1 sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (objetivos de la educación).

#### *El interés superior del niño*

23. Al Comité le preocupa que el principio general del interés superior del niño, enunciado en el artículo 3 de la Convención, no siempre sea una consideración primordial, sobre todo en el derecho consuetudinario.
24. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación y las medidas administrativas para velar por que el artículo 3 de la Convención quede debidamente recogido en ellas y se tenga en cuenta

este principio al adoptar decisiones administrativas, políticas, judiciales o de otro tipo. Recomienda además que el Estado Parte colabore con las autoridades locales, las ONG y los dirigentes de la comunidad para organizar campañas de sensibilización sobre el principio general del interés superior del niño.

*El respeto a las opiniones del niño*

25. El Comité observa con preocupación que el Código Civil de transición sólo garantiza el derecho de ser oídos a los niños con 15 años cumplidos y que las prácticas y actitudes tradicionales siguen limitando la plena aplicación del artículo 12 de la Convención, en particular por lo que respecta a las niñas.
26. El Comité recomienda que el Estado Parte modifique su legislación para que quede plenamente recogido el artículo 12 de la Convención a fin de que todo niño “que esté en condiciones de formarse un juicio propio” pueda expresar sus opiniones libremente, en particular en todos los procedimientos administrativos o judiciales que les afecten. También recomienda que el Estado Parte organice una campaña nacional para sensibilizar aún más a la población sobre los derechos participativos de los niños, en particular a nivel local y en las comunidades tradicionales, y promueva el respeto por las opiniones del niño en la familia, las escuelas, las instituciones de guarda y los sistemas administrativo y judicial.

**4. Derechos y libertades civiles**

*Inscripción de los nacimientos*

27. Al Comité le preocupa que, aunque los padres estén obligados por ley a inscribir en el registro el nacimiento de sus hijos, un número considerable de niños no son inscritos al nacer.
28. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para cerciorarse de que todos los niños son inscritos al nacer, en particular suprimiendo los gastos administrativos para los padres, organizando campañas de sensibilización y estableciendo unidades móviles de inscripción en las zonas

rurales. El Comité recomienda también que el Estado Parte adopte medidas análogas para inscribir en el registro a todos los niños que no hayan sido inscritos al nacer. A este respecto, el Estado Parte debería considerar la posibilidad de solicitar asistencia técnica del UNICEF, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) y otros donantes potenciales.

*Libertad de expresión y de religión*

29. El Comité, aun cuando toma nota de que la Constitución del Estado Parte garantiza el derecho a la libertad de expresión y de religión, siente preocupación por las informaciones en el sentido de que se adoptaron contra estudiantes y grupos religiosos medidas que afectan a los niños y jóvenes, lo que pone de manifiesto que esos derechos no están plenamente protegidos.
30. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para velar por que estos derechos sean plenamente respetados en el caso de todos los niños, según lo estipula la Convención, y se ponga fin a las violaciones de la libertad de expresión y de religión.

*Violencia, en particular los malos tratos*

31. Al Comité le preocupa la falta de datos sobre los malos tratos infligidos a los niños, en particular los abusos y el castigo corporal. Asimismo, toma nota con preocupación de que los castigos corporales no están expresamente prohibidos por ley y su práctica está generalizada en el hogar y en las instituciones.
32. El Comité recomienda que el Estado Parte:
  - a) Establezca un mecanismo encargado de reunir datos sobre las víctimas y los autores de los malos tratos, desglosados por sexo y edad, a fin de evaluar adecuadamente la amplitud del problema y formular políticas y programas para resolverlo;
  - b) Organice campañas públicas de sensibilización sobre las consecuencias negativas de los malos tratos infligidos a los niños y, en colaboración con los dirigentes de la comunidad y otros, fomente formas

positivas y no violentas de disciplina como alternativa al castigo corporal;

c) Prohíba expresamente por ley los castigos corporales en el hogar, en las escuelas y otras instituciones;

d) Establezca procedimientos y mecanismos efectivos para recibir, supervisar e investigar las denuncias de malos tratos e intervenga cuando sea necesario, y vele por que las víctimas tengan acceso a la asistencia que les permita recuperarse;

e) Solicite a este respecto asistencia técnica, en particular del UNICEF.

## **5. Entorno familiar y otro tipo de tutela**

### *Responsabilidades de los padres*

33. Aun cuando el Comité toma nota con reconocimiento de que la Constitución otorga iguales derechos y obligaciones a la madre y al padre dentro de la familia, siente preocupación porque el Código Civil de transición y el derecho consuetudinario no reconocen generalmente el principio, consagrado en el artículo 18 de la Convención, “de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”, en particular a la custodia de los hijos en caso de divorcio.
34. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que cuando, a raíz de un proceso judicial o de una decisión de los consejos de familia, se confíe la custodia del niño a uno de los padres, la decisión se adopte en función del interés superior del niño y con la participación de éste. El Estado Parte también debe velar por que ambos padres sean debidamente informados de sus derechos y obligaciones, en particular en caso de divorcio.

### *Otro tipo de tutela y adopción*

35. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado Parte por colocar a los huérfanos con su familia ampliada, así como la ayuda



económica que presta a esas familias, en particular a los hogares encabezados por mujeres. El Comité celebra asimismo la información facilitada en el curso del diálogo en el sentido de que los criterios aplicables a las posibles familias de adopción no son tan restrictivos como los presentados en el informe del Estado Parte (párr. 169). Aun cuando el Comité acoge con agrado los esfuerzos realizados por el Estado Parte para suprimir progresivamente los orfanatos y otras instituciones análogas y colocar a los niños en hogares colectivos sólo como último recurso, sigue preocupado por el hecho de que los actuales servicios son insuficientes para atender al gran número de huérfanos, incluidos los huérfanos a causa del SIDA, y los niños refugiados y desplazados no acompañados.

36. El Comité recomienda que el Estado Parte siga fortaleciendo y ampliando sus esfuerzos por colocar a los niños que requieren cuidados alternativos con sus familias ampliadas y, en su caso, por fomentar la adopción de esos niños. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte mantenga y amplíe, cuando proceda, su programa para el establecimiento de hogares para grupos de niños y recabe a este respecto asistencia internacional.

#### *Maltrato de menores*

37. El Comité toma nota con preocupación de que no se dispone de información sobre las diversas formas de maltrato de menores en la familia y que la legislación no brinda al niño una protección efectiva contra el abuso sexual y el maltrato físico.
38. El Comité recomienda que el Estado Parte:
  - a) Reforme su legislación sobre el maltrato en la familia a fin de prohibir expresamente el abuso sexual y el maltrato físico;
  - b) Lleve a cabo estudios sobre la violencia en el hogar, los malos tratos y el abuso (en particular el abuso sexual en la familia) a fin de adoptar políticas y programas efectivos para luchar contra todas las formas de abuso;
  - c) Establezca un sistema nacional efectivo para recibir, supervisar e investigar las denuncias y, en su caso, procesar a los culpables, tenien-

do en cuenta la sensibilidad del niño y respetando el derecho de la víctima a la intimidad;

d) Establezca un amplio sistema de respuesta en el plano nacional para prestar, según proceda, apoyo y asistencia, tanto a las víctimas como a los autores de la violencia doméstica, en lugar de limitarse e intervenir e imponer castigos, y vele por que todas las víctimas de la violencia tengan acceso a asesoramiento y asistencia para su recuperación y reinserción, evitando al propio tiempo que se estigmatice a las víctimas de los abusos;

e) Solicite a este respecto asistencia técnica, en particular del UNICEF y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

## ***6. Salud básica y bienestar***

39. El Comité toma nota con reconocimiento del programa adoptado por el Estado Parte para ampliar los servicios de salud, lo que ha permitido ampliar, del 10 al 70% el acceso de la población a dichos servicios desde la proclamación de la independencia en 1991, así como de su programa de cooperación con el UNICEF en la esfera de la salud y los servicios sanitarios. No obstante, al Comité le preocupa la alta tasa de mortinatalidad y mortalidad infantil a causa de infecciones respiratorias agudas, enfermedades diarreicas, paludismo y malnutrición. Le preocupa además que un número considerable de familias carezcan de acceso al agua potable y los servicios de saneamiento, lo que contribuye a la transmisión de enfermedades contagiosas.

40. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Siga ampliando el acceso a los servicios de salud, en particular en las zonas rurales, e imparta una mejor formación al personal sanitario a fin de reducir las tasas de mortinatalidad y mortalidad infantil;

b) Continúe fomentando la aplicación de las actuales políticas y programas sanitarios, en particular la Política nacional sobre la lactancia materna y las prácticas de destete (1995) y el Programa de abastecimiento de agua y saneamiento ambiental de Eritrea;

c) Acelere la adopción del proyecto de ley de comercialización de alimentos para lactantes y niños pequeños.

*Salud de los adolescentes*

41. Al Comité le preocupa la falta de datos sobre la prevalencia de la toxicomanía, el tabaquismo y los suicidios. También se muestra preocupado por el problema cada vez más grave de las infecciones de transmisión sexual (ITS) en los adolescentes.
42. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para evaluar la prevalencia de la toxicomanía, el tabaquismo y los suicidios y adopte medidas efectivas para prevenir y tratar los problemas de salud que afectan a los adolescentes, en particular la propagación de las ITS, mediante la educación sexual, la orientación y la disponibilidad de preservativos.

*VIH/SIDA*

43. Al Comité le preocupa la rápida propagación del VIH/SIDA en el Estado Parte.
44. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe activamente las actividades que realiza en colaboración con el UNICEF para luchar contra el VIH/SIDA e integre el respeto de los derechos de los niños en la elaboración y aplicación de sus políticas y estrategias a favor de los niños infectados y afectados por el VIH/SIDA, así como de sus familias, en particular aplicando las Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos (E/CN.4/1997/37, anexo) y la Observación general N° 3 del Comité sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño.

*Prácticas tradicionales nocivas.*

45. Aun cuando el Comité toma nota con reconocimiento de la adopción de una estrategia para eliminar la mutilación genital femenina, se muestra muy preocupado por el carácter generalizado de dicha práctica, que afecta al 90% aproximadamente de las niñas del Estado Parte. También le preocupan al Comité otras prácticas tradicionales nocivas,

en particular los matrimonios precoces, que contribuyen al aumento de las tasas de mortalidad materna.

46. El Comité recomienda que el Estado Parte siga reforzando la aplicación de su Estrategia para la eliminación de la mutilación genital femenina (1999) y lleve a cabo una reforma legislativa para prohibir expresamente esa práctica. Recomienda asimismo que el Estado Parte organice, en cooperación con las ONG y los dirigentes de la comunidad, programas educativos y de sensibilización análogos con respecto a otras prácticas tradicionales nocivas, como el matrimonio precoz.

*Los niños con discapacidades*

47. El Comité acoge con satisfacción la información facilitada por el Estado Parte durante el diálogo acerca de la formulación de un proyecto de política nacional sobre el bienestar del niño y la familia, que prevé medidas destinadas a integrar a los niños con discapacidades en el sistema educativo. No obstante, al Comité le sigue preocupando que los niños con discapacidades sean a menudo víctimas de discriminación social y que una proporción considerable de ellos no asista a la escuela ni participe en la vida social y cultural.

48. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Apruebe y aplique el proyecto de política nacional sobre las personas con discapacidades, que prevea medidas para sensibilizar al público sobre las formas de prevenir las discapacidades y vele por que los derechos del niño se integren adecuadamente en esa política;

- b) Apruebe y aplique el proyecto de política nacional para el bienestar de la familia y el niño;

- c) Siga redoblando sus esfuerzos para luchar contra las actitudes discriminatorias hacia los niños con discapacidades, en particular en los niños y los padres, y promueva la participación de esos niños en todos los aspectos de la vida social y cultural;

- d) Elabore un programa que prevea la formación adecuada de los maestros, a fin de que todos los niños con discapacidades tengan acceso a la educación, en particular la formación profesional, y, siem-

pre que sea posible, se integre a esos niños en el sistema educativo general.

*El nivel de vida*

49. Al Comité le preocupa el nivel de vida inadecuado que obstaculiza el respeto y el ejercicio de los derechos del niño, así como la capacidad de las familias para ofrecerles protección adecuada.
50. El Comité recomienda que el Estado Parte formule una estrategia nacional de lucha contra la pobreza que tenga debidamente en cuenta las repercusiones en los derechos del niño, y asigne recursos humanos y económicos suficientes, en particular mediante la asistencia internacional, para velar por la aplicación de su estrategia.

**7. Educación, esparcimiento y actividades culturales**

51. El Comité se siente alentado por los esfuerzos del Estado Parte por aumentar las tasas de matriculación en la enseñanza primaria, reducir el analfabetismo, fomentar las actividades culturales y recreativas e impartir la enseñanza en el idioma materno de cada uno de los nueve grupos étnicos. No obstante, al Comité le preocupa que los niveles de matriculación y alfabetización sigan siendo bajos, en particular en la enseñanza secundaria y preescolar, y que sea importante la disparidad entre el número de niños de ambos sexos que asisten a la escuela. También observa con preocupación que hay pocos maestros capacitados y existen pocas oportunidades para que los maestros perfeccionen su formación.
52. El Comité recomienda que el Estado Parte:
  - a) Continúe fortaleciendo las medidas destinadas a aumentar las tasas de matriculación en la enseñanza primaria y básica, en particular por lo que se refiere a las niñas;
  - b) Realice nuevos esfuerzos por aumentar el presupuesto destinado a la educación;
  - c) Prosiga sus actividades en la esfera de las actividades culturales y

recreativas;

d) Amplíe la oferta pública de enseñanza para la primera infancia, en particular en las zonas rurales, y aumente el número de maestros calificados de la enseñanza preescolar, y sensibilice a los padres acerca del valor de la enseñanza en la primera infancia;

e) Dé prioridad a los esfuerzos para capacitar a los maestros, y continúe fortaleciendo y ampliando esos esfuerzos, contrate más maestros calificados, en particular mujeres y personas pertenecientes a todos los grupos étnicos, para impartir la enseñanza de los programas en lengua materna;

f) Incluya la enseñanza de los derechos humanos como parte del programa de estudios.

## **8. Medidas especiales de protección**

*Niños afectados por los conflictos armados, en particular los niños refugiados y desplazados*

53. Si bien toma nota con reconocimiento de la amplia experiencia del Estado Parte en el cuidado y la protección de los niños vulnerables separados de sus familias mediante la creación de mecanismos nacionales y locales, así como gracias a la Comisión de Socorro en favor de los Refugiados Eritreos, al Comité le preocupa que siga habiendo un número considerable de niños que padecen los efectos de los conflictos armados, en particular los niños repatriados, los desplazados, las víctimas de las minas terrestres y los niños que fueron separados de sus padres tras las expulsiones de eritreos de Etiopía durante la guerra fronteriza (1998-2001).

54. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe consolidando los programas para ofrecer asistencia y apoyo a los niños afectados por los conflictos armados, en particular los niños repatriados y desplazados y las víctimas de las minas terrestres, sin dejar por ello de prestar especial atención a los hogares encabezados por mujeres. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Ratifique la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de

1951 y el Protocolo de 1967 a dicha Convención, y promulgue leyes sobre los refugiados que estén en consonancia con las normas internacionales, en particular por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los solicitantes de asilo;

b) Intensifique sus esfuerzos por localizar y reunir a los familiares de los niños refugiados y desplazados, incluidos los que fueron expulsados de Etiopía durante la guerra fronteriza;

c) Establezca mecanismos y procedimientos administrativos para la tramitación de las solicitudes de asilo, incluidas las presentadas por los niños;

d) Recabe apoyo internacional y asistencia técnica, siempre que sea posible, de los organismos de las Naciones Unidas, en particular del ACNUR, y de las ONG para agilizar el proceso de desminado y la reintegración social y, en su caso, la rehabilitación de todas las víctimas de los recientes conflictos armados.

#### *Explotación económica*

55. El Comité celebra que el Estado Parte haya ratificado en 2000 el Convenio N° 138 de la OIT. No obstante, sigue preocupado por el número considerable de niños que trabajan en la calle, en el sector agrícola y en el servicio doméstico.

56. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Emprenda un estudio sobre el número de niños que trabajan en el servicio doméstico y en el sector agrícola con objeto de formular y aplicar políticas que permitan prevenir y combatir la explotación económica de los niños en esos sectores;

b) Continúe fomentando la aplicación del Programa de Rehabilitación de los Niños de la Calle;

c) Ratifique el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, de 1999.

#### *Explotación sexual*

57. Aun cuando el Estado Parte reconoce que la prostitución, incluida la prostitución infantil, no es un problema grave, el Comité señala con preocupación la falta de datos concretos sobre la explotación sexual de los niños con fines comerciales.
58. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Agilice la aprobación y aplicación de la Ley de menores de Eritrea y el Plan nacional de acción para rehabilitar a los profesionales del sexo;
  - b) Inicie un estudio sobre los niños que participan en el comercio del sexo y utilice los datos para formular políticas y programas a fin de prevenir la explotación sexual comercial de los niños, en particular mediante la elaboración de un plan nacional de acción contra la explotación sexual comercial de los niños, según lo convenido en el Primero y Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrados en 1996 y 2001, respectivamente;
  - c) Forme a responsables de las fuerzas del orden público, a trabajadores sociales y a fiscales sobre la forma de tramitar, supervisar, investigar e incoar procesos por denuncias teniendo debidamente en cuenta la sensibilidad del niño y la intimidad de la víctima;
  - d) Conceda prioridad a la asistencia para la recuperación y vele por que las víctimas reciban enseñanza y formación, así como asistencia y orientación psicosociales;
  - e) Coopere con los países de la región para luchar contra la explotación sexual comercial y la trata de niños.

*Justicia de menores*

59. Al Comité le preocupa que la edad mínima de la responsabilidad penal (9 años), sea demasiado baja; que los niños de 15 a 18 años que han infringido la ley sean procesados como adultos; que los delincuentes juveniles que han sido privados de libertad no estén separados de los adultos y que no haya programas de rehabilitación y reinserción.



60. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Vele por que se acaten plenamente las normas de la justicia de menores, en particular los artículos 37, 39 y 40 de la Convención, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y, a la luz del día de debate general sobre la administración de la justicia de menores (CRC/C/46, cap. III, sec. C);

b) Vele, como cuestión de urgencia, por que los menores delincuentes en detención estén separados de los adultos;

c) Fije una edad mínima puntual de responsabilidad penal que sea aceptable a nivel internacional;

d) Vele por que se otorgue a todos los niños desde esa edad mínima hasta los 18 años la protección especial garantizada por la Convención;

e) Establezca tribunales de menores;

f) Solicite asistencia técnica, en particular, del UNICEF y del ACNUDH para reformar el sistema de justicia de menores, sobre todo por lo que respecta a la detención de menores y los servicios de rehabilitación.

### ***9. Protocolos Facultativos***

61. El Comité observa que el Estado Parte no ha ratificado los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de los niños en conflictos armados.

62. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de los niños en conflictos armados.

## 10. *Divulgación de documentos*

63. Por último, a tenor del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que el informe inicial del Estado Parte y las respuestas que ha presentado por escrito se divulguen ampliamente entre la población y se considere la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Ese documento debería distribuirse ampliamente para promover el debate y el conocimiento de la Convención, así como su aplicación y su supervisión, en el seno del Gobierno, el Parlamento y el público en general, incluidas las ONG interesadas.

## 11. *Próximo informe*

64. A la luz de la recomendación sobre la periodicidad para la presentación de informes, aprobada por el Comité en su 29º período de sesiones (véase CRC/C/114), el Comité subraya la importancia de un sistema de presentación de informes que esté plenamente en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Convención. Con arreglo a la Convención, uno de los aspectos importantes de las responsabilidades de los Estados Partes para con los niños es garantizar que el Comité de los Derechos del Niño tenga la posibilidad de examinar periódicamente los progresos realizados en la aplicación de la Convención. A este respecto, es fundamental que los Estados Partes presenten sus informes de forma periódica y puntual. Como medida excepcional y, a fin de ayudar al Estado Parte a ponerse al día en sus obligaciones en materia de presentación de informes que sean plenamente compatibles con la Convención, el Comité invita al Estado Parte a que presente sus informes periódicos segundo y tercero en un informe único para el 1º de septiembre de 2006, que es la fecha en que debe presentarse el tercer informe. Este informe único no debe superar las 120 páginas (véase CRC/C/118). El Comité espera que en lo sucesivo el Estado Parte presente sus informes cada cinco años, según lo previsto en la Convención.

# Estonia

## *Informe presentado al Comité de Derechos Humanos*

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra la Mujer en Estonia”, presentado al Comité de Derechos Humanos de la ONU en 2003<sup>1</sup>. La presentación de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Estonia, la OMCT está seriamente preocupada pues la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del Estado.

Eritrea ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. Estonia también ratificó el Primer Protocolo Facultativo del ICCPR, permitiendo al Comité aceptar e investigar comunicaciones individuales de Estonia. Sin embargo, Estonia no ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR ni el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

A nivel regional, Estonia es parte de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, y sus dos Protocolos.

De acuerdo con el Artículo 12 de la Constitución de Estonia, todos son iguales ante la ley. Nadie será discriminado sobre la base de, entre otros, su sexo.

El Gobierno de Estonia inició el Proyecto de Ley sobre Igualdad de Género (Proyecto # 927 SE), y el Proyecto de Ley sobre Igualdad y Trato Equitable (Proyecto # 1198 SE), el cual trata de la discriminación sobre la base de, entre otros, el sexo. El segundo debate de ambos proyectos está

actualmente suspendido debido a discusiones en el Parlamento para fusionar ambas leyes.

Aunque los delitos más graves en el campo de la discriminación por razón de género son punibles de acuerdo con el Código Penal, las Cortes de Estonia raramente ven tales casos. Si lo hacen, las Cortes y los fiscales a menudo niegan la calificación de ciertos delitos como discriminatoriamente motivados<sup>2</sup>. El Comité CEDAW expresó su preocupación por cuanto, aunque la Constitución y las leyes internas estipulan la igualdad de todo ciudadano, no contienen una definición específica de discriminación contra la mujer moldeada sobre el Artículo 1 de la Convención, el cual prohíbe tanto la discriminación directa como la indirecta<sup>3</sup>.

En lo concerniente a la educación, las mujeres superaron a los hombres con respecto a la mayoría de indicadores: 19% de mujeres en edad de trabajar tenían mayor grado de educación comparado con 16% de hombres en edad de trabajar, 30% tenían educación secundaria especializada comparado con 21% de los hombres. El alto nivel de educación entre las mujeres del país no corresponde, sin embargo, con igualdad de oportunidades en términos de empleo y cargos políticos. El índice de participación de la mujer en el mercado laboral es aún significativamente más bajo que el del hombre (53% y 63% respectivamente en 2000), y predominan los patrones tradicionales de mercado, estando aproximadamente el 70% de mujeres empleadas en el sector servicios. El salario promedio de la mujer es aproximadamente una cuarta parte menor que el del hombre<sup>4</sup>. En lo que se refiere a la participación política, las mujeres constituían 18 de los miembros del Parlamento y 26% de los miembros de los Concejos locales. El nuevo gobierno formado a comienzos de 2000<sup>5</sup> tiene un número récord de cinco mujeres en sus filas.

## **Violencia contra la Mujer en la Familia**

La violencia doméstica no es procesada como un delito penal diferenciado en Estonia. La violencia que ocurre en la familia está penalizada bajo el Código Penal dentro de la sección de delitos contra la persona.

Aunque en décadas recientes ha cambiado la percepción de los valores tradicionales en Estonia, el hogar y la familia como garantía primordial de seguridad y estabilidad están altamente valorados por el pueblo estonio.

El resultado de encuestas sobre los roles de género llevadas a cabo por el Centro de Estudios de Género de la Universidad de Tartu en 1995 y 1998 reflejan la sociedad estonia como una sociedad centrada en lo masculino y que aprecia las cualidades masculinas más que las cualidades femeninas.

En 1999, por iniciativa del grupo de cooperación Báltico-Nórdico para la igualdad de géneros, tanto la situación de la violencia familiar como la violencia contra la mujer tomaron notoriedad en Estonia. Se tomó nota de que, debido a la falta de información, el público en general, así como los especialistas de la salud y los oficiales de policía, no se daba cuenta de la gravedad del problema.

De acuerdo con datos estadísticos, un aproximado de 200 mujeres sufren cada día en Estonia de violencia física y 33 de violencia sexual, y 2/3 de estos casos ocurren en el hogar. Existen en Tartu y Tallinn refugios para mujeres que sufren violencia doméstica<sup>6</sup>.

En abril de 2000, el Ministerio de Asuntos Sociales, en cooperación con Open Society Institute e International Criminal Prevention Institute (HEUNI), llevó a cabo un estudio piloto con el fin de probar la metodología para una encuesta internacional comparativa sobre violencia contra la mujer. Se entrevistó a 102 mujeres que habían sido víctimas de violencia. El estudio mostró que 62% de las mujeres consideraban el incidente como un caso grave de violencia, al mismo tiempo que solamente 24 de las víctimas informaron a la policía del incidente. En sólo dos casos de todos los incidentes se presentaron cargos penales contra el delincuente.

El Comité CEDAW instó al Gobierno a dar alta prioridad a medidas integrales para tratar la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad, y para reconocer que tal violencia, incluyendo la violencia doméstica, constituye una violación de los derechos humanos de la mujer bajo la CEDAW<sup>7</sup>.

## **Violencia contra la Mujer en la Comunidad**

El nuevo Código Penal define la violación sexual como relación sexual con una persona contra su voluntad, o sacando partido de una situación en la cual la persona no es capaz de resistir o comprender el acto<sup>8</sup>. La definición de violación sexual se extiende a la violación dentro de la familia.

La violencia contra la mujer como un área de preocupación no es regularmente medida ni está estadísticamente cubierta en Estonia. Las estadísticas oficiales no reflejan completamente los alcances del problema y la real incidencia de la violencia contra la mujer. Por ejemplo, los datos sobre violaciones son reportados a, y registrados por, la policía. Sin embargo, los datos recogidos sobre violaciones sexuales e intentos de violación son insuficientes porque solamente un pequeño número de casos son reportados a la policía y por lo tanto no dan una visión general representativa sobre la incidencia de la violencia contra la mujer.

De acuerdo con los datos de una encuesta de 1995, sólo 6% de las mujeres violadas sexualmente informaron del incidente a la policía (Josing, Ahven 1999:98).

Los departamentos de policía en Estonia han comenzado a crear salas especiales de entrevista con equipos modernos en las que las declaraciones son grabadas en video, de tal manera que la víctima de un crimen no tiene que proporcionar reiteradamente testimonios de sus sufrimientos. Hasta ahora estas salas se han creado en Tartu y Võru y están destinadas en primer lugar a niños víctimas, pero también pueden ser usadas para víctimas mujeres.

En algunas prefecturas de policía también hay oficiales de sexo femenino especialmente capacitadas que pueden reconocer el comportamiento de una persona sexualmente abusada y que son capaces de manejar a la persona metodológicamente y de manera correcta. Al comienzo de 2001, se impartió a un número de oficiales de policía una sesión de capacitación de cinco días sobre la esencia de la violencia contra la mujer y sobre métodos prácticos para manejar a víctimas y a personas violentas.

Con respecto a la violencia en el trabajo, debe tomarse nota de que hay casos en compañías privadas en las que la gerencia fuerza a las mujeres embarazadas a firmar una carta de renuncia anticipada. Muy a menudo las compañías se niegan a contratar a mujeres embarazadas y frecuentemente las mujeres trabajan ilegalmente sin contrato. Los empleadores no pagan impuestos por estas mujeres, quienes, como consecuencia, no tienen protección social del Estado<sup>9</sup>.

En lo que concierne a la trata, el nuevo Código Penal que entró en vigor en septiembre de 2002, finalmente penalizó la trata de mujeres.

Estonia es un país de origen de mujeres y niñas víctimas de la trata con propósito de explotación sexual. Las víctimas son traficadas al extranjero a los países nórdicos y de Europa Occidental, incluyendo Alemania, Países Bajos, Irlanda, Reino Unido, Italia e Islandia, y también a Japón y EEUU.

Un informe reciente de la IOM estimó que aproximadamente 500 mujeres y niñas de Estonia son transportadas al extranjero cada año de manera fraudulenta y son obligadas a trabajar como prostitutas, trabajadoras domésticas o sirvientas.

Ya que la situación socioeconómica de la mujer en Estonia es generalmente peor que la del hombre, es más probable que sean ellas las víctimas de la trata. Debido a su incluso menos favorable posición, los miembros de la comunidad de habla rusa en el Noreste de Estonia constituyen una gran parte del número de víctimas.

## **Violencia contra la Mujer perpetrada por el Estado**

El Artículo 18 de la Constitución de Estonia declara que nadie será sometido a tortura o a trato o pena degradante y que nadie será sometido a experimentos médicos o científicos contra su libre voluntad.

Hasta 2002, el Código Penal de Estonia no consideraba la tortura como un crimen. El nuevo Código Penal define la tortura en el párrafo 122 como: “Abuso físico continuo o abuso que cause gran dolor, punible con sanción pecuniaria o pena de hasta 5 años de prisión”<sup>10</sup> Esta definición de tortura sólo contiene la violencia física, no la violencia mental y por lo tanto es más estricta que la definición generalmente aceptada que se usa en el Derecho Internacional, ya que no abarca la tortura psicológica y la coacción.

De acuerdo con International Helsinki Federation for Human Rights, las condiciones penitenciarias se mantuvieron pobres a pesar de considerables progresos<sup>11</sup>. Muy frecuentemente las condiciones en las cuales la gente es retenida durante el arresto o encarcelamiento causan serios daños a la salud mental y física del detenido y son consideradas como tortura o trato inhumano o degradante. En sus cartas a LICHR, los reclusos a

menudo se quejan de la tosquedad y de la presión psicológica por parte de la administración, de que se hace más estricto el régimen sin motivo, de la duración de los procedimientos legales, de condiciones penitenciarias muy difíciles<sup>12</sup>.

Bajo el Artículo 7 de la Convención, el CPT (European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment) ha llevado a cabo dos visitas a Estonia desde el 13 al 23 de julio de 1997 y desde el 15 al 21 de diciembre de 1999<sup>13</sup>.

Durante la visita de 1997, el CPT encontró que, en años recientes, había habido una marcada mejoría en la manera en que la policía trataba a las personas detenidas. Sin embargo, las paupérrimas condiciones de detención predominaban en muchos calabozos policiales. Los detenidos eran retenidos por largos periodos en celdas antihigiénicas y sobrepobladas, sin colchones y con una exigua cantidad de alimento. Durante una visita de seguimiento llevada a cabo en 1999, el CPT tomó nota de los primeros pasos positivos dados por las autoridades estonias para mejorar esta situación.

Las condiciones de detención de aquellos en detención preventiva que se observaron en la Prisión Central de Tallinn en 1997 eran intolerables. Las deplorables condiciones materiales se veían agravadas por la total ausencia de actividades. En sus respuestas, las autoridades estonias proporcionan información detallada sobre las medidas tomadas para mejorar las condiciones de detención en el establecimiento y en todo el sistema penitenciario.

Se recibieron muchas alegaciones de mal tratamiento a pacientes en el Hogar de Bienestar Social de Valkla durante la visita de 1997. Más aún, el establecimiento no estaba adecuadamente provisto, particularmente en términos de personal. Durante una visita de seguimiento en 1999, el CPT tomó nota de que la situación había mejorado significativamente. No se escucharon alegaciones de mal tratamiento, y se había organizado capacitación especial para el personal.



## Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Estonia tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;
- Incrementar el poder y la notoriedad de la Oficina de Igualdad de Géneros, una subunidad del Ministerio de Asuntos Sociales que tiene como responsabilidad la integración de la igualdad de géneros en la corriente dominante;
- Informar apropiadamente al público sobre las actividades del Ministerio de Justicia con respecto a violaciones de derechos humanos y discriminación;
- Trabajar hacia la eliminación de la diferencia salarial entre hombres y mujeres y hacia la mejora de oportunidades de empleo para la mujer, cubriendo esta brecha, y prestar especial atención a las mujeres de habla rusa ya que son un grupo específicamente vulnerable;
- Estimular la representación femenina en organismos de toma de decisiones en las diferentes áreas y niveles de la vida política y pública;
- Prestar atención a un grupo de residentes de Estonia a los cuales se les niega el derecho de recibir un permiso de residencia permanente. A este grupo pertenecen esposas de ex-oficiales militares que sirvieron en fuerzas armadas de Estados extranjeros. A estas mujeres se les niega este derecho debido al (anterior) estatus de sus maridos.
- Adoptar una ley específica que prohíba la violencia doméstica contra la mujer, la cual estipularía órdenes de protección y de exclusión y acceso a asistencia legal;
- Tomar medidas eficaces con respecto a la promulgación de legislación sobre violencia doméstica en línea con las Directrices presentadas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 52° Periodo de Sesiones ( Doc. ONU E/CN.4/1996/53, Add.2.), y adoptar

legislación especial para satisfacer las circunstancias y necesidades específicas creadas por la violencia familiar;

- Establecer políticas con el fin de mejorar la situación económica de la mujer e implementar programas de educación pública para eliminar los estereotipos tradicionales de los roles de hombre y mujer en la sociedad;
- Introducir programas que apunten a incrementar el grado de concientización y comprensión de la gravedad de la trata. Estos programas deberían enfocarse en los métodos utilizados por los traficantes y en las peligrosas consecuencias de ser engañado hacia la trata;
- Ampliar el alcance de la definición de tortura en el Código Penal e incluir la violencia mental y no sólo la física;
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

- 
- 1 Para obtener copias del informe completo en inglés, por favor contacte con Lucinda O'Hanlon al +41 22 809 4939 o en loh@omct.org
  - 2 Vadim Poleshchuk, *Legal Analyses of Existing Domestic Legislation Identifying Modifications Required to Conform to the Race Directive. Estonia; Minority Policy Group, Interights, Roma Rights Center, septiembre de 2001.*
  - 3 Observaciones Finales, Doc. ONU CEDAW/C/2002/1/CRP.3/Add.7
  - 4 Investigación llevada a cabo en 2000 por el PNUD y el Ministerio de Asuntos Sociales de Estonia.
  - 5 Observaciones Finales, Doc. ONU CEDAW/C/2002/1/CRP.3/Add.7
  - 6 Periódico Eesti Päevaleht del 8 de enero de 2003 La violencia en el hogar arrastra a las mujeres a los refugios.
  - 7 Observaciones Finales, Doc. ONU CEDAW/C/2002/1/CRP.3/Add.7.
  - 8 §141 Código Penal.
  - 9 La información en este párrafo está basada en inscripciones al LICHR.
  - 10 Traducido al inglés por el Centro Estonio de Traducción Legal <http://www.legal-text.ee/et/andmebaas/ava.asp?m=022>
  - 11 Human Rights in the OSCE Region: the Balkans, the Caucasus, Europe, Central Asia and North America; Report 2001 (events of 2000), p.120
  - 12 Comunicaciones al LICHR.
  - 13 Los informes de CPT y las respuestas de las autoridades estonias están disponibles en el sitio web de CPT (<http://www.cpt.coe.int>).

# Comité de Derechos Humanos

77º PERÍODO DE SESIONES – 14 DE MARZO AL 4 DE ABRIL DE 2003

## Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto

---

### OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: ESTONIA

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Estonia (CCPR/C/EST/2002/2) en sus sesiones 2077ª y 2078ª, celebradas los días 20 y 21 de marzo de 2003 (véanse los documentos CCPR/C/SR.2077 y 2078), y aprobó las siguientes observaciones finales en su 2091ª sesión (CCPR/C/SR.2091), celebrada el 31 de marzo de 2003.

#### A. Introducción

2. El Comité recibe con satisfacción el segundo informe periódico del Estado Parte y expresa su reconocimiento por el diálogo franco y constructivo que ha mantenido con la delegación. El Comité recibe con agrado las respuestas detalladas que se entregaron con respecto a sus preguntas escritas.
3. Aunque el informe se presentó con cierto retraso, el Comité observa que ofrece información importante sobre todos los aspectos de la aplicación del Pacto en el Estado Parte, así como respecto de las preocupaciones planteadas concretamente por el Comité en sus observaciones finales anteriores.

#### B. Aspectos positivos

4. El Comité expresa su satisfacción respecto de varias novedades legislativas en esferas relacionadas con la aplicación de las disposiciones

del Pacto que se han registrado en el Estado Parte en el tiempo transcurrido desde la presentación de su informe inicial.

5. El Comité ve con beneplácito las medidas adoptadas por el Estado Parte para crear la Oficina del Canciller Jurídico y la adición de las funciones de Defensor del Pueblo a sus responsabilidades.
6. El Comité ve con satisfacción las medidas y las disposiciones legales adoptadas por el Estado Parte para mejorar la condición de la mujer en la sociedad estonia y evitar la discriminación por motivos de género. Toma nota especialmente del artículo 5 de la Ley de salarios, que prohíbe en la actualidad el establecimiento de condiciones de salario diferentes por motivos de género, y los artículos 120 a 122 y el artículo 141 del nuevo Código Penal, que tipifican como delitos específicos la violencia doméstica y la violación conyugal.
7. El Comité acoge con agrado la afirmación de la delegación de que el problema del hacinamiento en las cárceles está en vías de resolverse mediante la apertura de una nueva cárcel en Tartu y una disminución del número de personas detenidas debida, entre otras cosas, a la progresiva puesta en práctica de formas de castigo alternativas.

### **C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

8. Al Comité le preocupa que la definición relativamente amplia del delito de terrorismo y del de pertenencia a un grupo terrorista en el Código Penal del Estado Parte pueda tener consecuencias negativas para la protección de los derechos consagrados en el artículo 15 del Pacto, disposición que, cabe destacar, es inderogable en virtud del párrafo 2 del artículo 4.

Se pide al Estado Parte que garantice que las medidas de lucha contra el terrorismo adoptadas en virtud de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad se ajusten plenamente al Pacto.

9. Pese a que el Comité recibe con satisfacción las explicaciones complementarias de la delegación sobre un caso de supuesto maltrato cometido por agentes de policía, el Comité sigue preocupado por el hecho de que los actos de maltrato u otras formas de violencia perpe-

trados o tolerados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no se persigan sobre la base de las figuras penales más apropiadas sino sólo como delitos menores.

El Estado Parte debería velar por que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean efectivamente perseguidos por los actos contrarios al artículo 7 del Pacto y que los cargos correspondan a la gravedad de los hechos cometidos. El Comité también recomienda que el Estado Parte garantice la independencia, con respecto a las autoridades policiales, del “departamento de control policial” creado recientemente con la responsabilidad de investigar los abusos cometidos por la policía.

10. El Comité toma nota del reconocimiento por la delegación de que la legislación sobre detención de pacientes con problemas de salud mental es anticuada y que se han tomado medidas para revisarla, incluida la adopción del proyecto de ley de derechos del paciente. A este respecto, preocupan al Comité algunos aspectos de los procedimientos administrativos relacionados con la detención de personas por razones de salud mental, especialmente el derecho de los pacientes a pedir la terminación de la detención, y, teniendo en cuenta el número importante de medidas de detención a las que se ha puesto término después de transcurridos 14 días, la legitimidad de algunas de esas detenciones. El Comité considera que un plazo de detención de 14 días por razones de salud mental sin que un tribunal examine el caso es incompatible con el artículo 9 del Pacto.

El Estado Parte debería garantizar que las medidas que priven a una persona de su libertad, incluso por razones de salud mental, se ajusten al artículo 9 del Pacto. El Comité recuerda la obligación que el Estado Parte tiene, con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, de permitir a toda persona detenida por razones de salud mental iniciar un proceso judicial para que se examine la legalidad de su detención. Se invita al Estado Parte a que presente más información sobre esta cuestión y respecto de las medidas adoptadas para ajustar la legislación pertinente a las disposiciones del Pacto.

11. Preocupa al Comité la información de que los desertores de las fuerzas armadas puedan haber sido confinados en régimen de prisión incomunicada durante períodos de hasta tres meses.

El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que la detención de los presuntos desertores se ajuste a las disposiciones de los artículos 9 y 10 del Pacto.

12. Teniendo en cuenta la legislación del Estado Parte sobre el empleo de armas de fuego, el Comité expresa preocupación por la posibilidad del uso de medios letales en circunstancias que no constituyan un riesgo para la vida de terceros.

Se invita al Estado Parte a que revise su legislación anticuada para garantizar que el uso de las armas de fuego se restrinja de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, reflejados en los párrafos 9 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículos 7 y 10 del Pacto).

13. El Comité recibe con satisfacción la información precisa proporcionada por la delegación sobre el procedimiento para determinar la condición de refugiado, pero le sigue preocupando que la aplicación del principio de “país de origen seguro” pueda entrañar una denegación de la evaluación individual de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado cuando se estime que el solicitante proviene de un país “seguro”.

Se recuerda al Estado Parte que, para hacer efectiva la protección dispuesta en los artículos 6 y 7 del Pacto, las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado deberían evaluarse siempre en forma individual y que la decisión que declare inadmisibile una solicitud no debería tener efectos procesales restrictivos tales como la denegación del efecto suspensivo de una apelación (artículos 6, 7 y 13 del Pacto).

14. Lamentando que las inquietudes expresadas en sus observaciones finales anteriores (CCPR/C/79/Add.59, párr. 12) no hayan sido atendidas, el Comité sigue profundamente preocupado por el alto número de apátridas existentes en Estonia y el número comparativamente bajo de las naturalizaciones. Si bien el Estado Parte ha adoptado varias medidas para facilitar la naturalización, son muchos los apátridas que ni siquiera inician esos trámites. El Comité toma nota de las diferentes razones que pueden explicar este fenómeno, pero considera que

la situación tiene consecuencias negativas para el goce de los derechos reconocidos por el Pacto y que el Estado Parte tiene la obligación real de respetar y proteger esos derechos.

El Estado Parte debería esforzarse por reducir el número de apátridas, dando prioridad a los niños, para lo cual, entre otras cosas, debería alentar a los padres a que soliciten la ciudadanía estonia en nombre de sus hijos y realizar campañas de promoción en las escuelas. Se invita al Estado Parte a que reconsidere su posición relativa al acceso a la ciudadanía estonia por las personas que hayan adoptado la de otro país durante el período de transición y por los apátridas. También se exhorta al Estado Parte a que realice un estudio de las consecuencias socioeconómicas que tiene la condición de apátrida en Estonia, incluida la cuestión de la marginación y exclusión (artículos 24 y 26 del Pacto).

15. Al Comité le preocupa que la duración del servicio alternativo para objetores de conciencia pueda llegar a doblar la del servicio militar ordinario.

El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos (artículos 18 y 26 del Pacto).

16. Si bien recibe con beneplácito la abolición del requisito de dominio del idioma estonio para postular como candidato en las elecciones y la afirmación de la delegación de que la utilización y el tamaño de los anuncios y signos en otros idiomas no están sometidos a restricción, preocupa al Comité la aplicación práctica de las exigencias de dominio del idioma estonio, incluso en el sector privado y el efecto que ello pueda tener para el acceso al empleo de la minoría rusoparlante. También le preocupa que en las zonas en que una minoría importante habla como idioma fundamental el ruso, los carteles públicos no figuren también en ruso.

Se invita al Estado Parte a garantizar que, de acuerdo con el artículo 27 del Pacto, las minorías puedan en la práctica disfrutar de su propia cultura y utilizar su propio idioma. También se le invita a garantizar que la legislación relativa al empleo de los idiomas no dé lugar a una discriminación que contravenga el artículo 26 del Pacto.

17. Teniendo en cuenta el número considerable de personas sin ciudadanía que residen en el Estado Parte, preocupa al Comité la legislación que prohíbe a quienes no tengan ciudadanía ser miembros de partidos políticos.

El Estado Parte debería considerar debidamente la posibilidad de que las personas que carezcan de ciudadanía tengan derecho a ser miembros de partidos políticos (artículo 22 del Pacto).

18. El Comité lamenta la falta de información detallada sobre los resultados reales de las actividades del Canciller Jurídico y de otros órganos, como la Inspección Laboral, en relación con sus facultades para recibir y tramitar quejas individuales.

Se invita al Estado Parte a que presente información detallada sobre el número, la naturaleza y los resultados, así como ejemplos concretos, de los casos individuales presentados a la Oficina del Canciller Jurídico y a otros órganos facultados para ocuparse de las quejas individuales.

19. El Estado Parte debería difundir ampliamente el texto de su segundo informe periódico, las respuestas a la lista de cuestiones preparadas por el Comité y las presentes observaciones finales.

20. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 70 del reglamento del Comité, el Estado Parte debería facilitar dentro del plazo de un año información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 14 y 16 supra. El tercer informe periódico debería presentarse a más tardar el 1º de abril de 2007.



# Federación Rusa

## *Informe presentado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

### **Introducción**

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra la Mujer en Rusia” presentado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en 2003<sup>1</sup>. La presentación por parte de la OMCT de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Rusia, la OMCT está sumamente preocupada pues la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del estado.

Rusia ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la Convención contra la Tortura, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Rusia también ha ratificado el Protocolo Facultativo del ICCPR, lo que permite al Comité de Derechos Humanos recibir comunicaciones individuales e investigar violaciones graves y sistematicas de derechos humanos. Igualmente, Rusia ha aceptado la competencia del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir comunicaciones individuales. Sin embargo, Rusia no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

A nivel regional, Rusia es parte de la Convención Europea de Derechos Humanos y sus Protocolos 1, 4 y 7, y la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

En Rusia, los tratados internacionales tienen preferencia sobre el derecho interno. Esto está claramente establecido por el Artículo 15(4) de la Constitución, el cual estipula que “si un tratado internacional de la

Federación Rusa estipula otras reglas que las estipuladas por la ley, se aplicarán las reglas del tratado internacional”.

La igualdad de la mujer está garantizada en la legislación nacional rusa. Específicamente, el Artículo 19 de la Constitución garantiza la igualdad de derechos e iguales oportunidades para mujeres y hombres. La igualdad de los derechos de la mujer también está estipulada bajo el Código de Leyes Laborales, la Ley “Sobre los Fundamentos del Servicio Público de la FR”, el Código de Familia, y el Código Penal<sup>2</sup>.

No obstante, en Rusia la mujer está en desventaja de diferentes maneras. La cultura y la sociedad rusas ven a la mujer ante todo como responsable de su familia, en su rol como esposa y madre. Esta etiqueta hace muy difícil para la mujer equilibrar efectivamente su vida familiar y profesional<sup>3</sup>. El acceso a la salud y a la educación se está haciendo cada vez más difícil en Rusia. Además, la libertad de expresión y el principio de no-discriminación son principios frecuentemente violados. Más aun, el conflicto en Chechenia ha sido fuente de muchas violaciones de derechos humanos en Rusia<sup>4</sup>. En particular, ha habido informes bien documentados de desapariciones forzadas generalizadas, torturas, ejecuciones sumarias, mal tratamiento, detenciones arbitrarias, violaciones sexuales, desalojos forzados, y muchos otros graves abusos perpetrados por fuerzas rusas.

## **Violencia contra la Mujer en la Familia**

Rusia no tiene legislación específica que trate de la violencia doméstica y todavía no ha desarrollado una definición del término. Si una mujer denuncia un caso, lo más probable es que sea tratado bajo las estipulaciones de agresión genérica.

La violencia doméstica estaría generalizada en Rusia, y por lo común se considera que las estadísticas disponibles no reflejan de manera precisa la magnitud del problema. El informe del gobierno al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció que nada menos que 14,000 mujeres son muertas por miembros de la familia cada año<sup>5</sup>. También se informa que 36,000 mujeres son golpeadas de manera diaria por sus esposos o parejas, y que tres cuartos de las mujeres rusas sufren de algún tipo de violencia doméstica<sup>6</sup>. Otro estudio de investiga-

ción reveló que un promedio de 79% de las mujeres casadas que participaron eran víctimas de violencia psicológica, 50% de las mujeres casadas que participaron estaban sometidas a violencia física, y 23% de las mujeres casadas que participaron eran víctimas de violencia sexual<sup>7</sup>.

Tratar la violencia doméstica como un asunto privado y culpar a las víctimas son prácticas comunes de parte de los funcionarios encargados de aplicar la ley<sup>8</sup>. Además, la policía rara vez toma en serio las denuncias de violencia doméstica. Si en efecto arrestan al perpetrador, a menudo es liberado rápidamente y a veces regresa a casa aun más violento que antes. Los funcionarios locales frecuentemente no tienen experiencia en cuanto a proteger a las víctimas de ulterior violencia y por lo tanto el temor a ulterior violencia es una amenaza real para las mujeres que presentan una denuncia<sup>9</sup>. Dadas estas actitudes, a menudo las mujeres se ven desalentadas en cuanto a buscar ayuda legal de la policía o del sistema judicial. De hecho, las estadísticas muestran que nada menos que 40% de las mujeres víctimas de violencia doméstica no buscan ayuda de los funcionarios encargados de aplicar la ley<sup>10</sup>.

Si bien varios centros de crisis, dirigidos por ONGs, proporcionan invaluable ayuda a mujeres víctimas de violencia doméstica, hay una severa carencia de refugios para víctimas de violencia doméstica. Se informa que actualmente no hay refugios para mujeres maltratadas en Moscú<sup>11</sup>. Esto, combinado con la realidad económica de que muchas mujeres no tienen los medios financieros para mudarse del apartamento, lleva a una situación en la que muchas mujeres permanecen en el mismo apartamento con una pareja violenta. En ese momento, el abuso a menudo se manifiesta con renovada fuerza<sup>12</sup>.

La violación sexual dentro del matrimonio no está específicamente penalizada en Rusia ni es tampoco específicamente legal – está considerada bajo las estipulaciones de violación sexual genérica. Las actitudes sociales hacia la violación sexual dentro del matrimonio parecen indicar más bien que mucha gente cree que tal crimen no existe. En una encuesta de opinión, 70% de los que respondieron indicaron que no creían que el consentimiento de la mujer fuera necesario para tener relaciones sexuales dentro del matrimonio<sup>13</sup>.

Aunque la poligamia está formalmente prohibida por la legislación rusa, este arreglo matrimonial todavía es común en algunas áreas de la

Federación, particularmente en el Cáucaso<sup>14</sup>. Generalmente, en los matrimonios polígamos, solamente la primera esposa tiene un matrimonio oficial registrado y las demás esposas están casadas extraoficialmente, lo cual deja a estas mujeres sin las protecciones oficiales que el gobierno otorga a las personas en el contexto del matrimonio.

## **Violencia contra la Mujer en la Comunidad**

La violación sexual está definida bajo el Artículo 313 del Código Penal ruso como “relación sexual con uso de la violencia o amenaza de violencia contra una víctima femenina u otra persona, o sacando ventaja del estado de indefensión de una víctima femenina que será castigada con prisión de 3 a 6 años”. Dependiendo de varias causales agravantes, la sanción por violación sexual puede incrementarse (4 a 10 años). Los factores que llevan a la mayor pena por violación sexual (8 a 15 años) incluyen muerte accidental, causar accidentalmente un daño grave, infección de la víctima con VIH o violación de una niña evidentemente por debajo de la edad de 14<sup>15</sup>.

Aunque el número de casos reportados ha ido disminuyendo en los últimos años (con 9,766 casos reportados en 1999), es importante remarcar que la violación sexual está notoriamente subreportada y que las cifras raramente reflejan la realidad<sup>16</sup>.

Al igual que las víctimas de violencia doméstica, las víctimas de violación sexual enfrentan graves obstáculos para presentar cargos contra los perpetradores debido a consideraciones de tipo social. Las actitudes estereotipadas a menudo culpan a la víctima de una conducta promiscua que “invita” a la violación sexual. Adicionalmente, los agentes encargados de aplicar la ley se demorarían al enviar a las víctimas de violación sexual al hospital para examen médico, perdiendo así evidencia esencial para el caso contra el perpetrador.

No hay programa de protección para víctimas de violación sexual, dejándolas por tanto vulnerables a subsiguiente contacto con el violador, miembros de la familia del violador, o amigos del violador<sup>17</sup>. Es alarmante que las mujeres puedan enfrentar más violencia cuando van a la comisaría. En un caso, se informó que dos mujeres fueron a la comisaría para denunciar

la violación sexual de una de las mujeres. Ambas fueron encerradas y fueron violadas en la comisaría por oficiales de policía. Se informa que este caso no sale de lo ordinario<sup>18</sup>.

La trata es otro problema serio en la Federación Rusa. Las mujeres de los antiguos países soviéticos han sido particularmente vulnerables a la trata debido a una combinación de razones, incluyendo pobreza, discriminación, y también violencia, lo cual implica sus derechos económicos, sociales y culturales. Adicionalmente, las restricciones de visa en los países extranjeros hacen excesivamente difícil para las mujeres rusas encontrar trabajo afuera, dado que a menudo buscan empleo de baja calificación. En estas circunstancias, muchas mujeres rusas buscan ayuda de “agencias de empleo”, las cuales proporcionan falsas promesas de empleos legítimos en el exterior. Cuando las mujeres llegan al país extranjero, se les confiscan sus pasaportes y otros papeles y a menudo son forzadas a prostituirse<sup>19</sup>.

Un sondeo de opinión ha revelado que, a pesar del hecho de que 85% de las mujeres consideraban la trata como un problema, 65.5% aún están interesadas en dejar Rusia para trabajar en el extranjero<sup>20</sup>. Angel Coalition, una red de ONGs que luchan contra la trata en la región, ha documentado 350 casos de trata en Rusia, pero sospechan que el número de víctimas podría ser tan alto como 5,000 por año<sup>21</sup>.

Se estaría traficando a mujeres de los Nuevos Estados Independientes a través de Rusia, frecuentemente en tránsito a terceros países<sup>22</sup>. También habría víctimas de trata trabajando dentro de Rusia, habiendo sido traficadas de países como Moldavia, Uzbekistán, Tayikistán, Kazajistán, Ucrania y Bielorrusia<sup>23</sup>. Al interior de Rusia, los traficantes tendrían conexiones con la policía local, lo cual hace especialmente complicado para las víctimas de tráfico escapar de las redes de sus captores<sup>24</sup>.

En febrero de 2003, la Duma Estatal propuso un proyecto de ley que ilegalizaría la trata de personas y la esclavitud. Sin embargo, esta legislación todavía está siendo desarrollada y aún no está en vigor.

Además, la falta de recursos, la corrupción generalizada, y la falta de comprensión de este crimen por parte de la policía, significa que los casos rara vez son investigados de manera eficaz. Las víctimas que son

devueltas a Rusia tendrían miedo de presentar cargos contra las agencias de empleo que arreglaron la trata debido al poder del crimen organizado en Rusia y a la falta de fe en las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley<sup>25</sup>.

Hay carencia de refugios (solamente hay 5 en toda la Federación Rusa) y no hay servicios de apoyo a las víctimas de trata que han sido devueltas a Rusia. Sin embargo, se prevé un aumento en el número de refugios en los próximos años<sup>26</sup>.

No hay una ley que prohíba específicamente el acoso sexual en Rusia, aunque el acoso sexual a mujeres en el local de trabajo parece ser un lugar común. Un proyecto de investigación documentó casos de acoso sexual en pequeños negocios, donde trabajan muchas mujeres. Los casos indican que las mujeres son a menudo acosadas pero que raramente presentan quejas, resignándose a “aceptar las reglas del juego”. El caso típico involucra a gerentes que proponen relaciones a trabajadoras<sup>27</sup>. Otro informe indica que cuando se contrata a una mujer, se le dice que su empleo está condicionado a su disposición a someterse a propuestas del jefe – esta condición está implícitamente declarada en solicitudes, por ejemplo, de “ir al sauna” con el jefe y los clientes<sup>28</sup>. Aunque estas formas de acoso sexual están abiertamente en contra de la mujer, las mujeres rara vez se quejan por temor a perder sus empleos.

## **Violencia contra la Mujer Perpetrada por Agentes del Estado**

Las mujeres constituyen el 5.6% de la población penitenciaria en Rusia, con aproximadamente 58,000 mujeres reclusas<sup>29</sup>.

Los informes de tortura y mal tratamiento a mujeres reclusas en Rusia son particularmente preocupantes para la OMCT. Esto parece específicamente problemático con respecto a las mujeres de las Repúblicas del Sur de Rusia en el Cáucaso. El acoso sexual es un tipo de violencia que tendría lugar en las prisiones femeninas de Rusia pero del que es a menudo difícil para las reclusas probar los hechos necesarios con el fin de presentar cargos formales<sup>30</sup>. Adicionalmente, la mayoría de prisiones para mujeres presentan hacinamiento y algunas estarían llenas hasta el doble de su capacidad<sup>31</sup>.

Solamente hay 40 prisiones para mujeres en todo Rusia, lo que significa que una de cada dos mujeres condenadas por un crimen debe ser transferida a una región diferente. El tiempo que toma transferir a las reclusas no está directamente relacionado con la distancia real, ya que las reclusas frecuentemente tienen que pasar por prisiones de “tránsito”, lo que hace que un viaje que sólo debería tomar 2 días pueda tomar hasta 2 meses. Las condiciones en las prisiones de tránsito son en varios casos espantosas – con condiciones antihigiénicas de vida, exposición a enfermedades contagiosas, sobrepoblación, y falta de acceso a ayuda médica. Se llevaron a cabo entrevistas en una colonia penitenciaria, las cuales revelaron que algunas de las reclusas habían sido privadas de alimentos mientras estaban siendo transferidas. Otras habían sido golpeadas, ya sea por los guardias o por otras internas<sup>32</sup>.

También se ha sometido a acoso a mujeres activistas de derechos humanos en Rusia. Un ejemplo es Madres de Soldados de San Petersburgo. Esta organización ha sido acosada a través de medidas para que cierren sus oficinas y alegaciones en cuanto a que sus actividades no correspondían con su “estatus”<sup>33</sup>. Estas acciones del gobierno obstruyen el importante trabajo de esta organización.

También, en Chechenia, Malika Oumzhayeva, ex jefa administrativa del distrito de Alkhan-Kala en Grozny, fue muerta a balazos por un policía ruso en la noche del 29 de noviembre de 2002. Se ha informado que fue muerta poco después de encontrarse con la delegación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura. Organizaciones de derechos humanos han observado que la Sra. Oumzhayeva defendía los intereses y derechos de la gente local de su distrito y alegan que fue muerta precisamente por estas actividades<sup>34</sup>.

Otra mujer activista fue muerta en mayo de 2003 junto con 4 miembros de su familia en el poblado de Kalinovskoe, distrito de Naourski. Zoura Bitieva. Era bien conocida por sus actividades contra la guerra durante la primera y segunda guerra en Chechenia. De acuerdo con informes, en la noche del 20 de mayo de 2003, la Sra. Bitieva, su marido, su hijo menor, y su hermano, fueron baleados en su casa por quince hombres armados, cuatro de los cuales llevaban máscaras<sup>35</sup>.

## Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Rusia tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;
- Poner en ejecución las leyes existentes que garantizan la igualdad, desarrollar una definición de discriminación de sexo y establecer un mecanismo para seguir denuncias de discriminación sexual;
- Instituir políticas de discriminación positiva para garantizar la igualdad de oportunidades de la mujer en el acceso al empleo y a la política;
- Promulgar una legislación que penalice específicamente la violencia doméstica, siguiendo las Directrices presentadas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 52º Período de Sesiones (Doc. ONU E/CN.4/1996/53, Add.2.);
- Garantizar que los funcionarios de la policía y del sistema judicial reciban capacitación para una sensibilidad de género apropiada con el fin de tratar casos de violencia doméstica, e instituir campañas de concientización para sacar esta violencia de la esfera privada y ponerla a la vista del público;
- Penalizar la violación sexual dentro del matrimonio explícitamente;
- Incrementar el grado de concientización sobre los peligros que la poligamia presenta para la mujer y garantizar que todos los ciudadanos estén concientes de que no es legal;
- Proporcionar capacitación para funcionarios policiales y judiciales en cuanto a cómo responder ante casos de violación sexual, y garantizar que en los casos en que tales funcionarios sometan a las víctimas de violencia a más violencia, se investigue, se procese y se sancione el caso con la debida diligencia;



- Desarrollar programas de protección para mujeres víctimas de violación sexual que presentan denuncias, de tal manera que no sufran más violencia en manos del violador u de otras personas;
- Enfatizar la protección de la víctima y el procesamiento del traficante al proyectar legislación contra la trata, levantar más refugios y centros de ayuda para víctimas de trata y ofrecer protección en los casos en que las mujeres decidan presentar denuncias;
- Promulgar una enérgica ley que prohíba el acoso sexual;
- Mejorar las condiciones de detención en Rusia, las cuales son muy deplorables;
- Garantizar el completo disfrute de todo derecho humano a las mujeres defensoras de derechos humanos, tal como se estipula en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Doc. ONU A/RES/53/144;
- Garantizar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos de Chechenia, particularmente a las mujeres que buscan a sus familiares desaparecidos, dar servicios sociales apropiados a las viudas de las dos guerras en Chechenia, y garantizar que todos los casos de violencia contra la mujer perpetrados por fuerzas rusas sean investigados con la debida diligencia y que los perpetradores sean llevados ante un tribunal imparcial y justo;
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

---

1 Para obtener copias del informe completo en inglés, por favor contacte con Lucinda O'Hanlon al +41 22 809 4939 o en loh@omct.org

- 2 International Helsinki Federation for Human Rights (IHF-HR), Women 2000: Russia, p. 372, disponible en [www.ihf-hr.org](http://www.ihf-hr.org); ver también Moscow Helsinki Group, Discrimination Against Women in Contemporary Russia (2003).
- 3 IHF-HR, Women 2000: Russia, *Ibid.*, p. 374.
- 4 Para información más detallada sobre este tema, por favor vea el informe alternativo de la OMCT a este Comité: “Chechnya: No Means to Live: An Appraisal of Violations of Economic, Social and Cultural Rights.”
- 5 Informe del gobierno de Rusia a la 26a sesión de la CEDAW (2002), Doc. ONU CEDAW/C/USR/5 (marzo de 1999). Es importante tomar nota de que esta estadística es relativamente antigua y que la cifra podría ser bastante diferente en este momento.
- 6 Megan Merrill, NGOs: 36,000 Mujeres Golpeadas Diariamente, The Moscow Times (20 de mayo de 2003).
- 7 Albina Pashina & Ludmilla Budnik, Violence against women problem in Russia: movement of crisis centers, p. 2 (artículo de próxima aparición).
- 8 CEDAW Observaciones Finales, Doc. ONU CEDAW/C/2002/I/CRP.3/Add.3, para. 36 (El Comité CEDAW expresó preocupación “ante la tendencia predominante, incluida la de los funcionarios encargados de ejecutar la ley, a no considerar dicha violencia como un crimen sino como un asunto privado entre cónyuges”).
- 9 Entrevista con Yaroslavna, 24 de octubre de 2003, Moscú, Rusia.
- 10 IHF-HR, Women 2000: Russia, *Ibid.*, p. 382.
- 11 IHF-HR, Women 2000: Russia, *Ibid.*, p. 382. Confirmado en entrevistas con varios centros de crisis en Moscú.
- 12 Sophie Lambroschini, Rusia: Persiste la Violencia Doméstica, Radio Free Europe (7 de marzo 7 de 2001)
- 13 Merrill, *Ibid.*
- 14 IHF-HR, Women 2000: Russia, *Ibid.*, p. 378.
- 15 *Ibid.*, p. 382.
- 16 *Ibid.*
- 17 *Ibid.*
- 18 Entrevista con Yaroslavna, 24 de octubre de 2003, Moscú, Rusia.
- 19 Galina Stolyarova, Rusia: Sin Trabajo en el Hogar, las Mujeres se vuelven Víctimas del Tráfico, Radio Free Europe (23 de mayo de 2001); Anti-Slavery International, Trafficking in Russia, disponible en [www.antislavery.org/homepage/antislavery/traffickingrussia.htm](http://www.antislavery.org/homepage/antislavery/traffickingrussia.htm); International Helsinki Federation for Human Rights, A Form of Slavery: Trafficking in Women in OSCE Member States, p. 51 (junio de 2000)
- 20 Anastasia Denissova, Crisis Center for Women “OBEREG”, Krasnodar, Russia, Opinion Poll on Trafficking.
- 21 Entrevista con Angel Coalition, 23 de octubre de 2003, Moscú, Rusia.
- 22 IHF-HR, A Form of Slavery: Trafficking in Women in OSCE Member States, p. 51 (junio de 2000).
- 23 Stolyarova, *Ibid.*; Anti-Slavery International, *Ibid.*
- 24 Galina Stolyarova, *Ibid.*
- 25 IHF-HR, A Form of Slavery: Trafficking in Women in OSCE Member States, *Ibid.*, p. 52.
- 26 Entrevista con Angel Coalition, 23 de octubre de 2003, Moscú, Rusia.

- 27 E.A. Ballaeva & E.V. Mahkova, Socio-Economic and Legal Status of Women Employees at Small Enterprises, p. 10-11 (1999), disponible en <http://femina.chelny.ru/eng/issled06.htm>
- 28 Entrevista con Yaroslavna, 24 de octubre de 2003, Moscú, Rusia.
- 29 Elke Albrecht & Véronique Guyard, Prisons de femmes en Europe p. 180 (2001).
- 30 Albrecht & Guyard, *Ibid.*, p. 182-83.
- 31 Lyudmila Alpern, Women and the System of Criminal Justice in Russia 2000-2002, en Situation of Prisoners in Contemporary Russia (Moscow Helsinki Group), p. 229.
- 32 *Ibid.*, p. 226-27.
- 33 Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Programa Conjunto de la OMCT y la FIDH, Rusia: Nuevos Ataques contra Defensores de Derechos (23 de septiembre 2003), disponible en [www.omct.org](http://www.omct.org)
- 34 Moscow Helsinki Group (MHG), Human Rights in the Russian Regions, 2002, p. 231.
- 35 Secours Catholique, Report of Mission, 19-31 de mayo de 2003, p. 5-6.

# *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

**31º PERÍODO DE SESIONES – 10 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2003**

**Examen de los informes presentados  
por los Estados Partes de conformidad  
con los artículos 16 y 17 del Pacto**

---

## **OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: FEDERACION RUSA**

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó el cuarto informe periódico de la Federación de Rusia sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/4/Add.10) en sus sesiones 41ª, 42ª y 43ª, celebradas los días 17 y 18 de noviembre de 2003 (véase el documento E/C.12/2003/SR.41 a 43), y en su 56ª sesión, celebrada el 28 de noviembre de 2003 (véase el documento E/C.12/2003/SR.56), aprobó las siguientes observaciones finales.

### **A. Introducción**

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del cuarto informe periódico del Estado Parte, que se preparó de conformidad con las directrices del Comité. También valora las exhaustivas respuestas por escrito dadas a la lista de cuestiones, así como la información adicional presentada por escrito durante el diálogo.
3. El Comité se congratula del diálogo franco y constructivo que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado Parte.

## **B. Aspectos positivos**

4. El Comité observa complacido que el Tribunal Constitucional sigue aplicando el Pacto en sus resoluciones.
5. El Comité acoge con satisfacción la observación del Estado Parte sobre un protocolo facultativo del Pacto en la que reafirma su apoyo a un procedimiento de examen de denuncias.
6. El Comité celebra la aprobación de la Ley federal de partidos políticos, que contiene disposiciones encaminadas a mejorar la participación de la mujer en la vida política.
7. El Comité expresa su satisfacción por el nuevo Código del Trabajo de 2001, que incorpora nuevas disposiciones de protección contra el trabajo forzoso y la discriminación en el ámbito laboral y el empleo.
8. El Comité se congratula de que el Estado Parte haya ratificado el 25 de marzo de 2003 el Convenio N° 82 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

## **C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto**

9. El Comité observa que no existe ningún factor o dificultad importante que impida la aplicación efectiva del Pacto en la Federación de Rusia.

## **D. Principales motivos de preocupación**

10. El Comité está profundamente preocupado por las malas condiciones de vida en la República de Chechenia y lamenta que en el informe del Estado Parte no se proporcione información suficiente sobre este problema. Si bien reconoce las dificultades que plantean las operaciones militares en curso, al Comité le preocupan los problemas que aquejan a la población de la República de Chechenia en lo que atañe al suministro de servicios básicos, incluidas la atención sanitaria y la educación.

11. El Comité está preocupado por la precaria situación de las comunidades indígenas en el Estado Parte, que afecta a su derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto. El Comité observa que aún no se ha puesto en práctica la Ley de 2001 sobre los territorios y el uso tradicional de los recursos naturales de pueblos indígenas de población pequeña del norte, Siberia y el extremo oriente de la Federación de Rusia, que establece la demarcación de los territorios indígenas y la protección de los derechos de los indígenas a la tierra.
12. Al Comité le preocupan las informaciones sobre casos en que la falta de registro del lugar de residencia y otros documentos de identidad limita en la práctica el goce de derechos como el trabajo, la seguridad social, los servicios de salud y la educación. Al Comité también le preocupan las informaciones de que algunos grupos de personas, entre ellas las que no tienen hogar y los romaníes, tropiezan con dificultades particulares para obtener documentos de identificación personal, incluido el registro de la residencia.
13. El Comité toma conocimiento de la declaración de la delegación del Estado Parte de que todo ex ciudadano de la Unión Soviética residente en el país puede cambiar sin dificultad su antiguo pasaporte soviético por el nuevo de la Federación de Rusia. Sin embargo, al Comité le preocupan las informaciones de que se ha negado el registro y el reconocimiento de la ciudadanía a algunos grupos, en especial los mesjetos residentes en el Territorio de Krasnodar.
14. Al Comité le sigue preocupando la desigualdad entre hombres y mujeres en el Estado Parte, en particular en lo tocante a la discriminación en el empleo, en la familia y en la representación política.
15. El Comité sigue preocupado por las tasas relativamente elevadas de desempleo en el Estado Parte, en particular entre los jóvenes, las mujeres, las personas en edad próxima a la jubilación y las personas con discapacidad. También observa con preocupación las importantes disparidades regionales y que las tasas de desempleo varían entre el 32,4 y el 56,5% en las nueve regiones más afectadas.
16. El Comité observa con inquietud que el empleo de personas con discapacidad se ha reducido considerablemente en los últimos años. El Comité lamenta que se hayan eliminado dos importantes ventajas

fiscales, que constituían un incentivo para la contratación de personas con discapacidad y que habían sido elogiadas por el Comité en sus anteriores observaciones finales.

17. El Comité observa con preocupación que en el Estado Parte la economía no estructurada ha crecido de manera considerable y que la migración ilegal de trabajadores es muy frecuente, lo que significa que un gran número de personas trabajan sin ningún tipo de protección jurídica ni social.
18. Al Comité le sigue inquietando el bajo nivel de los salarios en el Estado Parte, por cuanto, según las estimaciones, el 32,8% de los trabajadores perciben un salario equivalente o inferior al nivel de subsistencia. El Comité observa que la situación se ve agravada por el persistente problema de los atrasos en el pago de los salarios. También es causa de preocupación el bajo nivel del salario mínimo, que sigue siendo muy inferior al nivel mínimo de subsistencia y es insuficiente para que los trabajadores y sus familias puedan vivir dignamente (artículos 7 y 11 del Pacto).
19. Al Comité le sigue preocupando la elevada incidencia de los accidentes de trabajo graves en el Estado Parte.
20. El Comité está preocupado por las diferencias salariales entre hombres y mujeres, así como por las condiciones de trabajo de las mujeres. También le inquieta el hostigamiento sexual de la mujer en el lugar de trabajo.
21. Al Comité le preocupa que en el Código del Trabajo se impongan restricciones indebidas al derecho de huelga al exigir un quórum de dos tercios del número total de trabajadores y el acuerdo de al menos la mitad de los trabajadores presentes en la reunión de convocatoria de la huelga.
22. El Comité sigue preocupado por el monto insuficiente de las pensiones y de las prestaciones sociales, aunque observa que se ha encarado el problema de los atrasos.
23. El Comité está muy preocupado por la elevada incidencia de la trata de personas en el Estado Parte, así como por la falta de estadísticas

- fidedignas sobre el número de personas víctimas de trata y de información sobre los casos de personas encausadas en aplicación de la legislación vigente para combatir la trata.
24. Al Comité le sigue preocupando la elevada incidencia de la violencia en el hogar y la insuficiente protección de las víctimas de este tipo de violencia con arreglo a la legislación vigente.
  25. Al Comité le preocupa que las disparidades de ingresos, que se han acrecentado aún más en el período objeto de examen, afecten al nivel de vida de una parte considerable de la sociedad rusa y que, pese a la recuperación económica de los últimos años, no se haya conseguido todavía reducir el nivel de pobreza del Estado Parte al nivel anterior a 1998. Al Comité también le preocupa profundamente que, según las cifras más recientes (2002), 35,8 millones de personas aproximadamente, esto es, un 25% de la población, vivan con ingresos inferiores al nivel mínimo de subsistencia.
  26. El Comité sigue preocupado por el problema de los niños de la calle en las principales ciudades del Estado Parte. También le inquieta profundamente el creciente número de huérfanos y niños privados de la atención de sus padres.
  27. El Comité observa con preocupación que el problema de las personas sin hogar es cada vez mayor en el Estado Parte.
  28. Al Comité le preocupan los retrasos en el pago de las indemnizaciones por las viviendas destruidas en las operaciones militares en Chechenia.
  29. Al Comité le inquietan las informaciones sobre los malos tratos de que son víctimas los soldados de las fuerzas armadas, así como las malas condiciones en que viven y la falta de una alimentación y una atención sanitaria adecuadas.
  30. El Comité está preocupado por la precaria situación de los más de 100.000 desplazados internos de Chechenia que viven en Ingushetia. A este respecto, el Comité insiste en su opinión de que el cierre de los campamentos sin proporcionar otros alojamientos vulneraría el Pacto.



31. Al Comité le preocupa el empeoramiento general de los niveles de disponibilidad y accesibilidad de la atención sanitaria en el Estado Parte. El Comité también observa con preocupación que los hospitales y dispensarios de las regiones pobres a menudo no disponen de todos los medicamentos esenciales y que, pese a la garantía constitucional de la gratuidad de la atención médica, muchos dispensarios cobran por sus servicios y piden a los pacientes que compren los medicamentos. Además, al Comité le preocupa la mala situación sanitaria de los pueblos indígenas del Norte, cuya esperanza de vida, según las estimaciones, es inferior en 15 a 20 años a la media nacional.
32. El Comité observa que el Estado Parte no tiene una legislación federal sobre los derechos de los pacientes en lo tocante, entre otras cosas, a la ética profesional y a la reparación por los errores médicos.
33. Al Comité le sigue preocupando la alta incidencia de la tuberculosis en el Estado Parte, en particular en las prisiones, en la República de Chechenia y en las regiones del extremo norte, sobre todo entre las comunidades indígenas.
34. El Comité observa con preocupación el importante incremento de la tasa de infección por el VIH en los últimos tres años, la creciente incidencia del VIH contraído por contacto heterosexual y el creciente número de niños nacidos de madres seropositivas.
35. Al Comité le preocupan los elevados niveles de mortalidad infantil y materna en el Estado Parte. El Comité también observa con preocupación que los abortos practicados en condiciones no seguras siguen siendo la principal causa de mortalidad materna.
36. El Comité sigue preocupado por la magnitud del fenómeno de la drogadicción en el Estado Parte.
37. Al Comité le siguen preocupando los informes que indican que un considerable número de niños no asisten a la escuela debido a la migración, a la falta de vivienda y al descuido.

## E. Sugerencias y recomendaciones

38. El Comité insta al Estado Parte a que asigne fondos suficientes para restablecer los servicios básicos, incluida la infraestructura de salud y de educación, en la República de Chechenia.
39. El Comité, recordando el derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto, insta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación de los pueblos indígenas y garantizar que no se les prive de sus medios de subsistencia. El Comité también alienta al Estado Parte a que vele por la efectiva aplicación de la Ley sobre los territorios y uso tradicional de los recursos naturales.
40. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que la falta del registro de la residencia y de otros documentos de identidad personal no se convierta en un obstáculo para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.
41. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas eficaces para garantizar que no se prive a nadie de su condición jurídica ni del disfrute de sus derechos como consecuencia de la expiración de los pasaportes soviéticos el 31 de diciembre de 2003. El Comité también exhorta al Estado Parte a que vele por que las autoridades del Territorio de Krasnodar legalicen la residencia de los mesjetios y miembros de otros grupos étnicos a quienes, según las informaciones, se les ha negado el registro.
42. El Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos para promover la igualdad entre hombres y mujeres y alienta a que se apruebe el proyecto de ley federal sobre las garantías estatales de la igualdad de derechos y libertades y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la Federación de Rusia que actualmente tramita la Duma.
43. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que los programas de promoción del empleo se concentren en las regiones y grupos más afectados.
44. El Comité recomienda al Estado Parte que tome medidas eficaces para promover la integración de personas con discapacidad en el mer-

cado de trabajo, entre otras cosas fortaleciendo el sistema de cupos de puestos para esas personas o sancionando con multas la negativa a darles empleo.

45. El Comité recomienda al Estado Parte que se esfuerce más por proteger los derechos humanos de los trabajadores del mercado de trabajo no estructurado con vistas a sentar las bases para que los migrantes puedan ejercer sus derechos sin ningún impedimento y para proteger los derechos y los intereses legítimos de ese colectivo (E/C.12/4/Add.10, párr. 69). El Comité también alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de ratificar la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
46. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas eficaces para aumentar los salarios, evitar los atrasos en su pago y garantizar la aplicación del artículo 133 del Código del Trabajo, que, en consonancia con el Pacto, dispone que el salario mínimo no debe ser inferior al nivel mínimo de subsistencia del trabajador.
47. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que se asignen fondos suficientes para la prevención de los accidentes en el lugar de trabajo y fortalezca los recursos y las facultades de la inspección del trabajo para que se impongan sanciones a los empleadores que incumplan las normativas de seguridad.
48. El Comité recomienda al Estado Parte que tome medidas eficaces, entre otras cosas mediante una acción afirmativa, para mejorar las condiciones de trabajo de las mujeres y garantizar que se les pague el mismo salario por un trabajo de igual valor. El Comité también recomienda al Estado Parte que promulgue legislación que tipifique como delito el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.
49. El Comité alienta al Estado Parte a que modifique el artículo 410 del Código del Trabajo para reducir el quórum necesario en las votaciones de convocatoria de huelga.
50. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que, en el nuevo régimen de pensiones, adoptado por la Ley federal de 1º de enero de 2002, el componente básico de las pensiones aumente hasta el nivel

- mínimo de subsistencia. Dado que el logro de este objetivo puede llevar tiempo, debido a que los recursos son limitados, el Comité insta al Estado Parte a que dé prioridad a incrementar los niveles de las pensiones mínimas y a garantizar que las prestaciones sociales se concentren en las familias más necesitadas.
51. El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por la efectiva aplicación de la legislación vigente en materia de lucha contra la trata. El Comité también alienta al Estado Parte a que proceda a adoptar las reformas legislativas propuestas y el proyecto de ley de lucha contra la trata de personas, para brindar una protección más eficazmente a las víctimas y garantizar el enjuiciamiento de los tratantes. Además, el Estado Parte debería velar por que existan centros de crisis asequibles en los que las víctimas de la trata puedan recibir asistencia.
  52. El Comité exhorta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos para combatir la violencia en el hogar mediante la promulgación de una legislación específica que tipifique como delito ese tipo de violencia y la capacitación de los miembros de las fuerzas de seguridad y de los jueces en relación con el problema de la violencia en el hogar como delito grave. Además, el Comité insta al Estado Parte a que vele por la disponibilidad y accesibilidad de centros de crisis en que las víctimas de la violencia en el hogar puedan encontrar un alojamiento seguro y apoyo psicológico.
  53. El Comité insta al Estado Parte a que, a fin de cumplir con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 11 del Pacto, vele por que el incremento de los fondos disponibles en el presupuesto del Estado sirva también para promover un nivel de vida adecuado para todos, entre otras cosas, mediante una estrategia nacional integral de lucha contra la pobreza. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico proporcione estadísticas actualizadas y comparativas sobre los resultados de las iniciativas llevadas a cabo para reducir el número de personas que viven por debajo del mínimo de subsistencia a 28-30 millones en 2006.
  54. El Comité insta al Estado Parte a que siga fortaleciendo las medidas para prevenir el descuido de los niños y garantizar la adecuada asistencia y rehabilitación social de los niños desatendidos o abandonados. El Estado Parte debe tomar medidas eficaces para eliminar las

causas profundas del descuido y el abandono, en particular aumentando la asistencia proporcionada a las familias con hijos, por ejemplo el nivel de las prestaciones familiares.

55. El Comité insta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para solucionar el problema de las personas sin hogar, entre otras cosas velando por que se presupuesten suficientes recursos para viviendas sociales y dando prioridad a los grupos más desfavorecidos y vulnerables. El Comité también alienta al Estado Parte a que lleve a cabo un estudio sobre el problema de las personas sin hogar para disponer de información más exacta sobre la magnitud del problema y de sus causas profundas.
56. El Comité exhorta al Estado Parte a que garantice que se pague una indemnización oportuna y adecuada a todas las personas cuyos bienes hayan sido destruidos durante las operaciones militares en Chechenia.
57. El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por que se implanten mecanismos que garanticen a los soldados el goce de sus derechos básicos, incluido el acceso a una alimentación y una atención de salud adecuadas.
58. El Comité recuerda al Estado Parte la obligación, contraída en virtud del Pacto, de velar por que se proporcione una vivienda provisional adecuada a las personas que temen retornar a Chechenia por motivos de seguridad.
59. El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por que la reforma en curso del sector de la salud mejore la calidad y la equidad del acceso a los servicios de salud en todas las regiones del país. El Estado Parte también debería tomar medidas efectivas para mejorar la situación sanitaria de los pueblos indígenas de las regiones del extremo norte.
60. El Comité recomienda al Estado Parte que atienda el problema de los derechos de los pacientes y le informe sobre este particular en su próximo informe periódico.
61. El Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos para combatir la tuberculosis al amparo del programa federal especial de medidas urgentes para luchar contra esa enfermedad en Rusia en el

período 1998-2004, entre otras cosas velando por la disponibilidad de medicamentos y de condiciones sanitarias adecuadas en las prisiones y adoptando medidas especiales para luchar contra la epidemia en las regiones más afectadas.

62. El Comité, en consonancia con su Observación general N° 14 (2000), relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, exhorta al Estado Parte a que tome medidas urgentes para poner freno a la propagación del VIH/SIDA. El Estado Parte debería velar por que todas las personas tengan conocimiento de la enfermedad y de los modos de protegerse de ella, entre otras cosas mediante la educación sexual en las escuelas, y por que se disponga de métodos de protección a precios asequibles. Además, las campañas de sensibilización deberían estar encaminadas a evitar la discriminación de las personas seropositivas.
63. El Comité insta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para reducir la mortalidad infantil y materna. El Estado Parte debería promover el conocimiento de métodos seguros de contracepción y velar por que los abortos se practiquen en condiciones médicas y sanitarias adecuadas.
64. El Comité recomienda al Estado Parte que vele por la efectiva ejecución de programas de prevención y lucha contra el uso indebido de drogas, dirigidos a los jóvenes y las regiones más afectadas del país, y que le informe sobre este particular en su próximo informe periódico.
65. El Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos, al amparo del programa federal denominado “La juventud de Rusia (2001-2005)”, para que ningún menor se vea privado de su derecho a la educación. El Comité observa de que en 2003 se inició un estudio estadístico del número de niños que no asiste a la escuela, y pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico le presente datos desglosados y comparativos sobre las tasas de matrícula y deserción escolar de niños y niñas y de los grupos vulnerables. El Comité remite al Estado Parte a su Observación general N° 13 (1999), donde encontrará pautas sobre cómo preparar la información acerca del derecho a la educación en su próximo informe.
66. El Comité pide al Estado Parte que difunda ampliamente las presentes

observaciones finales en todos los niveles de la sociedad y que en su próximo informe periódico le comunique todas las medidas que haya adoptado para ponerlas en práctica. También alienta al Estado Parte a que consulte con las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil en el proceso de examen nacional previo a la presentación de su próximo informe periódico.

67. Por último, el Comité pide al Estado Parte que presente su quinto informe periódico a más tardar el 30 de junio de 2008.





# Mali

## *Informe presentado al Comité de Derechos Humanos*

### **Introducción**

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra la Mujer en Mali”, presentado al Comité de Derechos Humanos de la ONU en 2003<sup>1</sup>. La presentación de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Mali, la OMCT está sumamente preocupada pues la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del estado.

Mali ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. Mali también ha ratificado el Primer Protocolo Facultativo del ICCPR y el Protocolo Facultativo de la CEDAW, permitiendo a estos Comités aceptar e investigar comunicaciones individuales de Mali. Sin embargo, Mali no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR .

A nivel regional, Mali es Estado Parte de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

Aunque la Constitución de Mali proclama en su Preámbulo la defensa de los derechos de la mujer<sup>2</sup>, hay muchas leyes en Mali que son frontalmente discriminatorias. Por ejemplo, las mujeres malíes que contraen matrimonio con extranjeros no pueden transmitir su nacionalidad a los hijos de tal matrimonio, mientras que los hombres malíes no sufren de tal restricción<sup>3</sup>. Otras estipulaciones discriminatorias en la legislación malí limitan el poder de la mujer sobre decisiones que afectan su propia vida,

tales como la elección entre un matrimonio monógamo y un matrimonio polígamo, lo cual es decisión del esposo<sup>4</sup>. Los derechos de la mujer en el matrimonio están limitados por ley de otras maneras, incluyendo el poder del esposo sobre el derecho a trabajar y la elección de la residencia<sup>5</sup>. La ley malí también discrimina contra la mujer en el matrimonio al estipular que las esposas están obligadas a obedecer a sus esposos<sup>6</sup>. Con respecto a la edad mínima para contraer matrimonio, la ley malí estipula edades diferentes entre hombres y mujeres. La ley permite expresamente el matrimonio precoz de las niñas, estipulando que las niñas pueden casarse a los 15, mientras que la edad mínima de matrimonio para los hombres es 18<sup>7</sup>.

Además de estas leyes discriminatorias, la mujer tiene muchas otras desventajas en Mali. La imagen preponderante de la mujer en la sociedad malí es la de su rol como esposa y madre. Como tal, la mujer permanece en su esfera privada y no tiene acceso a la esfera pública, que está tradicionalmente reservada a los hombres. La mujer no participa en política u otros asuntos cívicos, y menos de 10% de los funcionarios con cargos de elección son mujeres<sup>8</sup>. En educación, las mujeres se encuentran también en una desventaja *de facto*. La educación de los niños es considerada una mejor inversión para los padres que la educación de las niñas, lo que resulta en una disparidad de géneros en cuanto a la educación en Mali<sup>9</sup>. Las estadísticas de UNICEF indican que el alfabetismo femenino está rezagado con respecto al masculino, con índices de 33% y 48% respectivamente<sup>10</sup>.

## **Violencia contra la Mujer en la Familia**

Se ha informado que el matrimonio forzado ocurre frecuentemente en Mali, aunque es formalmente ilegal<sup>11</sup>. Si bien se requiere del consentimiento tanto de la esposa como del marido antes de que pueda contraerse un matrimonio legal, las niñas a veces son presionadas por sus familias, e incluso por agentes del Estado responsables de impedir los matrimonios forzados, a entrar en un matrimonio de derecho tradicional<sup>12</sup>. En muchas ocasiones, la gente en la comunidad y las mujeres en particular no están enteradas de los requisitos establecidos por la ley para contraer matrimonio legal e ingresan en un matrimonio de derecho tradicional, el cual no tiene categoría legal, sin conocimiento pleno de sus derechos<sup>13</sup>. El matri-

monio forzado hace a la mujer vulnerable a la violencia, ya que, si no tiene el poder para decidir ingresar en la unión, probablemente no tenga el poder para decidir vivir la unión.

Además, si bien el Código Penal fue modificado en 2001, no hay estipulaciones específicas que ilegalicen la violencia doméstica<sup>14</sup>, y se informa que el gobierno no ofrece servicio alguno a las mujeres víctimas de violencia doméstica<sup>15</sup>.

Sin embargo, los informes indican que la violencia doméstica es una parte aceptada de la vida cotidiana en Mali. Como tal, las mujeres rara vez informan de situaciones de violencia doméstica, o si realmente informan de la violencia, las presiones sociales animan a la víctima a retirar la denuncia antes de la condena del perpetrador<sup>16</sup>. El silencio en torno a esta violencia podría explicar la falta de información con respecto al crimen de violencia doméstica. Aunque la comunidad de ONGs ha hecho algunos esfuerzos, especialmente la Association pour le Progrès et la Défense des Droits des Femmes (APDF), para fomentar el que las mujeres declaren contra la violencia doméstica, el problema subsiste. Informa la APDF que, en el periodo de dos años desde 2001 hasta 2002, registraron 511 incidentes de violencia contra la mujer (en la ciudad de Bamako)<sup>17</sup>.

Bajo el Código Penal de Mali, la violación sexual dentro del matrimonio no es un crimen<sup>18</sup>. La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias afirma en su último informe anual que la falta de penalización de la violación sexual dentro del matrimonio está, en efecto, “justificando una cierta medida de violencia por parte del esposo contra la esposa en el hogar”<sup>19</sup>. En línea con las afirmaciones de la Relatora Especial, la OMCT considera la violación sexual como una grave violación al derecho humano fundamental de la mujer de estar libre de violencia.

El matrimonio precoz también es preocupante en Mali. Las estadísticas han mostrado que las mujeres en Mali contraen matrimonio a una edad temprana, 22% son casadas a la edad de 15 y 93% son casadas antes de la edad de 22<sup>20</sup>. Se informa que la edad promedio del matrimonio en Mali es 16<sup>21</sup>. Aunque la edad del matrimonio parece estar incrementando lentamente, la ley discriminatoria que permite que las niñas contraigan matrimonio tan jóvenes como de 15, impide la completa erradicación del matrimonio precoz.

El matrimonio precoz de las niñas las hace vulnerables a la violencia debido a su posición desventajosa por razón tanto de género como de edad. Frecuentemente, cuando contraen matrimonio siendo niñas, sus esposos son substancialmente mayores y capaces de ejercer un considerable poder sobre sus niñas esposas. Más aún, el matrimonio precoz a menudo lleva al embarazo precoz y puede por lo tanto prolongar la vida reproductiva de la mujer. La maternidad durante la adolescencia temprana o media, antes de que la niña sea biológica o psicológicamente madura, está asociada con consecuencias adversas para la salud tanto de la madre como del niño<sup>22</sup>.

Parece que en Mali, el esposo debe pagar una dote por su esposa. En caso de divorcio, la mujer debe, por ley, devolver la dote al esposo<sup>23</sup>. La OMCT teme que la “compra” de novias a través del pago de una dote pueda relegar el estatus de la mujer a poco más que una pieza del mobiliario. La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, en su informe anual de 2002, reconoció que la práctica de pagos de dote puede llevar a abusar de la mujer debido a la percepción de la mujer como propiedad<sup>24</sup>.

La poligamia es común en Mali, y es legal bajo la ley malí, tal como se ha mencionado anteriormente. Alrededor de 43% de las mujeres viven en uniones polígamas en Mali. La Recomendación General n° 21 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer afirma que la poligamia es una violación de la CEDAW.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Mutilación Genital Femenina (MGF) se define como comprendiendo “todos los procedimientos de extirpación parcial o total de los genitales femeninos externos o cualquier lesión de los órganos genitales femeninos infligida por motivos culturales, religiosos u otros que no sean terapéuticos”<sup>25</sup>. Factores tales como la religión, la nacionalidad y la etnicidad resultan en diferentes prácticas concernientes a la MGF.

La MGF es extremadamente común en Mali, donde el 94% de las mujeres ha experimentado el procedimiento tanto en áreas urbanas como rurales del país<sup>26</sup>. La mayoría de mujeres (80%) apoya la práctica en Mali<sup>27</sup>. Generalmente la operación se lleva a cabo en niñas de entre 6 y 8<sup>28</sup>.

La MGF tiene serias consecuencias físicas y psicológicas y ha sido extensamente condenada por los profesionales de la salud en todo el mundo. En particular, la práctica de MGF puede causar inflamación e infección en el momento del procedimiento y puede afectar seriamente la salud de una mujer más tarde en su vida durante el embarazo y el parto.

Aunque el gobierno ha dado una orden del ejecutivo que apunta a incrementar el nivel de concientización sobre el perjuicio de la MGF, aún no tiene previsto ilegalizar la práctica.

## **Violencia contra la Mujer en la Comunidad**

La legislación malí estipula que la violación sexual puede ser sancionada con 5 a 20 años de “trabajos forzados” y potencialmente puede incluir el exilio de la comunidad. El crimen de violación sexual es agravado si la violación la cometen varias personas o si la víctima tiene menos de 15 años de edad<sup>29</sup>.

Parece haber una falta de información estadística concerniente a la violación sexual. Los informes indican que las familias son reacias a informar de violaciones sexuales pues buscan preservar el “honor” de la víctima y de la familia<sup>30</sup>. Actitudes culturales que tratan la violación sexual como una mancha vergonzosa en el honor de la familia en vez de reconocer la violación de los derechos de la víctima, refuerzan una cultura del silencio con respecto a la violación sexual e inhiben la erradicación del crimen.

## **Violencia contra la Mujer perpetrada por el Estado**

Se informa que agentes del Estado, particularmente policías, fiscales y jueces, siguen tratando a la mujer víctima de violencia sin ninguna consideración y a veces incluso con violencia. Las víctimas son culpadas por las autoridades por los crímenes que han sufrido<sup>31</sup>.

Las mujeres son vulnerables a la violencia en detención en las Comisarías Policiales porque no hay un lugar específico para las mujeres detenidas. Infringiendo el artículo 38 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mujeres y hombres son a veces retenidos en las mismas

celdas, poniendo a las internas en riesgo de violencia sexual por parte de los internos. A veces las mujeres son también sometidas a abuso por parte de los policías que están a cargo de la investigación<sup>32</sup>.

En el Centro Bollé, hay un centro de detención específico para mujeres en el cual tienen acceso a ayuda de parte de ONGs y otros servicios<sup>33</sup>

## Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Mali tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;
- Eliminar las leyes frontalmente discriminatorias, como las leyes que niegan el derecho de la mujer malí a transmitir la ciudadanía a su hijo, y todas las leyes que otorgan al esposo el control sobre las decisiones con respecto al matrimonio, la residencia matrimonial, y la aptitud y derecho de su mujer a trabajar;
- Modificar las leyes discriminatorias concernientes a las subsiguientes nupcias de mujeres divorciadas o viudas;
- Implementar nuevas leyes que apunten a garantizar la igualdad de derechos de la mujer. Tales leyes deben aprobarse acompañadas de una significativa voluntad política para aplicarlas;
- Incrementar el grado de concientización entre la población general sobre las leyes existentes en Mali que protegen los derechos humanos de la mujer, tratar de la desigualdad de géneros en dichas campañas de concientización y fomentar entre la población la consideración de que la educación de sus hijas es una inversión tan importante como la educación de sus hijos;
- Modificar las leyes que estipulan una edad diferente para contraer matrimonio para mujeres que para hombres;
- Ilegalizar prácticas tales como el matrimonio precoz, los pagos de dote, y la poligamia;

- Garantizar la completa implementación y ejecución de la ley que declara que el matrimonio solamente es posible con el consentimiento de ambos cónyuges;
- Proyectar y adoptar legislación específica para la prevención, prohibición y sanción de la violencia doméstica siguiendo las Directrices presentadas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 52º Periodo de Sesiones (Doc. ONU E/CN.4/1996/53, Add.2.);
- Proporcionar capacitación con sensibilidad de género apropiada para responder a casos de violencia doméstica, violación sexual y otras formas de violencia contra la mujer, para todo el personal encargado de aplicar la ley y para los miembros del sistema judicial, y establecer una autoridad policial femenina;
- Modificar el Código Penal con el fin de que la violación sexual en el contexto del matrimonio sea penalizada;
- Tomar medidas más enérgicas para la erradicación y sanción de la Mutilación Genital Femenina, incluyendo por la vía de la adopción de legislación que prohíba la práctica y a través de la participación de líderes religiosos y de la comunidad en campañas de educación y concientización sobre la MGF;
- Incrementar el nivel de concientización sobre las reparaciones legales, médicas y sociales asequibles a las víctimas de violación sexual. Investigar todo incidente de violación sexual y procesar y sancionar a los perpetradores con la debida diligencia;
- Aplicar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos;
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

---

1 Para obtener copias del informe completo en inglés por favor contacte con Lucinda O'Hanlon al +41 22 809 4939 o en loh@omct.org

- 2 Constitución de Mali (2003).
- 3 Code de la Nationalité (información de Association pour le Progrés et la Défense des Droits des Femmes (APDF), miembro de la red OMCT-SOS Tortura de la OMCT).
- 4 Code Malien du Mariage et de la Tutelle (1962), art. 7.
- 5 *Ibid.* art. 34 & 38.
- 6 *Ibid.* art. 32.
- 7 *Ibid.* cap. III, art. 4.
- 8 Center for Reproductive Rights, *Claiming Our Rights: Surviving Pregnancy and Childbirth in Mali*, p. 51 (2003).
- 9 Información recibida de APDF (27.02.2003).
- 10 Ver [www.unicef.org](http://www.unicef.org) para estadísticas
- 11 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights of Young Girls and Adolescents in Mali: A Shadow Report*, p. 14, disponible en [www.reproductive-rights.org](http://www.reproductive-rights.org), p. 14.
- 12 *Ibid.*
- 13 *Ibid.*
- 14 Información recibida de APDF (27.2.03).
- 15 *Ibid.*
- 16 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights, Ibid.*, p. 16.
- 17 Información recibida de APDF (19.08.02).
- 18 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights, Ibid.*, p. 16.
- 19 Doc. ONU E/CN.4/2002/83, ¶ 101.
- 20 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights, Ibid.*, p. 14.
- 21 Population Reference Bureau, Mali, Profil Démographique ; ver también *Protect the Lives of Pregnant Women, Rights Groups Urge*, Africa News, 6 de febrero de 2003 (que sostiene que la edad promedio de matrimonio para las mujeres es de 16.5 años).
- 22 Doc. OMS WHO/FRH/WHD/97.8, *Violencia contra la Mujer*.
- 23 Code Malien du Mariage et de la Tutelle (1962), art. 3.
- 24 Doc. ONU E/CN.4/2002/83.
- 25 OMS, *Female Genital Mutilation : An Overview*, 1998.
- 26 Center for Reproductive Rights, *Claiming Our Rights, Ibid.*, p. 51.
- 27 *Ibid.*, p. 52.
- 28 *Ibid.*
- 29 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights, Ibid.*, p. 15.
- 30 *Ibid.*, p. 16.
- 31 *Ibid.*
- 32 *Ibid.*
- 33 *Ibid.*
- 34 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights, Ibid.*, p. 15.
- 35 *Ibid.*, p. 16.
- 36 Información recibida de APDF (27.02.03)
- 37 *Ibid.*
- 38 *Ibid.*



# Comité de Derechos Humanos

77º PERÍODO DE SESIONES — 17 DE MARZO AL 4 DE ABRIL DE 2003

**Examen de los informes presentados  
por los Estados Partes de conformidad  
con el artículo 40 del Pacto**

---

**OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS:  
MALI**

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el segundo informe periódico de Malí (CCPR/C/MLI/2003/2) en sus sesiones 2083<sup>a</sup> y 2084<sup>a</sup> celebradas los días 24 y 25 de marzo de 2003 (CCPR/C/SR.2083 y CCPR/C/SR.2084). En sus sesiones 2095<sup>a</sup> y 2096<sup>a</sup> (CCPR/C/SR.2095 y CCPR/C/SR.2096), celebradas el 2 y 3 de abril de 2003, el Comité aprobó las observaciones finales siguientes.

## **A. Introducción**

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico de Malí y la oportunidad que así se le ofrece de reanudar el diálogo con el Estado Parte, después de más de 20 años de interrupción. No haber presentado informes durante un período de tiempo tan largo ha constituido sin embargo, a juicio del Comité, un incumplimiento por parte de Malí de sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto y un obstáculo para una reflexión a fondo sobre las medidas que se han de tomar con objeto de lograr la aplicación satisfactoria del Pacto. El Comité invita al Estado Parte a presentar en lo sucesivo sus informes respetando la periodicidad indicada por el Comité.
3. El Comité se felicita de la información proporcionada acerca de la evolución política y constitucional del Estado Parte, así como sobre el marco constitucional y legislativo engendrado por el renacimiento de la democracia en 1990. Deplora sin embargo el carácter formal del

segundo informe periódico de Malí, que no corresponde a las directrices del Comité puesto que contiene muy poca información sobre la aplicación del Pacto en la vida cotidiana y sobre los factores y dificultades con que se ha tropezado a ese respecto. El Comité observa con pesar que el informe no responde a las preguntas escritas que se transmitieron con antelación al Estado Parte y lamenta que la delegación no haya podido responder en detalle a las cuestiones y preocupaciones expresadas en la lista de cuestiones escritas y durante el examen del informe.

## **B. Aspectos positivos**

4. El Comité celebra la transición democrática que tuvo lugar en Malí al principio del decenio de 1990 y observa con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para lograr un respeto mayor de los derechos humanos e instaurar un estado de derecho mediante la preparación de amplios programas de reforma legislativa, la solución del conflicto en el norte y la creación del cargo de mediador. El Comité advierte que estos esfuerzos se han realizado pese a los escasos recursos de que dispone el Estado Parte y a las dificultades que tiene que afrontar.
5. El Comité acoge con satisfacción la moratoria en materia de aplicación de la pena de muerte, que se respeta en Malí desde 1979, y la actual tendencia a la abolición de la pena capital.
6. El Comité felicita al Estado Parte por las medidas que ha tomado para combatir la trata transfronteriza de niños malienses.

## **C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

7. El Comité observa que, en virtud de la Constitución, los tratados tienen mayor rango que las leyes y que, según la información facilitada por la delegación, el Pacto se puede invocar directamente ante los tribunales nacionales. Lamenta sin embargo que no se hayan citado casos precisos en los cuales se haya invocado la aplicabilidad directa del Pacto o en los que el Tribunal Constitucional haya tenido que conocer de la compatibilidad de las leyes nacionales con el Pacto.

El Estado Parte debería proporcionar a los magistrados, abogados y auxiliares de justicia, comprendidos los que ya están en funciones, formación sobre el contenido del Pacto y de los demás instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Malí. El Comité desea disponer de información más amplia sobre los recursos efectivos de que disponen los particulares en caso de violación de los derechos enunciados en el Pacto, así como de ejemplos de casos en los que los tribunales hayan invocado el contenido del Pacto.

8. El Comité observa con preocupación que la Comisión nacional consultiva de derechos humanos, creada en 1996, no ha iniciado todavía su actividad.

El Comité debería adoptar las medidas adecuadas para que la Comisión nacional consultiva de derechos humanos pueda comenzar a funcionar, de conformidad con los Principios relativos al Estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (“Principios de París”), enunciados en la resolución 48/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

9. El Comité aplaude la concertación en 1992 del Pacto nacional entre el Gobierno y los movimientos rebeldes del norte del país, pero lamenta no haber recibido suficiente información sobre el grado de aplicación de estos acuerdos de paz.

El Comité desea recibir información más detallada a este respecto, en particular sobre la repatriación de los refugiados malienses, el desarrollo económico y social en el norte y los efectos de la política de descentralización sobre la pacificación y la situación de los derechos humanos en la región.

10. Aunque observa con satisfacción que se ha creado un Ministerio de promoción de la mujer, el niño y la familia, el Comité expresa una enorme preocupación ante la existencia en Malí, todavía hoy en día, de leyes discriminatorias contra la mujer, en particular en materia de matrimonio, divorcio, propiedad y sucesión, y de normas consuetudinarias discriminatorias en relación con el acceso a la propiedad. El Comité comprende que la adopción de un nuevo código de familia exige la organización de una amplia consulta, pero observa con inquietud que el proyecto de reforma, en curso desde 1998, no ha

concluido todavía. El Comité está también preocupado por la información de que persiste en Malí la práctica del levirato, según la cual los hermanos y primos del marido difunto heredan a la viuda (artículos 3, 16 y 23 del Pacto).

a) El Estado Parte debería acelerar el proceso de adopción del nuevo Código de Familia; el Comité recomienda que éste responda a las exigencias de los artículos 3, 23 y 26 del Pacto, en particular en lo que respecta a los derechos respectivos de los cónyuges en el matrimonio y en el divorcio. El Comité señala a este respecto a la atención de Malí su Observación general 28 (2000) relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en particular en lo que respecta a la poligamia, que atenta contra la dignidad de la mujer y constituye una discriminación inadmisibles contra su persona. El Estado Parte debería abolir definitivamente la poligamia.

b) Se debería prestar atención especial a la cuestión del matrimonio precoz de las jóvenes, que es un fenómeno de gran amplitud. El Estado Parte debería elevar la edad mínima legal para el matrimonio de las jóvenes de modo que corresponda a la de los jóvenes.

c) El Estado Parte debería establecer un régimen de sucesión no discriminatorio contra la mujer: se debería garantizar la igualdad de los herederos, sin discriminación por razón de sexo, y el Estado debería velar por que los derechos de las viudas estén mejor protegidos y por que la repartición de la herencia sea justa.

d) El Estado Parte debería abolir definitivamente el levirato, imponer las sanciones del caso a quienes lo practiquen, y adoptar medidas adecuadas para proteger y apoyar a las mujeres, especialmente a las viudas.

11. El Comité observa con inquietud que una enorme proporción de las mujeres de Malí han sufrido mutilaciones genitales. El Comité saluda los programas que las autoridades y las organizaciones no gubernamentales (ONG) han puesto ya en marcha para combatir esta práctica pero lamenta que no haya ninguna ley que la prohíba expresamente. Además, el Estado Parte no ha podido dar información precisa sobre los resultados concretos obtenidos gracias a las actividades ya desplegadas (artículos 3 y 7 del Pacto).

El Estado Parte debería prohibir y penalizar la práctica de la mutilación genital femenina, para enviar una señal clara y fuerte a las personas interesadas. El Estado Parte debería reforzar sus programas de sensibilización y educación en la materia y comunicar al Comité en su próximo informe periódico los esfuerzos realizados, los resultados obtenidos y las dificultades con que ha tropezado.

12. El Comité observa con inquietud las informaciones recibidas sobre la violencia doméstica en Malí y la carencia de los poderes públicos en la persecución penal de estos actos y la asistencia a las víctimas. Teniendo en cuenta la respuesta de la delegación, según la cual la violencia en el hogar se puede sancionar gracias a las disposiciones actuales del Código Penal, el Comité recuerda que la especificidad de esta clase de violencia exige la existencia de una ley especial (artículos 3 y 7 del Pacto).

El Estado Parte debería promulgar leyes específicas que prohíban expresamente y sancionen la violencia en el hogar y se debería prever una protección adecuada de las víctimas. El Estado Parte debería iniciar una política de persecución y sanción de esta violencia, en particular dando directrices claras en este sentido a sus servicios de policía y sensibilizando y formando a sus agentes.

13. El Comité expresa su preocupación ante la información de que las mujeres no gozan de derechos en plena igualdad con los hombres en materia de participación política y acceso a la educación y al empleo.

El Estado Parte debería intensificar su esfuerzo de promoción de la mujer en materia de participación política y acceso a la educación y al empleo y el Comité invita al Estado Parte a comunicarle en su próximo informe las medidas tomadas y los resultados obtenidos.

14. Aunque toma nota de los esfuerzos considerables desplegados por el Estado Parte, el Comité sigue preocupado por la elevada tasa de mortalidad materna e infantil en Malí, debida en particular al bajo grado de acceso a los servicios de salud y de planificación familiar, a la mala calidad de la atención dispensada, al bajo nivel de educación y a la práctica del aborto clandestino (artículo 6 del Pacto).

Para garantizar el derecho a la vida, el Estado Parte debería reforzar su acción, en particular en materia de accesibilidad de los servicios de salud, comprendidos los servicios de atención obstétrica urgente. El Estado Parte debería velar por que se dé una formación adecuada al personal de salud y ayudar a la mujer a evitar los embarazos no deseados, en especial reforzando sus programas de planificación familiar y de educación sexual. El Estado debería velar por que la mujer no se vea obligada a recurrir a un aborto clandestino que ponga en peligro su vida. En particular, se deberían evaluar los efectos de la ley restrictiva en materia de aborto sobre la salud de la mujer.

15. Inquietan al Comité las informaciones recibidas sobre casos de tortura y de ejecución extrajudicial imputados a soldados en 2000, que fueron cometidos al parecer a raíz del asesinato de tres turistas en Kidal. Difícilmente puede el Comité compartir la opinión de la delegación de que no hubo ejecución extrajudicial, cuando el Estado Parte ni siquiera pudo iniciar una investigación. El Comité está además muy preocupado por la afirmación de la delegación de que la investigación de las alegaciones de tortura y de tratos inhumanos o degradantes formuladas por miembros de los partidos de oposición, detenidos en 1997, no se llevó a cabo por razones de reconciliación nacional y protección del orden público (arts. 6 y 7).

El Estado Parte debería evitar que se cree una cultura de impunidad en favor de los autores de violaciones de derechos humanos y garantizar que se lleven a cabo investigaciones sistemáticas cuando se denuncien atentados contra la vida y la integridad física cometidos por sus agentes.

16. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya respondido con precisión a las informaciones sobre las prácticas de esclavitud y servidumbre hereditaria en el norte del país. Aunque la ley nacional no autoriza tales prácticas, inquieta grandemente al Comité su posible persistencia entre los descendientes de los esclavos y los descendientes de los amos. El Comité subraya que la inexistencia de denuncias de tales prácticas no se puede alegar para demostrar la inexistencia misma de esas prácticas (art. 8).

El Estado Parte debería realizar un estudio a fondo de las relaciones entre descendientes de esclavos y descendientes de amos en el norte

del país para determinar si persisten de hecho prácticas de esclavitud y servidumbre hereditaria y comunicar al Comité, en su caso, las medidas tomadas a este respecto.

17. Aunque recuerda los esfuerzos desplegados por el Estado Parte a este respecto, el Comité sigue preocupado por la trata de niños malienses hacia los países de la región, en especial Côte d'Ivoire, donde se les somete a esclavitud y trabajo forzado (art. 8).

El Estado Parte debería hacer lo necesario para erradicar este fenómeno. En el próximo informe periódico se debería dar información sobre las medidas tomadas por las autoridades para perseguir a los autores de esta trata, así como datos más precisos sobre el número de víctimas y sobre el número de niños a los que se han aplicado medidas de protección, repatriación y reintegración.

18. El Comité saluda los numerosos programas adoptados por el Estado Parte, pero está al mismo tiempo muy preocupado por la situación de las jóvenes migrantes que van de las zonas rurales a las ciudades para trabajar como personal doméstico y que, según ciertas informaciones, trabajan por término medio 16 horas al día por un salario insignificante o inexistente y son a menudo víctimas de violación y de malos tratos y pueden ser sometidas a la prostitución (art. 8).

El Estado Parte debería intensificar sus esfuerzos para que se sancione a los responsables de la explotación de esas jóvenes migrantes. El Estado Parte debería adoptar y constituir mecanismos de denuncia y protección adecuados. Se encarece al Estado Parte a que facilite, en su próximo informe periódico, información sobre el número de jóvenes explotadas de esta manera y sobre el número de las que se han beneficiado de medidas de protección y reinserción, así como sobre el contenido de las leyes laborales y penales a este respecto.

19. El Comité observa que, en el derecho de Malí, la detención policial se puede prolongar más allá de 48 horas, y que esa prolongación es autorizada por el fiscal de la República.

El Estado Parte debería a) completar su legislación a fin de ponerla en consonancia con el párrafo 4 del artículo 9 de Pacto, que exige que

un tribunal decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la detención y b) velar por que las condiciones de la detención correspondan al conjunto de los párrafos del artículo 9 del Pacto. En el próximo informe periódico se debería dar información precisa sobre los derechos de las personas en detención policial, las medidas adoptadas para que se respeten estos derechos en la práctica y los métodos de supervisión de las condiciones de detención policial.

20. Preocupan al Comité las informaciones relativas a la difícil situación en que se encuentran unos 6.000 refugiados de Mauritania, que al parecer viven desde hace un decenio en el oeste del país (región de Kayes), no están inscritos en ningún registro, no poseen documentos de identidad y tienen de hecho el estatuto de apátridas, y cuyo derecho a la seguridad física no se protege suficientemente.

El Estado Parte debería entablar un diálogo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con objeto de mejorar el estatuto y la condición de esas personas.

21. El Comité fija la fecha de presentación del tercer informe periódico de Malí en el 1º de abril de 2005. Pide que el texto del segundo informe periódico del Estado Parte y las presentes observaciones finales sean objeto de publicidad y de una amplia difusión en Malí y que el tercer informe periódico se ponga en conocimiento de la sociedad civil y de las ONG que trabajan en el país.
22. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 70 del reglamento del Comité, el Estado Parte debería indicar, en el plazo de un año, las medidas que ha adoptado en cumplimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 10 a) y d), 11 y 12. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe, le comunique información sobre las demás recomendaciones formuladas y sobre la aplicabilidad del Pacto en su conjunto.



# *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

## *Informe presentado al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial*

### **Introducción**

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra la Mujer perteneciente a Minorías en el Reino Unido”, presentado al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en 2003<sup>1</sup>. La presentación por parte de la OMCT de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto al Reino Unido, la OMCT está sumamente preocupada pues la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del Estado.

El Reino Unido ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la Convención contra la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC). El Reino Unido también ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR. Sin embargo, el Reino Unido no ha ratificado el Primer Protocolo Facultativo del ICCPR, ni los Protocolos Facultativos de la CEDAW o el CRC. El Reino Unido ha firmado pero no ha ratificado el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa a la Convención de la ONU contra el Crimen Organizado Transnacional. El Reino Unido tampoco ha reconocido la competencia del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir comunicaciones individuales bajo el Artículo 14 de la Convención.

A nivel regional, el Reino Unido es parte de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa.

A nivel interno, el Reino Unido ha desarrollado legislación para combatir la discriminación por razón de raza y sexo, tales como la Race Relations Act de 1976 (Ley de Relaciones Raciales), la Race Relations (Irlanda del Norte) Order de 1997 (Orden de Relaciones Raciales), la Fair Employment Act de 1976 (Ley de Empleo Justo), la Fair Employment and Treatment (Irlanda del Norte) Order 1998 (Orden de Empleo y Trato Justo), the Sex Discrimination Act de 1975 (Ley de Discriminación Sexual) y la Sex Discrimination (Irlanda del Norte) Order 1976 (Orden de Discriminación Sexual). La Race Relations Act de 1976 cubre la discriminación en una amplia variedad de campos y establece la Commission for Racial Equality (Comisión para la Igualdad Racial) - CRE<sup>2</sup>.

Si bien la ley en el Reino Unido es extensiva en cuanto a la prohibición de la discriminación racial, la discriminación por razón de raza y de origen étnico persiste. La existencia de varios grupos étnicos minoritarios diferentes en el Reino Unido impide las generalizaciones con respecto a la discriminación experimentada por las minorías<sup>3</sup>, pues cada grupo minoritario parece sufrir de ciertas desventajas. Por ejemplo, el empleo de mujeres pertenecientes a minorías varía bastante entre grupos étnicos, mostrando las mujeres negras africanas y las mujeres negras caribeñas altos niveles de empleo, mientras que las mujeres de Pakistán y Bangladesh están menos activas en el mercado laboral<sup>4</sup>. También existe discriminación contra los solicitantes de asilo, a menudo justificada por los políticos, tales como el Ministro del Interior, quien ha caracterizado a los solicitantes de asilo como personas que están “inundando” el Reino Unido<sup>5</sup>.

## **Violencia contra la Mujer perteneciente a Minorías en la Familia**

La violencia doméstica representa el 25% del total de crímenes violentos en el Reino Unido<sup>6</sup> y los incidentes de violencia doméstica han constituido el mayor incremento de crímenes violentos desde 1981.<sup>7</sup> Las estadísti-

cas indican que aproximadamente 1 de cada 4 mujeres experimentará violencia doméstica durante su vida<sup>8</sup>. Hay muchos refugios para víctimas de violencia doméstica en el Reino Unido, pero aún no hay suficientes para acomodar el número de víctimas<sup>9</sup>.

Si bien el Reino Unido ha iniciado extensivas políticas para combatir la violencia doméstica, parece que no existe una legislación integral específica que trate este tema<sup>10</sup>.

Aunque algún estudio ha encontrado que las mujeres pertenecientes a minorías étnicas no tienen más probabilidades de ser víctimas de violencia doméstica, hay diferencias potenciales en cuanto a la manera como las mujeres pertenecientes a minorías étnicas responden a tal violencia – es decir, si es que buscan ayuda de la policía, de la comunidad, etc. y en cuanto a la manera como son tratadas por las personas que ofrecen servicios y protección para víctimas de violencia doméstica.

Se ha indicado en estudios que las mujeres jóvenes de Bangladesh, Pakistán, India y África del Este, tanto aquellas nacidas en el Reino Unido como fuera de él, cometen suicidio en mayor proporción que la población general<sup>11</sup>. Algunas de las razones dadas por los sobrevivientes para intentar suicidarse o hacerse daño incluyen: abuso sexual y físico, violencia doméstica, matrimonios forzados, y racismo<sup>12</sup>.

Las mujeres pertenecientes a minorías podrían enfrentar discriminación u otros obstáculos para acceder a servicios de ayuda cuando son víctimas de violencia doméstica. Los estereotipos sobre las comunidades minoritarias sirven para justificar la violencia o no creerle a la víctima, entre otros efectos perjudiciales<sup>13</sup>. Adicionalmente, algunos encargados de proporcionar servicios exhiben una discriminación racial directa cuando manejan casos de violencia doméstica. Por ejemplo, las mujeres inmigrantes informan que a veces su estatus de inmigración incierto parece más importante para la policía que la protección contra la violencia<sup>14</sup>. El fenómeno opuesto también es problemático, cuando aquellos que proporcionan servicios y los funcionarios gubernamentales se niegan a denunciar la violencia contra la mujer en ciertas comunidades por temor a parecer racistas<sup>15</sup>.

La falta de habilidad para hablar el inglés es otra dificultad que tienen algunas mujeres pertenecientes a minorías étnicas, incluyendo las mujeres

inmigrantes, para escapar de ambientes hogareños violentos. No son capaces de leer información sobre los servicios disponibles para ellas, tales como refugios y líneas telefónicas abiertas. Raramente hay presencia de intérpretes en las comisarías y hospitales para asistir a las mujeres en cuanto a presentar denuncias y recibir ayuda médica<sup>16</sup>.

Otra forma potencial de violencia es la violación sexual dentro del matrimonio. Aunque este crimen también está seriamente subreportado, los estudios indican que los esposos y parejas son quienes más comúnmente perpetran violaciones sexuales en el Reino Unido<sup>17</sup>. Bajo las leyes del Reino Unido, la violación sexual dentro del matrimonio es un crimen<sup>18</sup>.

El problema del matrimonio forzado también ha sido identificado como una preocupación seria en el Reino Unido, con no menos de 200 casos reportados al Ministerio del Exterior cada año y donde muchas incidencias de este crimen quedan sin reportar<sup>19</sup>. Tales matrimonios a menudo implican el rapto de una niña así como el contraer matrimonio con ella sin su consentimiento. En la mayoría de circunstancias, el matrimonio forzado involucra a niñas del Sur de Asia que son enviadas a su país de origen, supuestamente por vacaciones o para visitar a sus familiares, y que son luego llevadas a la casa de sus familias donde se le informa que van a contraer matrimonio. Las mujeres que son forzadas a contraer matrimonio son a menudo abusadas por sus esposos y por otros miembros de la familia. La policía no tomaría acciones para prevenir o investigar los matrimonios forzados debido a ignorancia con respecto al tema, a discriminación por razón de género, o a la percepción según la cual el asunto es un tema privado de la familia<sup>20</sup>. El gobierno estableció una Mesa de Trabajo sobre Matrimonio Forzado en 2000<sup>21</sup> y parece que ha habido algunos esfuerzos por parte del gobierno para incrementar el grado de concientización entre los oficiales de policía sobre el problema del matrimonio forzado<sup>22</sup>.

Las mujeres asiáticas también son víctimas potenciales de crímenes cometidos en nombre del “honor” cuando actúan de una manera que no es consecuente con sus normas culturales sobre la sexualidad de la mujer. Un informe indica que en los últimos 5 años, ha habido por lo menos 20 casos de homicidios en nombre del “honor” en el Reino Unido<sup>23</sup>. Un caso ilustrativo ocurrió cuando una niña pakistaní nacida en Gran Bretaña fue forzada a contraer matrimonio a la edad de 16 con un hombre mayor, y a

los 19 años quedó embarazada de su novio de infancia. Cuando se negó a someterse a un aborto e insistió en divorciarse de su marido de mayor edad, fue invitada a una cena familiar en la cual fue estrangulada por su hermano mientras su madre la sostenía<sup>24</sup>.

## **Violencia contra la Mujer perteneciente a Minorías en la Comunidad**

Un informe del gobierno sobre violencia contra la mujer hace notar que los incidentes reportados de violación sexual han aumentado en 165% en la última década, mientras que la proporción de condenas ha disminuido de 24% a 9%<sup>25</sup>. En el pasado año, los reportes de violación sexual han aumentado en 27%<sup>26</sup>. Los Sexual Assault Referral Centres (Centros de Referencia para Agresiones Sexuales) ofrecerían la mejor ayuda para víctimas de violación sexual, pero solamente hay 7 de dichos centros en todo el país. En las comisarías locales, la ayuda para las víctimas de violación sexual no es consistentemente positiva, y los casos a menudo son vistos por oficiales sin experiencia e insensibles<sup>27</sup>.

En el Reino Unido se comete violación sexual cuando un hombre tiene relaciones sexuales con alguien que no presta su consentimiento para tal relación. Esta definición incluye tanto a hombres como a mujeres como víctimas potenciales, e incluye sexo entre cónyuges sin consentimiento<sup>28</sup>.

Las mujeres pertenecientes a minorías también pueden experimentar la violencia de la violación sexual de manera diferente que las mujeres de las comunidades dominantes. En efecto, una encuesta entre mujeres solicitantes de asilo en cuanto a cuán seguras se sentían en el Reino Unido reveló que casi la mitad de las mujeres no tenían conocimiento de que había servicios gratuitos para víctimas de violación sexual<sup>29</sup>.

También es necesario considerar las necesidades específicas de las víctimas de la trata cuando se discute la violencia contra las mujeres perteneciente a minorías. Un informe ha registrado el número de víctimas de trata conocido por la policía, en los últimos cinco años, en 271, todas las cuales eran extranjeras. Se presume que el número real de víctimas de trata en el Reino Unido es mucho más alto. Lo típico es que las

víctimas sean llevadas con engaño al Reino Unido desde otros países apoyándose en falsas promesas de un empleo u otras formas de seguridad y que, cuando llegan, se les confisquen sus pasaportes y otros papeles y sean forzadas a trabajar como prostitutas para pagar los costos del viaje. Durante este proceso, las víctimas son sometidas a severas formas de violencia física y psicológica. Es poco probable que las víctimas de trata se presenten ante la policía debido al intenso temor a las autoridades inculcado en ellas por los traficantes. Además, es poco probable que la policía detecte víctimas de la trata ya que la mayoría de las fuerzas policiales toleran la “prostitución fuera de las calles”, que es donde terminan la mayoría de las víctimas de trata<sup>30</sup>. Así, la mayor parte de los descubrimientos policiales de víctimas de trata es accidental más que el resultado de una investigación<sup>31</sup>. Se informa que la mayoría de víctimas de trata son tratadas como inmigrantes ilegales en vez de ser tratadas como víctimas de un crimen. A menudo son enviadas de vuelta a su país dentro de las 24 horas de ser descubiertas, y allí corren el riesgo de ser raptadas por los mismos traficantes y traídas de vuelta al Reino Unido. Se hace poco para procesar a los traficantes ya que dichos procedimientos requieren el testimonio de la víctima, y a pocas víctimas se les concede el permiso de residencia para permanecer en el Reino Unido con el propósito de presentar evidencia<sup>32</sup>.

El gobierno todavía no ha promulgado ninguna legislación especial penalizando la trata de personas y los procedimientos se apoyan en su lugar en una variedad de leyes dentro de la Sexual Offences Act 956 (Ley de Delitos Sexuales) y el delito de raptó. Los comentaristas hacen notar que estas leyes no toman en cuenta las particularidades del crimen de trata y que requieren ser modernizadas urgentemente<sup>33</sup>.

Un informe indica que las mujeres solicitantes de asilo a menudo son colocadas en instalaciones en las cuales hombres y mujeres están mezclados. Las mujeres de culturas que tradicionalmente separan a hombres de mujeres se sienten muy incómodas con estos arreglos. Este ambiente de sexos mezclados ha creado una situación en la cual muchas mujeres no se sienten seguras en su instalación<sup>34</sup>. Muchas mujeres (84%) informan de que no salen por la noche por miedo a ser atacadas o acosadas y 28% de las mujeres había experimentado abuso físico o verbal dirigido contra ellas mismas o contra miembros de su familia<sup>35</sup>.

## **Violencia contra la Mujer perteneciente a Minorías perpetrada por el Estado**

Las mujeres reclusas conforman una proporción creciente de la población penitenciaria en el Reino Unido, donde el número de mujeres reclusas se ha incrementado en 155% entre 1993 y 2000 (en comparación con un incremento de 42% en el número de reclusos de sexo masculino). Se ha hecho notar que “la delincuencia femenina a menudo está vinculada a la exclusión social y que las mujeres que cometen crímenes son usualmente aquellas que experimentan privaciones económicas y sociales”<sup>36</sup>. En este contexto, es interesante notar que las mujeres pertenecientes a minorías étnicas representan un porcentaje desproporcionado de la población penitenciaria femenina<sup>37</sup>.

Adicionalmente, se informa que muchas mujeres reclusas son sobrevivientes de violencia doméstica y abuso infantil, y que se ofrecen pocos servicios de asistencia a las mujeres para manejar historias de abuso<sup>38</sup>. Las mujeres reclusas también están infectadas con VIH/SIDA en una proporción 13 veces más alta que la población general<sup>39</sup>.

Las pruebas para detectar drogas en las prisiones femeninas han sido caracterizadas como trato degradante en un informe que indica que las mujeres deben orinar frente a un funcionario de la prisión<sup>40</sup>. También ha habido cientos de denuncias interpuestas por acoso sexual, las cuales están siendo investigadas. Un funcionario de prisión fue suspendido en 1998 luego de haber sido acusado de violación sexual y tres casos de acoso a detenidas. Otro funcionario fue despedido por haber sobornado a una reclusa con comida y cigarrillos para hacerle quitarse la ropa mientras él la miraba y se masturbaba<sup>41</sup>.

De acuerdo con un informe que es resultado de una inspección a centros de detención en el Reino Unido, en uno de ellos de nombre, Haslar, solamente 10% de las detenidas se sentían seguras y el equipo de inspección no pudo concluir que el centro de detención proporcionaba un ambiente seguro. El equipo de inspección en este centro de detención tampoco pudo concluir que se trataba a las reclusas con respeto<sup>42</sup>.

## Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno del Reino Unido tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;
- Desplegar mayores esfuerzos para garantizar que la violencia contra mujeres pertenecientes a minorías sea investigada, procesada y sancionada, en concordancia con las normas internacionales de derechos humanos;
- Investigar las razones tras la marginación que enfrentan muchas personas pertenecientes a minorías étnicas en el Reino Unido e iniciar estrategias para mejorar la situación de las personas pertenecientes a minorías, tanto en su vida pública como privada;
- Proteger a los solicitantes de asilo en su territorio de la violencia, hacer mayores esfuerzos para garantizar la creación de una atmósfera de seguridad que sea sentida por los solicitantes de asilo, adoptar un acercamiento más culturalmente sensible a las mujeres solicitantes de asilo y proporcionarles información con respecto a los servicios para las víctimas de violencia;
- Adoptar legislación integral específica con respecto a la violencia doméstica, con el fin de garantizar que el crimen de violencia doméstica sea investigado, procesado y sancionado con la debida diligencia;
- Garantizar que las mujeres pertenecientes a minorías étnicas sepan que la violencia doméstica es un crimen en el Reino Unido y que deberían informar de dicha violencia;
- Garantizar que toda la información sobre servicios para las víctimas de violencia doméstica esté disponible en múltiples idiomas, particularmente en aquellos idiomas que la mayoría de las mujeres inmigrantes hablan, y hacer esfuerzos en cuanto a asistir a las mujeres inmigrantes para que aprendan inglés a bajo costo;



- Instituir capacitación para oficiales de policía con respecto a formas específicas de violencia contra la mujer, al hecho de que el estatus de inmigración puede empeorar esta violencia, y a acercamientos culturalmente sensibles para la protección de mujeres inmigrantes de tal violencia;
- Tratar el problema del matrimonio forzado con mayor atención;
- Dar pasos definitivos para combatir prácticas culturales tales como el homicidio en nombre del “honor”;
- Establecer más Sexual Assault Referral Centres, crear una línea abierta las 24 horas para víctimas de violación sexual y garantizar que las mujeres solicitantes de asilo estén concientes de los servicios disponibles para víctimas de violación, sexual y de que estos servicios pueden ser importantes para las víctimas aun cuando la violación no ocurrió dentro de las fronteras del Reino Unido;
- Enmendar estipulaciones globales sobre la trata y ratificar el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños;
- Desarrollar servicios apropiados para ayudar y asistir a las mujeres y niñas traficadas y garantizar que las fuerzas policiales adopten un acercamiento proactivo hacia la trata, investigando activamente las operaciones sospechosas de prostitución, y no solamente apoyándose en información obtenida accidentalmente para descubrir dichos crímenes;
- Investigar toda alegación de violencia contra mujeres reclusas y responsabilizar a las personas culpables;
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

---

1 Para obtener copias del informe completo en inglés, por favor contacte con Lucinda O’Hanlon al +41 22 809 4939 o en loh@omct.org

2 European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia, *Anti-discrimination Legislation in EU Member States: United Kingdom* (2002).

- 3 Hay que notar que las personas provenientes de la India y China están relativamente bien en comparación con otros grupos minoritarios, particularmente con respecto a educación y empleo, aunque las razones para esto no están claras. European Network Against Racism (ENAR), *Shadow Report 2002, Racism and Race Relations in the UK*, p. 5.
- 4 ENAR, *Ibid.*, p. 8; ver también BBC News, *Concern over 'police discrimination'* (27 de mayo de 2002).
- 5 ENAR, *Ibid.*, p. 4
- 6 Living Without Fear: An Integrated Approach to Tackling Violence Against Women, disponible en [http://www.womenandequalityunit.gov.uk/archive/living\\_without\\_fear/contents.htm](http://www.womenandequalityunit.gov.uk/archive/living_without_fear/contents.htm)
- 7 Khatidja Chantler, Erica Burman & Janet Batsleer, *South Asian Women: exploring systemic service inequalities around attempted suicide and self-harm*, European Journal of Social Work, Vol. 6, No. 1, p. 37 (2003).
- 8 Domestic Violence Data Source, Prevalence and Incidence, disponible en [http://www.domesticviolencedata.org/4\\_faqs/faq01.htm](http://www.domesticviolencedata.org/4_faqs/faq01.htm)
- 9 Elizabeth A. Stanko, *A Snapshot of the Impact of Domestic Violence in the UK*, disponible en [http://www.domesticviolencedata.org/5\\_research/count/count.htm](http://www.domesticviolencedata.org/5_research/count/count.htm)
- 10 Liz Kelly, *Specific Domestic Violence Legislation: Examples and Advantages* (enero de 2001), disponible en [http://www.domesticviolencedata.org/3\\_notice/forum/liz\\_legn.htm](http://www.domesticviolencedata.org/3_notice/forum/liz_legn.htm)
- 11 Khatidja Chantler et al., *Attempted Suicide and Self-Harm (South Asian Women)* (marzo de 2001), p. 30.
- 12 Khatidja Chantler et al., *Ibid.*, p. 93.
- 13 Janet Bastleer et al., *Domestic Violence and Minoritisation: supporting women to independence* (2002), p.52-53.
- 14 Imkaan, *A Place to Stay: Experiences of Asian Women and Children Affected by Domestic Violence and Insecure Immigration Status* (texto para consulta).
- 15 Janet Bastleer et al., *Ibid.*, p. 84, 99.
- 16 Imkaan, *Ibid.*; Hildegard Dumper, *Refugee Action, Is It Safe Here?: Refugee Women's experiences in the UK*, p. 15.
- 17 Child and Woman Abuse Studies Unit, *Information on Rape and Sexual Assault*, disponible en <http://www.cwasu.org/facts-on-rape.htm>
- 18 Rape Crisis Federation, *Police Reporting, Court Procedures and the Law*, disponible en [http://www.rapecrisis.co.uk/police\\_reporting4.htm](http://www.rapecrisis.co.uk/police_reporting4.htm)
- 19 Home Office, *Dealing with Cases of Forced Marriage, Guidelines for Police*, disponible en <http://www.fco.gov.uk/Files/kfile/forcedmarriageguidelines.pdf>
- 20 INTERIGHTS, Ain O Salish Kendra (ASK), & Shirkat Gah, *Home Office Working Group – Information Gathering Exercise on Forced Marriages* (marzo de 2000), p. 5-6.
- 21 Hanana Siddiqui, Southall Black Sisters, *Forced Marriage: An Abuse of Women's Human Rights*.
- 22 Ver e.g., Home Office, *Dealing with Cases of Forced Marriage, Ibid.*
- 23 Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Comité de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, *Crímenes de Honor* (junio de 2002).
- 24 Jason Burke, *Lover, honour and obey – or die*, The Observer (8 de octubre de 2000).

- 25 Living Without Fear: An Integrated Approach to Tackling Violence Against Women, disponible en [http://www.womenandequalityunit.gov.uk/archive/living\\_without\\_fear/contents.htm](http://www.womenandequalityunit.gov.uk/archive/living_without_fear/contents.htm)
- 26 BBC News, *Rape victims face "postcode lottery"* (18 de julio de 2003).
- 27 *Ibid.*
- 28 Rape Crisis Federation, Police Reporting, Court Procedures and the Law, disponible en [http://www.rapecrisis.co.uk/police\\_reporting4.htm](http://www.rapecrisis.co.uk/police_reporting4.htm), y Criminal Justice and Public Order Act 1994, disponible en [http://www.legislation.hmso.gov.uk/acts/acts1994/Ukpga\\_19940033\\_en\\_15.htm](http://www.legislation.hmso.gov.uk/acts/acts1994/Ukpga_19940033_en_15.htm)
- 29 Hildegard Dumper, *Ibid.*, p. 13.
- 30 Liz Kelly & Linda Regan, *Stopping Traffic: Exploring the extent of, and responses to, trafficking in women for sexual exploitation in the UK* (2000), p. 26.
- 31 *Ibid.*, p. 30
- 32 John Gibb, *Sex and Slavery*, Observer Magazine (23 de febrero de 2003)
- 33 Liz Kelly & Linda Regan, *Ibid.*; ECPAT (UK), *What the Professionals Know: The trafficking of children into, and through, the UK for sexual purposes* (2001).
- 34 Hildegard Dumper, *Ibid.*, pp. 6, 11.
- 35 Hildegard Dumper, *Ibid.*, p. 12.
- 36 The Fawcett Society, *Women and the Criminal Justice System*, disponible en <http://www.fawcettsociety.org.uk>.
- 37 The Fawcett Society, *Women and the Criminal Justice System*.
- 38 The Fawcett Society, *Joining Up Services for Women Offenders at a Local Level: Report from the Gender and Justice Policy Network Seminar* (26 de noviembre de 2001), p. 9 (declaración de Val Keitch, Women's Policy Group, HM Prison Service).
- 39 The Fawcett Society, *Joining Up Services for Women Offenders at a Local Level: Report from the Gender and Justice Policy Network Seminar*, p. 26, Apéndice 1.
- 40 Elke Albrecht & Véronique Guyard, *Prisons de femmes en Europe* (2001), p. 166.
- 41 *Ibid.*, p. 167.
- 42 HM Inspectorate of Prisons, *Introduction & Summary of Findings: Inspection of five Immigration Service custodial establishments* (abril de 2003).

# Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial

**63° PERÍODO DE SESIONES – 4 AL 22 DE AGOSTO DE 2003**

**Examen de los informes presentados  
por los Estados Partes de conformidad  
con el artículo 9 de la Convención**

---

## **OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL:**

### **REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

1. El Comité examinó en sus sesiones 1588<sup>a</sup> y 1589<sup>a</sup> (CERD/C/SR.1588 y 1589), celebradas los días 6 y 7 de agosto de 2003, los informes periódicos 16° y 17° del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CERD/C/430/Add.3), que debían haberse presentado el 6 de abril de 2000 y de 2002, respectivamente. En su 1607<sup>a</sup> sesión (CERD/C/SR.1607), celebrada el 20 de agosto de 2003, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

#### **A. Introducción**

2. El Comité acoge con satisfacción el detallado informe presentado por el Estado Parte y expresa su agradecimiento por las respuestas constructivas de la delegación a las preguntas formuladas durante el examen del informe. Además, el Comité celebra que se haya consultado a diversas organizaciones no gubernamentales (ONG) durante la preparación de los informes.
3. Aunque el Comité observa con satisfacción que el Estado Parte ha tratado la mayoría de los motivos de preocupación y recomendaciones contenidos en las anteriores observaciones finales del Comité (CERD/C/304/Add.102), señala que el informe no se ajusta

plenamente a las directrices del Comité relativas a la presentación de informes.

## **B. Aspectos positivos**

4. El Comité celebra la adopción de la Ley de relaciones raciales (enmendada) de 2000 que refuerza la Ley de relaciones raciales de 1976 al declarar ilegal la discriminación en todas las acciones y medidas de las autoridades públicas, incluida la policía, así como la reglamentación de 2003 de la Ley de relaciones raciales (enmendada), que amplía la definición de discriminación indirecta y traspaasa la carga de la prueba de la víctima al supuesto autor.
5. El Comité elogia la labor realizada por el Estado Parte para tratar más rigurosamente la cuestión de la incitación al odio racial, en particular la creación de un mecanismo por el que la Policía Metropolitana pondrá a disposición de todas las fuerzas de Inglaterra y Gales un centro de asesoramiento en relación con posibles delitos de incitación al odio racial, así como el incremento de dos a siete años de la máxima pena por incitación al odio racial, en virtud de la Ley de antiterrorismo, delitos y seguridad, de 2001.
6. El Comité acoge con satisfacción la Ley de reforma de la policía, que comprende disposiciones para implantar un nuevo y más eficaz sistema de denuncias contra la policía en Inglaterra y Gales; la creación del cargo de Defensor del Pueblo para las Relaciones con la Policía en Irlanda del Norte; y la celebración de consultas en Escocia para aumentar la independencia del sistema de denuncias contra la policía.
7. El Comité celebra la creación de la Dependencia de Cohesión de la Comunidad, con sede en el Ministerio del Interior, encargada de aplicar el programa del Gobierno para promover la creación y el fortalecimiento de comunidades unidas.
8. El Comité celebra la creación en el año 2000 del Servicio Nacional de Apoyo al Asilo, medida importante para prestar asistencia a los solicitantes de asilo que reúnan los requisitos pertinentes y garantizar su acceso a los servicios necesarios.

9. El Comité elogia los esfuerzos del Estado Parte por preparar un plan de acción nacional contra el racismo, en consulta con diversas ONG, de conformidad con las recomendaciones de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.
10. El Comité toma nota con satisfacción de que en las Constituciones de Santa Elena, las Islas Vírgenes Británicas y las Islas Caimán se incluirá una prohibición específica de la discriminación racial y de otro tipo, así como los mecanismos de observancia necesarios.

### **C. Motivos de preocupación y recomendaciones**

11. El Comité toma nota de la posición del Estado Parte en relación con la no inclusión de todos los fundamentos de la Convención en el ordenamiento jurídico del país y de su opinión de que los Estados Partes no están obligados a incluir la Convención en su ordenamiento jurídico interno. Al Comité le preocupa que los tribunales del Estado Parte no den efecto jurídico a las disposiciones de la Convención si ésta no se ha incorporado expresamente en la legislación nacional o si el Estado Parte no adopta en su legislación las disposiciones necesarias.

El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación para dar pleno efecto a las disposiciones de la Convención en su ordenamiento jurídico interno.

12. El Comité también reitera su preocupación ante el hecho de que el Estado Parte mantenga su interpretación restrictiva de las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Recuerda que esa interpretación es contraria a las obligaciones del Estado Parte con arreglo al apartado b) del artículo 4 de la Convención y señala a la atención del Estado Parte la Recomendación general N° XV del Comité, según la cual todas las disposiciones del artículo 4 tienen carácter obligatorio.

En vista del reconocimiento del Estado Parte de que el derecho a la libertad de expresión y opinión no son derechos absolutos, y a la luz de las declaraciones efectuadas por algunos funcionarios públicos y difundidas en los medios de información que pueden influir negativamente en la armonía racial, el Comité recomienda que el Estado Parte reconsidere su interpretación del artículo 4.

13. Al Comité le preocupa el aumento del prejuicio racial contra las minorías étnicas, los solicitantes de asilo y los inmigrantes que se observa en los medios de información, así como la escasa eficacia, según se ha informado, de la comisión de denuncias contra la prensa para tratar esta cuestión.

El Comité recomienda que el Estado Parte estudie más detenidamente de qué manera la comisión de denuncias contra la prensa podría actuar con mayor eficacia y recibir nuevas atribuciones para examinar las denuncias que reciba de la Comisión de igualdad racial y de otros grupos u organizaciones que trabajan en la esfera de las relaciones raciales.

El Comité recomienda también que el Estado Parte, en su próximo informe periódico, incluya información más detallada sobre el número de denuncias de delitos raciales, así como el resultado de los casos que se hayan llevado ante los tribunales.

14. Al Comité le sigue preocupando la información relativa a ataques contra solicitantes de asilo. A este respecto, el Comité observa con preocupación que el antagonismo a que hacen frente los solicitantes de asilo ha reforzado el apoyo que reciben las opiniones políticas extremistas.

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte nuevas medidas y redoble sus esfuerzos para contrarrestar la tensión racial generada por las cuestiones de asilo elaborando, por ejemplo, programas de educación pública y promoviendo una imagen positiva de las minorías étnicas, los solicitantes de asilo y los inmigrantes, y que adopte medidas para que los procedimientos de asilo sean más equitativos, eficaces e imparciales.

15. Aunque el Comité toma nota de la rápida aplicación en el derecho interno de la Directiva Europea sobre cuestiones raciales, le preocupa que, a diferencia de la Ley de relaciones raciales, en las enmiendas no se incluya la discriminación por motivos de color o nacionalidad. Por lo tanto, el Comité teme que la situación que se está creando genere contradicciones en la legislación en materia de discriminación y niveles diferentes de protección según cuál sea el tipo de discriminación (por motivos de raza, origen étnico, color, nacionalidad, etc.) y cree

dificultades para el público en general y los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

El Comité recomienda que el Estado Parte amplíe la reglamentación de enmienda para incluir también la discriminación por motivos de color y nacionalidad. En este contexto, el Comité recomienda asimismo que el Estado Parte considere la posibilidad de introducir una única ley general, en la que se refundan las legislaciones primaria y secundaria, y en virtud de la cual se proporcione igual protección contra todas las formas de discriminación racial, conforme a lo enunciado en el artículo 1 de la Convención.

16. Preocupa al Comité la aplicación del apartado d) del artículo 19 de la Ley de relaciones raciales (enmendada) de 2000, que permite que los funcionarios de los servicios de inmigración “discriminen” por motivos de nacionalidad u origen étnico, siempre y cuando esa discriminación esté autorizada por un ministro. Esta disposición sería incompatible con el principio mismo de la no discriminación.

El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de volver a redactar o revocar el apartado d) del artículo 19 de la Ley de relaciones raciales (enmendada) para que se ajuste plenamente a la Convención.

17. Al Comité le preocupan profundamente las disposiciones de la Ley de antiterrorismo, delitos y seguridad, en que se prevé la detención indefinida, sin cargos ni juicio, en espera de deportación, de los ciudadanos que no sean nacionales del Reino Unido y de quienes se sospeche que desarrollan actividades relacionadas con el terrorismo.

Aunque el Comité es consciente de las preocupaciones de seguridad nacional del Estado Parte, le recomienda que trate de conciliar esas preocupaciones con la protección de los derechos humanos y con sus obligaciones jurídicas internacionales. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte su declaración de 8 de marzo de 2002 en la que subrayó la obligación de que los Estados “velen por que las medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo no sean discriminatorias en su finalidad o efectos por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico”.



18. Aunque el Comité celebra las medidas adoptadas para efectuar nuevas reformas dentro de la policía, incluido un aumento de la representación de las minorías étnicas, recuerda que ya ha expresado preocupación por el desproporcionado número de muertes de personas pertenecientes a minorías étnicas o raciales en detención policial.

El Comité invita al Estado Parte a que, en su próximo informe periódico, presente información detallada sobre el nuevo sistema de denuncias contra la policía; sobre la nueva Comisión de Denuncias contra la Policía, que estará en pleno funcionamiento a partir de abril de 2004; sobre el número de denuncias de discriminación racial que se presenten a esa Comisión, incluidas las muertes durante la detención policial; y sobre el resultado de esas denuncias y las medidas disciplinarias adoptadas en cada caso. También alienta al Estado Parte a que adopte medidas para integrar a las diferentes representaciones étnicas y raciales en la policía.

19. Al Comité le preocupa que la policía lleve a cabo un número desproporcionadamente alto de “interpelaciones y registros” de miembros de minorías étnicas o raciales.

El Comité alienta al Estado Parte a que aplique efectivamente su decisión de garantizar que quede constancia de todas las situaciones de “interpelación y registro” y que se dé una copia del formulario correspondiente a la persona interpelada. El Comité invita al Estado Parte a que trate más detalladamente esta cuestión en su próximo informe periódico.

20. El Comité observa que el Estado Parte reconoce la interrelación entre discriminación racial y religiosa, como lo demuestra la prohibición de discriminación por motivos étnicos contra comunidades tales como la judía y la sij, y recomienda que se prohíba asimismo la discriminación religiosa contra otras minorías religiosas inmigrantes.

21. Preocupan al Comité los casos de “islamofobia” que se ha informado han ocurrido como consecuencia de los ataques del 11 de septiembre. Además, aunque el Comité toma nota de que en la legislación penal del Estado Parte figuran delitos en los que los motivos religiosos son un agravante, lamenta que no esté prohibida la incitación al odio religioso por motivos raciales.

El Comité recomienda que el Estado Parte estudie cuanto antes la posibilidad de hacer extensiva la tipificación del delito de incitación al odio racial a los delitos motivados por odio religioso contra comunidades inmigrantes.

22. Aunque el Comité reitera su satisfacción por la promulgación de la Ley de derechos humanos de 1998, observa que no se ha creado un órgano central para aplicar esa ley. El Comité considera que la ausencia de un órgano de ese tipo puede reducir la efectividad de la ley.

El Comité recuerda el compromiso contraído anteriormente por el Estado Parte de considerar la posibilidad de crear una comisión de derechos humanos para aplicar la Ley de derechos humanos y de dotar a la comisión de atribuciones generales para ocuparse de las denuncias de violaciones de los derechos humanos, por lo que recomienda que se adopte rápidamente una decisión a ese respecto.

23. El Comité expresa preocupación por la discriminación contra los romaníes/gitanos/ romaníes itinerantes, que se refleja, entre otros aspectos, en la tasa más elevada de mortalidad infantil de éstos, en su exclusión de las escuelas, en su menor esperanza de vida, en las deficientes condiciones de sus viviendas, en la falta de lugares donde acampar, en su elevada tasa de desempleo y en lo limitado de su acceso a los servicios de salud.

El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXVII sobre la discriminación de los romaníes y le recomienda que desarrolle otras formas adecuadas de comunicación y diálogo entre las comunidades romaní/gitana/romaní itinerante y las autoridades centrales. Recomienda también que el Estado Parte adopte estrategias y programas nacionales para mejorar la situación de los romaníes/gitanos/ romaníes itinerantes contra la discriminación por los órganos públicos, los particulares y las organizaciones.

24. El Comité reitera su preocupación de que, además de las poblaciones romaní/gitana/romaní itinerante, se discrimine a otros grupos minoritarios o a personas de esos grupos en las esferas del empleo, la educación, la vivienda y la salud.

El Comité insta al Estado Parte a que siga adoptando medidas de

acción afirmativa de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención para garantizar la igualdad de oportunidades para el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Además, el Comité alienta al Estado Parte a que, en su próximo informe periódico, presente información más detallada sobre los logros alcanzados en el marco de los programas del Estado Parte encaminados a reducir la desigualdad en el empleo y a mejorar las condiciones de vivienda de los diferentes grupos étnicos.

25. El Comité recuerda su Recomendación general N° XXIX, en la que condena la discriminación basada en la ascendencia, por ejemplo la discriminación basada en la casta y sistemas análogos de condición hereditaria, como una violación de la Convención, y recomienda que en la legislación nacional se incluya la prohibición de esa discriminación.

El Comité agradecería que se le presentase información sobre esta cuestión en el próximo informe periódico.

26. El Comité lamenta que en el informe del Estado Parte no se proporcione información sobre la aplicación de la Convención en el Territorio Británico del Océano Índico.

El Comité espera que, en su próximo informe periódico, el Estado Parte proporcione información sobre las medidas adoptadas para asegurar el desarrollo y la protección adecuados de los ilois a fin de garantizar su pleno e igual disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

27. El Comité alienta al Estado Parte a que continúe consultando a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la esfera de la lucha contra la discriminación racial, en particular durante la preparación del próximo informe periódico.

28. El Comité observa que el Estado Parte examina en la actualidad la posibilidad de efectuar la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención e invita al Estado Parte a que dé prioridad a ese examen y adopte una decisión favorable a la formulación de esa declaración.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta los aspectos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban y que, en su próximo informe periódico, incluya información actualizada sobre el plan de acción que está elaborando para aplicar la Declaración y Programa de Acción de Durban en el plano nacional.
30. El Comité recomienda que los informes del Estado Parte se pongan a disposición del público tan pronto como se presenten y que se publiquen asimismo las observaciones del Comité al respecto.
31. El Comité recomienda que el Estado Parte refunda sus informes periódicos 18º y 19º y los presente el 6 de abril de 2006, y que en el documento pertinente se traten todas las cuestiones suscitadas en las presentes observaciones finales.

# Turquía

## *Informe presentado al Comité contra la Tortura*

### **Introducción**

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra la Mujer en Turquía” presentado al Comité contra la Tortura de la ONU en 2003<sup>1</sup>. La presentación por parte de la OMCT de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Turquía, la OMCT está sumamente preocupada pues la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del Estado.

Turquía ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño. Turquía también ratificó el Protocolo Facultativo de la CEDAW. Sin embargo, Turquía aún no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A nivel regional, Turquía es Estado Parte de la Convención Europea de Derechos Humanos, de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Turquía también firmó el Protocolo No. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual prohíbe la pena de muerte en tiempo de paz.

De acuerdo con el Artículo 90 de la Constitución de Turquía, los tratados internacionales debidamente ratificados tienen fuerza de ley y pueden invocarse en los tribunales turcos.

La Constitución Turca estipula la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, sin discriminación, bajo el Artículo 10. Sin embargo, no hay

legislación en Turquía que sancione la discriminación por razón de sexo. El Artículo 41 de la Constitución fue enmendado en 2001 para estipular la igualdad de los cónyuges en el matrimonio. Varios cambios notables en el Código Civil reflejan el nuevo acercamiento a la igualdad de géneros, por ejemplo, el esposo ya no es el jefe de familia; los cónyuges son compañeros a la par, administrando conjuntamente la unión con igual poder de decisión<sup>2</sup>. El nuevo Código Civil también ha elevado la edad mínima para contraer matrimonio a 18<sup>3</sup>.

No obstante, la vida de la mujer en Turquía sigue estando moldeada por una multiplicidad de prácticas tradicionales que violan las leyes existentes. Como grupo social, la mujer en Turquía experimenta discriminación tanto en la esfera pública como en la privada, por ejemplo en política, empleo y educación.

## **Violencia contra la Mujer en la Familia**

Aunque el problema de la violencia doméstica está extendido en Turquía, no hay una legislación integral con respecto a la violencia doméstica<sup>4</sup>. No menos de 90% de las mujeres turcas experimentan violencia en manos de sus esposos o parejas<sup>5</sup>. Esta violencia dentro del hogar toma formas tanto físicas como psicológicas<sup>6</sup>.

Muy pocas mujeres informan de la violencia doméstica a las autoridades. Las pocas mujeres que sí van a las autoridades afirman que los policías no tienen sensibilidad de género y que tratan de lograr un compromiso entre el marido y la mujer en vez de tratar la violencia como un crimen. Adicionalmente, cuando se presenta una denuncia exitosamente, los castigos son a menudo blandos, a veces tan poco como una semana en prisión, si es que hay alguna pena en absoluto<sup>7</sup>. Dentro de tal sistema, la mayoría de mujeres prefieren permanecer en silencio y no arriesgarse a represalias por parte de sus esposos, u otros miembros de la familia, ya que la policía probablemente no tomará medidas de protección para la víctima.

Los refugios que existen en Turquía son extensamente utilizados por mujeres abusadas, lo cual indica la necesidad de tal mecanismo. Lamentablemente, varios refugios han cerrado en los últimos años debido a falta de fondos<sup>8</sup>. En muchas regiones no hay refugios en absoluto.

Además, no hay estipulaciones específicas que hagan de la violación sexual dentro del matrimonio un crimen en Turquía.

En el Este de Turquía, de acuerdo con un estudio realizado por Mujeres por los Derechos Humanos de las Mujeres (Women for Women's Human Rights - WWHR) que entrevistó a 599 mujeres en la región, los pagos por la novia son una práctica generalizada<sup>9</sup>.

De acuerdo con esta tradición, un marido o su familia debe pagar a la familia de la novia una cierta suma con el fin de concretar el matrimonio entre ambos. La mayoría de las mujeres entrevistadas en el estudio (61%) dijeron que sus esposos habían hecho un pago para concretar el matrimonio. Es interesante que más de tres cuartos de las mujeres entrevistadas indicaran que estaban contra la práctica de pagar por la novia, sobre todo porque sentían que la práctica trataba a la mujer como si fuera una propiedad<sup>10</sup>.

Aunque la ley en Turquía estipula que se requiere el consentimiento tanto del hombre como de la mujer antes de concretarse un matrimonio, el estudio de WWHR en el Este de Turquía reveló que la mayor parte de las mujeres en esa región no tuvieron elección en cuanto a con quién contrajeron matrimonio<sup>11</sup>.

El estudio también reveló que 1 de cada 10 mujeres vive en un matrimonio polígamo. Debido a que la poligamia está prohibida por ley en Turquía desde 1926, las mujeres en uniones polígamas están sujetas a grandes desigualdades ya que solamente una de las mujeres puede tener un matrimonio civil y los derechos que acompañan a un matrimonio civil<sup>12</sup>.

Algunas de las violaciones más serias de derechos humanos que afectan específicamente a la mujer son los crímenes cometidos en nombre del "honor". Los "crímenes de honor" son particularmente preponderantes en, las regiones del Este y Sudeste de Turquía pero también se han reportado en otras regiones, en las ciudades turcas más importantes, incluyendo Estambul e Izmir y también en comunidades de inmigrantes turcos en otros países<sup>13</sup>. Se mata a mujeres y niñas cuando supuestamente se salen de su rol socialmente prescrito, especialmente, pero no únicamente, con respecto a su sexualidad y a su interacción con hombres fuera de su familia. La muerte generalmente la perpetra un miembro masculino de la fami-

lia, frecuentemente un menor, y la pena es típicamente mínima si es que hay alguna, ya que las autoridades turcas encargadas de la aplicación de la ley generalmente condonan esta práctica.

No existen estadísticas precisas sobre el número de “crímenes de honor” cometidos en Turquía, en parte debido a que dichos crímenes no son sistemáticamente procesados por las autoridades y por lo tanto quedan sin reportar. No obstante, organizaciones de derechos de la mujer estiman que por lo menos 200 niñas y mujeres son asesinadas cada año por sus familias, aunque dicen que las cifras reales podrían ser mucho mayores<sup>14</sup>.

El gobierno turco ha dado algunos pasos para tratar las necesidades de la mujer en peligro de ser victimizada por estas prácticas. Hay pocos refugios para mujeres dirigidos por el gobierno en los centros urbanos, sin embargo, y de acuerdo con la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, estos refugios son insuficientes e ineficaces para garantizar el derecho a la vida de las mujeres amenazadas<sup>15</sup>. De acuerdo con información recibida por la OMCT, en la mayoría de los casos, cuando una víctima intenta buscar refugio con la policía, en vez de enviarla a un refugio para mujeres, o de tomar otras medidas de protección, la entregarían a su familia, solicitando solamente que la familia garantice que no va a dañar a la niña o mujer. Los miembros de la familia que amenazan la vida de sus parientes mujeres no son ni arrestados ni procesados por hacer tales amenazas.

La OMCT acoge una reciente decisión judicial (Kahramanmara Agir Ceza Mahkemesi 2002/375 E., 2003/87 del 27 de febrero de 2003). Los artículos 449 y 450, que estipulan mayores penas para homicidios en la familia, fueron aplicados en el caso de los “homicidios de honor” de la región de Kahramanmara. El perpetrador fue condenado a cadena perpetua. La OMCT desearía que este ejemplo fuera seguido en el futuro y que no permanezca como una excepción.

## **Violencia en la Comunidad**

Tal como sostiene actualmente el Código Penal turco, la definición de violación sexual ha sido interpretada por la Corte Suprema de Apelaciones de Turquía como penetración de la vagina con el pene, o como violación anal de un hombre o una mujer con el pene<sup>16</sup>. Esta defini-



ción de violación sexual es muy limitada ya que por ejemplo no se consideran violaciones aquellas con un objeto, o el sexo oral forzado, y para ello se prevén penas menores.

El Código Penal turco define la violación sexual de una virgen de 15 años o más con una promesa de matrimonio como un crimen bajo el artículo 423 (1). Si el hombre contrae matrimonio con la mujer, el caso y la pena son postergados. El crimen solamente es punible si la víctima era virgen en el momento de la violación sexual. Más aun, de acuerdo con el artículo 434 del Código Penal turco, si un grupo de hombres rapta, viola y comete delitos sexuales contra una menor, comete un crimen. Sin embargo, si uno de los hombres que cometió este crimen contrae matrimonio con la víctima, se retiran los cargos contra todos ellos.

Durante la década pasada, Turquía se ha convertido en un importante país de destino y tránsito de la trata de mujeres y niñas con propósitos de prostitución. De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones (IOM) y ONGs locales, la mayoría de mujeres y niñas víctimas de la trata en el país son de Albania, Bulgaria, Moldavia, Rumanía y Ucrania. De acuerdo con la IOM, el arresto (y en la mayor parte de casos, la deportación) de ciudadanos de Moldavia, Rumanía y Ucrania se incrementó de 6,000 en 1998 a más o menos 11,000 en 1999<sup>17</sup>.

Muchas niñas y mujeres vienen a Turquía creyendo que serán legítimamente empleadas como modelos, animadoras o traductoras. Una vez que estas mujeres y niñas llegan a Turquía, se encuentran encadenadas por deudas a sus traficantes. Las mujeres que intentan escapar corren el riesgo de ser golpeadas, violadas sexualmente por varios individuos, o muertas.

El gobierno turco generalmente no proporciona protección o servicios sociales a las víctimas de trata. Las víctimas de trata son elegibles para usar solamente uno de los refugios para mujeres maltratadas dirigidos por el gobierno y, en la práctica, las mujeres traficadas no son capaces de aprovechar ni siquiera las mínimas protecciones ofrecidas por este único refugio<sup>18</sup>. Además, la estrategia del gobierno para enfrentar la trata está limitada a hacer más estrictos los controles de inmigración, incluyendo la restricción de las vías para la obtención de la ciudadanía turca a través del matrimonio<sup>19</sup> y la deportación de todo extranjero vinculado con el trabajo sexual comercial<sup>20</sup> sin investigación de antecedentes para identificar a personas víctimas de la trata<sup>21</sup>.

Turquía firmó pero no ratificó el Protocolo de Tráfico que complementa a la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional. La reforma legislativa de agosto agregó estipulaciones al Código Penal que imponen severas condenas a prisión por el contrabando o trata de personas.

## **Violencia perpetrada por el Estado**

El Artículo 17 de la Constitución de Turquía establece que: “Nadie será sometido a tortura o mal tratamiento; nadie será sometido a pena o tratamiento incompatible con la dignidad humana”. El gobierno turco ha hecho esfuerzos para prevenir la tortura y el mal tratamiento: se adoptó un reglamento que prohibía vender los ojos a los detenidos en custodia policial y en agosto de 2002 la legislatura anunció la posibilidad de volver a juzgar casos penales y civiles para conformarlos a lo regulado por la Corte Europea de Derechos Humanos (ECtHR). Esta ley, sin embargo, fue formulada para aplicarse eventualmente solo a casos presentados a la ECtHR después de agosto de 2003. La legislatura también modificó el Artículo 13 de la Ley de Servidores Públicos haciendo que los funcionarios públicos encontrados culpables de tortura o mal tratamiento sean personalmente responsables de pagar la indemnización determinada por las decisiones de la ECtHR<sup>22</sup>. El Gobierno Turco ha instituido programas de capacitación para que las agencias encargadas de aplicar la ley y el sistema judicial incrementen el grado de concientización y el respeto por los derechos humanos entre sus servidores públicos.

Abogados, defensores de derechos humanos y víctimas de tortura son frecuentemente sometidos a intimidación y hostigamiento por parte de las autoridades turcas que tratan de impedirles buscar reparaciones por violación de derechos. Cambios recientes en la Ley de Asociaciones no han logrado evitar el hostigamiento oficial a ONGs turcas de derechos humanos porque la ley aún impone obligaciones engorrosas y restrictivas relacionadas con el registro y reporte de actividades de las ONGs, exponiéndolas al riesgo de denuncias legales frívolas y de carácter persecutorio. Por ejemplo, la sección de la Asociación de Derechos Humanos en Estambul actualmente enfrenta 64 denuncias legales, más de la mitad de las cuales fueron interpuestas bajo la Ley de Asociaciones<sup>23</sup>.

Los grupos de derechos de la mujer corren especialmente riesgo de procesamientos de carácter persecutorio. Eren Keskin, una prominente activista

de derechos humanos, quien fundó el Proyecto de Ayuda Legal de la Asociación de Derechos Humanos para asistir a mujeres que han sido violadas o sexualmente abusadas en custodia policial, está enfrentando 86 denuncias por sus actividades de derechos humanos. Entre otras cosas ha sido acusada de “insultar a las fuerzas de seguridad del Estado” por hacer públicas las afirmaciones de tortura sexual por parte de la policía. Luego de un discurso dado en Alemania el 16 de marzo de 2003 sobre el tema de las agresiones sexuales contra las mujeres en prisión, un periodista, el Sr. Altayli declaró en una emisión de radio, el 8 de abril, que muy gustosamente agrediría sexualmente a la Sra. Keskin a la primera oportunidad<sup>24</sup>.

La mujer en Turquía corre particularmente riesgo de ser sometida a tortura sexual. Las formas de tortura infligidas a mujeres incluyen electrochoques en los genitales, permanecer de pie durante largos periodos, obligarlas a desvestirse y pararse desnudas frente a los guardias, tests forzados de virginidad, golpizas en los genitales y senos, uso de mangueras de agua de alta presión, y abuso sexual incluyendo violación sexual y amenaza de violación sexual. Además, las amenazas de violencia a menudo van acompañadas de insultos de los policías en torno a que la violación sexual privará a la mujer de su virginidad y de su honor.

Estas clases de tortura y malos tratos a la mujer son parte del contexto más amplio de uso generalizado y sistemático de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de la policía y los gendarmes en Turquía. Es más probable que aquellos de los que se sospecha que tienen creencias políticas que son inaceptables para el gobierno o para los militares, y las mujeres kurdas, sean sometidos a arresto y detención arbitrarios, y consiguientemente sometidos a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

## Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Turquía tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;

- Promover la igualdad de la mujer y el hombre mediante campañas de educación y de concientización e instituir programas de discriminación positiva en los entornos político y organizativo para garantizar la participación de la mujer a niveles político y económico;
- Incrementar el nivel de conocimiento de las leyes existentes que protegen los derechos de la mujer y de los daños asociados con prácticas tradicionales como la poligamia, el matrimonio forzado, los crímenes de honor, y los exámenes de virginidad;
- Instituir mecanismos para alentar a la mujer a informar de violaciones de sus derechos y establecer protecciones para las mujeres que informan de violaciones de sus derechos;
- Capacitar al personal policial y judicial, y a cualquier otro funcionario gubernamental que tenga contacto con mujeres cuyos derechos han sido abusados, para manejar con sensibilidad de género los casos de violaciones de derechos de la mujer;
- Desarrollar y aprobar una ley integral que trate el problema de la violencia doméstica;
- Penalizar la violación sexual dentro del matrimonio;
- Derogar todas las leyes que estipulan penas reducidas por crímenes cometidos en nombre del “honor”, hacer cumplir las leyes existentes sobre incitación y asistencia para cometer un homicidio y persuasión para cometer suicidio, y modificar todas las disposiciones del Código Penal que requieren la virginidad de la víctima como elemento esencial del crimen;
- Aprobar una ley que se refiera específicamente a la trata de mujeres y que proporcione servicios para proteger y rehabilitar a mujeres víctimas de trata;
- Prevenir y sancionar el hostigamiento a defensores de derechos humanos en toda instancia;
- Garantizar que todo acto de tortura y mal tratamiento a mujeres en detención sea apropiadamente investigado, procesado y sancionado y que se proporcione a la víctima una adecuada indemnización;

- Prohibir el registro de las mujeres detenidas desnudas por parte de oficiales de sexo masculino;
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

- 
- 1 Para obtener copias del informe completo en inglés, por favor contacte con Lucinda O'Hanlon al +41 22 809 4939 o en loh@omct.org
  - 2 Women for Women's Human Rights, *The New Legal Status of Women in Turkey*, abril de 2002.
  - 3 Antes era 15 para mujeres y 17 para hombres.
  - 4 Women for Women's Human Rights, *The New Legal Status of Women in Turkey* (abril de 2002), p. 27.
  - 5 International Helsinki Federation for Human Rights, *Women 2000 : An Investigation into the Status of Women's Rights in the former Soviet Union and Central and South-Eastern Europe : Turkey*, p. 453.
  - 6 Turkish Daily News, *IHD Hace un Llamado para Tomar Medidas para Prevenir la Violencia contra la Mujer*, 26 de noviembre de 2002.
  - 7 Int'l Helsinki Federation for Human Rights, *Ibid.*, p. 455.
  - 8 *Ibid.*, p. 454.
  - 9 Women for Women's Human Rights, Pinar Ilkcaracan, *Islam and Women's Sexuality: A Research Report from Turkey* (2001), publicado en Mary Hunt, Patricia B. Jung, & Radhika Balakrishnan (eds.) *Good Sex: Feminist Perspectives from the World's Religions* (New Jersey: Rutgers University Press (2001).
  - 10 *Ibid.*
  - 11 *Ibid.*
  - 12 *Ibid.*
  - 13 Women for Women's Rights, *NGO Report on Implementation of CEDAW in Turkey*, enero de 1997, p. 11.
  - 14 Washington Post Foreign Service, *En Turquía los 'Homicidios de Honor' Siguen a las Familias a las Ciudades*, miércoles, 8 de agosto de 2001.
  - 15 Doc. ONU E/CN/2002/83, p.18.
  - 16 Amnesty International, Turkey, *End Sexual Violence against Women in Custody!*, 2003.

- 17 Departamento de Estado de Estados Unidos, *Informes por País sobre Prácticas de Derechos Humanos*, 2000. febrero de 2001.
- 18 Departamento de Estado de Estados Unidos, *Trafficking in Persons Report, Victims of Trafficking and Violence Protection Act 2000*, p.103.
- 19 Associated Press, *El Gobierno Turco Intenta Ejercer Presión Sobre las 'Malvadas' Prostitutas Extranjeras*, 9 de junio de, 2002.
- 20 Departamento de Estado de Estados Unidos *Trafficking in Persons Report, Victims of Trafficking and Violence Protection Act 2000*, p.103.
- 21 Human Rights Watch, *World Report 2003*.
- 22 Unión Europea, *2002 Regular Report on Turkey's Progress Towards Accession*, pp.26-27.
- 23 Human Rights Watch, *A Human Rights Agenda for the Next Phase of Turkey's E.U. Accession Process*, HRW Briefing Paper, enero de 2003.
- 24 Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos – OMCT y FIDH - Los Defensores de Derechos Humanos en Primera Línea, *Informe Anual 2002*, p. 204.

# Comité contra la Tortura

**3º PERÍODO DE SESIONES — 28 DE ABRIL AL 16 DE MAYO DE 2003**

**Examen de los informes presentados  
por los Estados Partes de conformidad  
con el artículo 19 de la Convención**

---

**OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:  
TURQUIA**

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Turquía (CAT/C/20/Add.8) en sus sesiones 554ª y 557ª (CAT/C/SR.554 y 557), celebradas los días 2 y 5 de mayo de 2003, y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

## **A. Introducción**

2. El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico de Turquía, en que se reseñan las nuevas medidas y las novedades relativas a la aplicación de la Convención en el Estado Parte desde su presentación del informe inicial en 1990. También acoge con agrado la información actualizada y detallada así como las amplias respuestas facilitadas por la delegación del Estado Parte.
3. Sin embargo, el Comité deplora la prolongada dilación en la presentación del informe, que llevaba ocho años de retraso.

## **B. Aspectos positivos**

4. El Comité acoge con satisfacción los aspectos positivos siguientes:
  - a) La abolición de la pena de muerte por delitos cometidos en tiempo de paz;

- b) El levantamiento del estado de excepción, de larga data;
- c) Las reformas constitucionales y legislativas destinadas a fortalecer el estado de derecho y adaptar la legislación a la Convención, incluidas la reducción de los períodos de detención preventiva; la eliminación del requisito de obtención del permiso administrativo para enjuiciar a funcionarios públicos; y la reducción del número de delitos sujetos a la competencia de los tribunales de seguridad del Estado;
- d) La inclusión en el derecho interno del principio de que los testimonios obtenidos mediante la tortura no servirán de prueba en proceso alguno;
- e) El establecimiento de consejos de supervisión de prisiones, que incluyen la participación de organizaciones no gubernamentales (ONG) a título individual, con el mandato de efectuar inspecciones en los establecimientos penales;
- f) El proyecto de ley presentado al Parlamento en relación con la creación de la institución del Defensor del Pueblo;
- g) La aceptación por el Estado Parte, con espíritu de cooperación, de las visitas de órganos de supervisión como los relatores de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y el hecho de que el Estado Parte haya publicado los informes aprobados por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes (CPT).

## **C. Motivos de preocupación**

- 5. El Comité expresa su preocupación por:
  - a) Las numerosas y continuas denuncias de que, según parece, son todavía comunes en Turquía la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de los detenidos en las dependencias policiales;
  - b) El hecho de que la policía no siempre cumple las salvaguardias relativas al registro de los detenidos;
  - c) Las denuncias de que se niega a los detenidos un acceso rápido y adecuado a asistencia letrada y atención médica y de que no se ha informado inmediatamente a sus familiares de su detención;



- d) Las denuncias de que, pese al número de quejas, son raros los casos de enjuiciamiento y castigo de los miembros de las fuerzas de seguridad por tortura y malos tratos, los procesos son sumamente prolongados, las penas no guardan proporción con la gravedad del delito, y a los funcionarios acusados de tortura rara vez se les suspende en sus funciones durante la investigación;
  - e) La importancia dada a la confesión en el procedimiento penal y el hecho de que la policía y los jueces se basen en la confesión para obtener condenas;
  - f) Los alarmantes problemas en las prisiones como consecuencia de la introducción de las prisiones conocidas como “prisiones de tipo F”, que han conducido a huelgas de hambre que han causado la muerte de más de 60 reclusos;
  - g) El hecho de que el Estado Parte no haya cumplido plenamente las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ordenaban el pago de una justa indemnización.
6. El Comité también expresa su preocupación por:
- a) La falta de formación del personal médico encargado de atender a los detenidos sobre las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura;
  - b) Las denuncias según las cuales la expulsión de extranjeros ilegales a sus países de origen o países vecinos suele ir acompañada de malos tratos, en contravención de las salvaguardias enunciadas en el artículo 3 de la Convención;
  - c) La persistente información sobre el hostigamiento y la persecución de los defensores de los derechos humanos y de las ONG.

## **D. Recomendaciones**

7. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Se cerciore de que en la práctica los detenidos, en particular los reclusos por delitos sujetos a la competencia de los tribunales de

seguridad del Estado, disfrutan plenamente de las salvaguardias contra los malos tratos y la tortura, en especial garantizando su derecho a asistencia letrada y atención médica y a comunicarse con sus familias;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar la investigación pronta, imparcial y completa de las numerosas denuncias de tortura y malos tratos, y para garantizar un sistema de presentación de quejas eficiente y transparente a este respecto;

c) Derogue las normas de prescripción de los delitos relacionados con la tortura, acelere los juicios y las apelaciones de funcionarios públicos acusados de tortura o malos tratos, y asegure que los miembros de las fuerzas de seguridad sometidos a investigación o juicio por tortura o malos tratos sean suspendidos de sus funciones durante la investigación y destituidos en caso de condena;

d) Vele por que prosigan regularmente las inspecciones actuales de las prisiones y lugares de detención por parte de jueces, fiscales y otros órganos independientes, como los consejos de supervisión de prisiones, y por que las autoridades encargadas adopten medidas apropiadas en respuesta a los informes y recomendaciones de los inspectores;

e) Vele por que se mantengan registros de detención de los detenidos en prisión preventiva desde el inicio del período de detención, en particular de los períodos en que se les saca de sus celdas, y por que sus familiares y abogados tengan acceso a esos registros;

f) Resuelva el problema actual surgido en las prisiones como consecuencia de la introducción de las “prisiones de tipo F”, aplicando las recomendaciones del CPT y entablando un diálogo serio con los reclusos que siguen en huelga de hambre;

g) Examine la legislación vigente y la práctica actuales para velar por que la expulsión de extranjeros en situación irregular se realice con el pleno respeto de las garantías legales que establecen las normas internacionales de derechos humanos, en particular la Convención;

h) Vele por que se proporcione a las víctimas de tortura y malos tratos una reparación adecuada, en particular la indemnización, la rehabilitación y el tratamiento médico y psicológico;

- i) Vele por que se respete a los defensores de los derechos humanos y a las ONG, así como sus locales y archivos;
  - j) Incluya la prevención de la tortura en el Programa de Educación en materia de Derechos Humanos de Turquía (1998-2007) y vele por que se den a conocer ampliamente a todas las autoridades públicas todas las nuevas disposiciones legislativas;
  - k) Intensifique la formación del personal médico en relación con las obligaciones establecidas en la Convención, en particular las relativas a la detección de signos de tortura o malos tratos y a la preparación de informes forenses de conformidad con el Protocolo de Estambul;
  - l) Facilite en el siguiente informe periódico datos estadísticos detallados, desglosados por delitos, regiones, origen étnico y género, de las quejas de torturas y malos tratos presuntamente cometidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como sobre las investigaciones, procesos y sanciones penales y disciplinarias correspondientes;
  - m) Facilite en el siguiente informe periódico información sobre la aplicación del “Programa de regreso a las aldeas” en lo que respecta a los desplazados internos;
  - n) Dé amplia difusión a las conclusiones y recomendaciones del Comité en el Estado Parte en todos los idiomas apropiados;
8. Se invita al Estado Parte a que presente su próximo informe periódico, que considerará el tercero, el 31 de agosto de 2005 a más tardar.

Esta publicación forma parte del programa de Violencia contra la Mujer de la OMCT, cuyo objetivo es integrar una perspectiva de género en el trabajo de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Recopila resúmenes de diez informes alternativos por países sobre violencia contra la mujer que la OMCT presentó en el año 2003 a los siguientes cinco órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas: tres informes por países al Comité contra la Tortura sobre Camerún, Colombia y Turquía; dos informes por países al Comité de Derechos Humanos sobre Estonia y Mali; dos informes por países al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre Brasil y Rusia; dos informes por países al Comité de los Derechos del Niño sobre Bangladesh y Eritrea; y un reporte por países al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre el Reino Unido.

## Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)

P.O. Box 21

8, rue du Vieux-Billard

1211 Ginebra 8 - Suiza

Tel.: 0041 (0)22 809 49 39

Fax: 0041 (0)22 809 49 29

E-mail: [omct@omct.org](mailto:omct@omct.org)

Página web: <http://www.omct.org>



La Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) desea agradecer a la Comisión Europea y a la Organización Intereclesiástica para la Cooperación al Desarrollo (ICCO) por su apoyo al Programa de la OMCT Violencia contra la Mujer.

